



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

**Informe N° 207-2012-JUS/PPES**

**CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO  
AL INFORME PRESENTADO POR LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
Y  
AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
DE LA PETICIONARIA  
EN EL CASO 11.769 J.**

**CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES**

**A. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PERUANO**

1. El Estado peruano se encuentra debidamente representado en el Dr. Oscar José Cubas Barrueto, Procurador Público Especializado Supranacional del Estado peruano, en su calidad de Agente Titular para el presente caso.
2. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se solicita acreditar a los señores Abogados Iván Arturo Bazán Chacón y Carlos Miguel Reaño Balarezo, Abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, como Agentes Alternos del Estado Peruano en el presente caso.

**B. INTRODUCCIÓN**

3. El Estado peruano presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte IDH"), el Escrito de respuesta al Informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH"), así como al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la peticionaria en el caso Nro. 11.769, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

**CAPÍTULO II. EXCEPCIONES PRELIMINARES POR LA FALTA DE COMPETENCIA  
RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE INTERAMERICANA RESPECTO A LA  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"**

4. Si bien la Convención Americana y el Reglamento no desarrollan el concepto de "excepción preliminar", en su jurisprudencia la Corte ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar<sup>1</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto<sup>2</sup>.
5. En el presente caso, el Estado peruano presenta la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" por la falta de competencia de la Corte Interamericana sobre hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que el Estado peruano aceptó su competencia contenciosa y ratificó dicho instrumento internacional.

**A. HECHOS**

6. La Comisión Interamericana señaló en el Informe de Admisibilidad Nro. 27/08 que considera que *"tiene competencia en razón del tiempo dado que el reclamo se refiere a posibles hechos de violencia sexual, cuyos responsables no habrían sido investigados, juzgados y sancionados"* con lo cual el Estado *"habría tolerado una situación de impunidad con efectos perdurables aún con posterioridad a la fecha en*



n. Cubas 6

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia* Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000 Serie C No. 67. párr. 34; *Caso Garibaldi Vs. Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010 Serie C No. 213. párr. 35.

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 11.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

que Perú se sometió a la referida Convención de Belém do Pará<sup>3</sup>. Asimismo, en el Informe de Fondo, la Comisión consideró que el Estado peruano habría violado el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con la obligación de investigar los hechos de violencia sexual a los cuales fue sometida la señora J<sup>4</sup>.

7. La Convención Belem do Pará fue adoptada el 9 de junio de 1994 en el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El Estado peruano procedió a aprobar internamente la misma mediante Resolución Legislativa Nro. 26583, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 1996, realizándose el depósito del documento de ratificación ante la Secretaria General de la OEA el 4 de junio de 1996, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 21 de la Convención Belem do Pará, la misma entró en vigor para el Estado peruano al trigésimo día a partir de la fecha de depósito, esto es el 4 de julio de 1996.

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

8. La Corte Interamericana ha señalado respecto al reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de los Estados en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en base al principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>5</sup>, que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento<sup>6</sup>. En casos anteriores señaló que “no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar

<sup>3</sup> CIDH Informe N° 27/08. Caso 11.769-A. Admisibilidad. Jesús Mónica Fera Tinta, Perú. 14 de marzo de 2008. párr. 52.

<sup>4</sup> Cfr Informe No 76/11. CASO 11.769 A. Informe de Fondo. J. 20 de Julio de 2011. Párr. 225.

<sup>5</sup> Dicha norma establece que “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

<sup>6</sup> Cfr Corte IDH Caso González Medina y familiares Vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 48; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No 217 párr. 2”.



Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia”<sup>7</sup>.

9. Así pues, en el *Caso Castro Castro* la Corte Interamericana señaló que *“en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir de esa fecha debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia”*<sup>8</sup>.
10. La Comisión Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido respecto a un caso en el cual los hechos se cometieron a partir del mes de abril de 2004. A criterio de la CIDH, *“tiene competencia ratione temporis por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición”*<sup>9</sup>.
11. Bajo tales consideraciones, es a partir del 4 de junio de 1996 que el Estado peruano se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos dispuestos en la Convención de Belém do Pará, y más específicamente en el artículo 7 de la misma. Así pues, la Convención de Belem do Pará no es de aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados por la señora J sucedieron a partir del 13 de abril de 1992, es decir, antes de que el Estado peruano haya ratificado dicha Convención y menos aún de la fecha de aprobación de la misma por los Estados parte. Los hechos denunciados por la peticionaria, así como cualquier otro, ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por el Estado deben quedar fuera de la competencia de la Corte.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Grande Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 37; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 16; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párrs. 19 y 20; *Caso Cantos Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 35 al 37.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344

<sup>9</sup> CIDH Informe No. 149/10 Admisibilidad. Petición 1147-05. M.P.C. y Familiares. Perú. 1 de noviembre de 2010. párr. 27



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

12. Sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado que también tiene competencia para conocer de violaciones de carácter permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte, que persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad<sup>10</sup>.
13. Pese a tal interpretación, el Estado peruano considera que el presente caso no puede equipararse al carácter continuo o permanente de los hechos, o los efectos continuos de los mismos, con hechos como por ejemplo de una desaparición forzada de personas en la cual, los actos se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa hasta que la víctima o sus restos aparecen. A criterio del Estado peruano, los supuestos hechos de violencia sexual son de carácter inmediato por lo cual, tal calificación no resulta pertinente.
14. En cuanto a las violaciones continuas, como las desapariciones forzadas de personas, la Corte ha declarado desde los primeros casos que tiene competencia sobre los efectos persistentes de los hechos que tuvieron lugar antes de que el Estado aceptara la competencia de la Corte<sup>11</sup>. La misma lógica se aplica a los crímenes continuos cometidos con anterioridad a la ratificación de la convención pertinente. La interpretación jurisprudencial de la desaparición forzada de personas como crimen internacional permanente se vio corroborada por la discusión, elaboración y aprobación de los tratados regional americano sobre desaparición forzada y universal que reconocen esa característica a dicha práctica ilegal en forma expresa<sup>12</sup>. Es decir, dicha práctica se encuentra convencionalmente reconocida como de efectos permanentes mientras no se establezca el paradero o destino de la víctima. No es el caso de otros crímenes internacionales.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 48; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 párr. 24.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27 párrs. 29-40

<sup>12</sup> Artículo III, primer párrafo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 8.1.b de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

15. Hay que añadir que según la Corte Interamericana, la tortura es una violación que no puede ser caracterizada como violación continua<sup>13</sup>. Tal característica es aplicable también a la violencia sexual contra la mujer alegada en el presente caso, en ese sentido, la violencia sexual se ejecuta o consuma en sí misma, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que los hechos alegados por la señora J quedan fuera de la competencia de la Corte Interamericana por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes de la fecha en la cual es Estado ratificó la Convención de Belém do Pará. Asimismo, las secuelas de la supuesta violencia sexual, alegadas por la señora J no equivalen a un delito continuo.

16. Sin embargo en el presente caso, aun aceptando tal supuesto, desde el 13 de abril de 1992, fecha inicial de los hechos, hasta el 4 de junio de 1996, las autoridades nacionales no observaron razón fundada y menos aún recibieron una denuncia por parte de la peticionaria respecto a algún tipo de violencia en su contra como para iniciar las investigaciones pertinentes. Posteriormente, tal situación devino materialmente imposible luego de la salida de la señora J del país en agosto de 1993.

17. La alegada violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará implicaría que la obligación de investigar los hechos tenga un carácter permanente, o que sus efectos sean continuados, cuando ello no se desprende del objeto y fin de la Convención, y considerando que la obligación de investigar es de medios y no de resultado<sup>14</sup>.

### C. CONCLUSIONES

18. La Corte Interamericana no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas de la Convención de Belém do Pará sobre hechos anteriores a la entrada en vigor para un determinado Estado. No pueden equipararse

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México* Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. párrs. 78-85.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 29 de julio de 1988 en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Serie C N° 4, párrafo 177. Sentencia de 6 de abril de 2006 en el caso *Baldeón García vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C N° 147. párrafo 93.



C. Cubas R.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa

**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

hechos de una supuesta violencia sexual como delitos de efecto continuado o permanente.

19. La alegada violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará implicaría que la obligación de investigar los hechos tenga un carácter permanente, o que sus efectos sean continuados, cuando ello no se desprende del objeto y fin de dicha Convención, y por cuanto se considera que la obligación de investigar es de medios y no de resultado.
20. En tal sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare fundada la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la Convención de Belém do Pará, e inadmisibile la demanda presentada por la Comisión Interamericana en este aspecto.
21. Finalmente, en caso la presente excepción preliminar no sea aceptada por la Corte Interamericana, el Estado peruano considera que para que la Convención de Belém do Pará resulte aplicable al presente caso, deberá de acreditarse en primer lugar, que existió contra la señora J violencia basada en el sexo, es decir, "*violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*"<sup>15</sup>, sin embargo, como se analizara en la sección correspondiente a la alegada violación el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ello, a consideración del Estado peruano no ocurrió en el presente caso.

**D. DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCION PRELIMINAR Y EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

22. A criterio del Estado peruano, los medios probatorios que sustentan la presente excepción preliminar son principalmente el texto de la Convención Belém do Pará, la Resolución Legislativa Nro. 26583 del 25 de marzo de 1996, el depósito del documento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 4 de junio de

<sup>15</sup> Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º periodo de sesiones, Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer" Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

1996, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Informes de la Comisión Interamericana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se señalan en el presente capítulo.

### CAPÍTULO III. CONTEXTO

#### A. CONFLICTO ARMADO INTERNO Y PARTICIPACIÓN DEL PCP-SL

23. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), el conflicto armado interno vivido por el Perú entre 1980 y el 2000 ha sido el de mayor duración, el de impacto más extenso sobre el territorio nacional y el de más elevados costos humanos y económicos de toda nuestra historia republicana<sup>16</sup>, la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL) de iniciar una guerra popular contra el Estado peruano<sup>17</sup>.

24. Para la CVR, el PCP-SL fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos<sup>18</sup>, dato que reconoce la Honorable Corte<sup>19</sup>. Su ideología y estrategia fueron causa de hechos atroces, la generalidad y sistematicidad de estas prácticas demuestran que sus miembros, en especial su dirección nacional y su denominada «jefatura» tienen directa responsabilidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad<sup>20</sup>. Para el PCP-SL los derechos humanos tenían un carácter «burgués reaccionario contrarrevolucionario» y eran opuestos a los que ellos

<sup>16</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 1. Los Periodos de la violencia. 1.1. Los datos centrales del Conflicto Armado Interno. pág. 53.

<sup>17</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 1. Los Periodos de la violencia. 1.2. El Contexto del Conflicto. pág. 54.

<sup>18</sup> Fue responsable del 54 por ciento de las víctimas fatales reportadas a la CVR.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 43.

<sup>20</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Conclusiones Nro. 2.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa Jurídica

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

denominaban «derechos del pueblo»<sup>21</sup>. Las características potencialmente genocidas del PCP-SL están descritas en sus propios documentos partidarios, y en las directivas a sus militantes, sujetos a «pagar la cuota de sangre» e «inducir genocidio» pues «el triunfo de la revolución costará un millón de muertos»<sup>22</sup>.

25. Para la CVR, la violencia extrema practicada por el PCP-SL en las localidades rurales de los andes se extendió también a los centros urbanos. Lima y otras ciudades fueron también escenarios complementarios y sufrieron sabotajes, asesinatos selectivos, paros armados y actos terroristas, especialmente bajo la modalidad de coches-bomba<sup>23</sup>. La concepción ideológica del PCP-SL implicaba la destrucción del viejo Estado desde sus cimientos. Ello los llevó al asesinato de autoridades locales - alcaldes, gobernadores, tenientes gobernadores, jueces de paz - y de autoridades nacionales - ministros, parlamentarios y otros representantes de los poderes del Estado<sup>24</sup>.

26. La CVR ha comprobado que el PCP-SL desplegó extremada violencia e inusitada crueldad que comprendieron la tortura y la sevicia como formas de castigar o sentar ejemplos intimidatorios en la población que buscaba controlar<sup>25</sup>. Dentro de esta lógica criminal, sus integrantes incorporaron, permanentemente, la mentira reiterada y habitual como parte de su táctica de defensa y ataque, precisamente para la comisión de sus crímenes y, luego, evadir la acción de la justicia.

## B. EL DIARIO



2. Cubas B.

<sup>21</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Conclusiones. Nro. 5.

<sup>22</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Conclusiones. Nro. 8.

<sup>23</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro 26.

<sup>24</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro 27.

<sup>25</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro 14.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

27. El PCP-SL realizó en tres sesiones, entre febrero de 1988 y junio de 1989, su primer congreso partidario. Entre una y otra de estas sesiones apareció en la publicación titulada *El Diario* una entrevista a su líder Abimael Guzmán, quien ofreció la exposición directa más completa conocida hasta el momento acerca de su organización y sus fines<sup>26</sup>.
28. Entre los periódicos utilizados como medios de propagación e incitación de actos terroristas, destaca el mencionado semanario de circulación nacional "El Diario". Organización de fachada de la organización terrorista "Sendero Luminoso", dedicada a la tarea de efectuar publicaciones de artículos y notas que elogiaban y exaltaban el accionar delictivo de esta organización, dándoles pretendidas connotaciones jurídicas y justas, como "ejecuciones", "ajusticiamientos", "aniquilamientos", "confiscaciones", etcétera. Incitando a la población a la violencia, teniendo un rol protagónico la presencia directriz de Abimael Guzmán Reinoso, ideólogo y creador de esta organización. Estableciéndose además que toda la información sobre planes de acciones terroristas y políticas de "Sendero Luminoso" formaron parte del archivo de "El Diario".<sup>27</sup>

**C. RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO AL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

**C1. PNP-DICOTE-DIRCOTE**

29. La División contra el Terrorismo (originalmente denominada DICOTE), establecida en marzo de 1981, fue concebida como una unidad operativa de investigación. En los meses siguientes, la DICOTE, mediante un trabajo muy intenso fue la única unidad que logró resultados constantes y consistentes en la lucha contra el PCP-SL<sup>28</sup>.



Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú Pág. 57.

<sup>26</sup> Poder Judicial. Expediente acumulado N° 560-03. Caso Abimael Guzmán Reinoso y otros. Sentencia de fecha 13 de octubre de 2006. pág. 39 -40.

<sup>28</sup> Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 180

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

30. Mediante Resolución Ministerial de 5 de julio de 1983 se dispuso que la DICOTE adoptara la categoría y denominación de Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE). La Dirección funcionaría como organismo especializado de ejecución de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), con la misión de investigar y denunciar los delitos de terrorismo y toda forma de acción subversiva, la DIRCOTE instauraría de esta manera una forma de trabajo distinta y más coherente que la persecución indiscriminada de supuestos sospechosos que se estaba dando en la sierra central<sup>29</sup>.
31. Entre 1985 y 1986 el gobierno, a través de una política coherente con la lucha contra subversiva, accedió a equiparar la labor de la DIRCOTE con los servicios policiales en zonas de emergencia. Durante estos años, el trabajo de la unidad rindió sus primeros frutos de trascendencia. Los detectives habían logrado conocer mejor cómo funcionaba y actuaba el PCP-SL. La DIRCOTE enfocó, por tanto, sus actividades sobre el llamado Comité Metropolitano del PCP-SL<sup>30</sup>.
32. Para la CVR, a partir de 1985 las fuerzas policiales llegaron a tener un conocimiento más acertado de la organización y formas de acción de los grupos subversivos, hasta que el trabajo de inteligencia operativa de la DINCOTE (antes DIRCOTE) logró las impecables capturas de los principales dirigentes subversivos. Estas capturas constituyeron un factor fundamental para conseguir la derrota estratégica de la subversión y el terrorismo<sup>31</sup>.
33. La CVR sostiene en su Informe Final que la DINCOTE, gracias a la experiencia acumulada desde fines de la década anterior y el énfasis puesto en el trabajo de inteligencia, mostró facetas más constructivas y eficaces, que desembocaron en las principales capturas de los líderes máximos del PCP-SL y del MRTA<sup>32</sup>.

## C2. GEIN

<sup>29</sup> Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 181.

<sup>30</sup> Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 181.

<sup>31</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO VIII. Conclusiones Generales. Nro. 50.

<sup>32</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO VIII. Conclusiones Generales. Nro. 101.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Subversión

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

34. En los primeros meses de 1990<sup>33</sup> se creó en la DIRCOTE el Grupo Especial de Inteligencia (GEIN), grupo que pertenecía formalmente a la DIRCOTE, pero que empezó a trabajar independientemente de las labores cotidianas de dicha dirección. El objetivo del GEIN suponía un salto cualitativo en lo hecho hasta el momento para encarar al PCP-SL, esto es, pasar de golpear el aparato militar a desbaratar el aparato político<sup>34</sup>.
35. Mientras que los Grupos Operativos «Delta» de la DIRCOTE continuaban abocados a la tarea legal de investigación de atentados y acciones terroristas en Lima, el GEIN se dedicó a trabajar exclusivamente en el desarrollo de operaciones encubiertas de inteligencia (seguimientos y vigilancia) para la captura de los principales líderes subversivos<sup>35</sup>.
36. El GEIN procesaba la información recabada, averiguaba las identidades, funciones y paraderos de los dirigentes del PCP-SL. Su trabajo era meticuloso y requería de gran paciencia. Meses después y luego de un arduo trabajo, el GEIN incautó importante material del PCP-SL, incluyendo una videograbación donde se observaba a todo el Comité Central del PCP-SL. A pesar de los avances importantes en materia antisubversiva, el GEIN trabajaba con considerables limitaciones logísticas; su fortaleza radicaba en la especialización de sus agentes y en los conocimientos de lucha contrasubversiva acumulados durante los años de conflicto armado<sup>36</sup>.
37. Fundamentalmente, el GEIN empezará a trabajar rastreando la organización y funcionamiento de Socorro Popular, comienza a buscar una línea de entrada a la organización y se comienza a conocer todo el aparato. Esta línea o hilo será que la

<sup>33</sup> El GEIN inicio sus operaciones de inteligencia el 5 de marzo de 1990

<sup>34</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. 1.2.4.1. La creación del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) en la DIRCOTE. Pág. 205 y siguientes

<sup>35</sup> Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 59.

<sup>36</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. 1.2.4.4. El seguimiento de los pasos dados por los grupos especiales de la DIRCOTE. Pág. 212



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Materia Penal

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

37. Fundamentalmente, el GEIN empezará a trabajar rastreando la organización y funcionamiento de Socorro Popular, comienza a buscar una línea de entrada a la organización y se comienza a conocer todo el aparato. Esta línea o hilo será que la que permitirá al GEIN ir acercándose, progresivamente, a la Dirección Central del PCP-SL<sup>37</sup>.
38. Como señala el Coronel (r) Benedicto Jiménez, el GEIN, desde su creación tuvo un sentido, unidad y dirección, que lo llevaría a escalar las alturas y voltear las páginas de la historia del Perú, venciendo a un enemigo siniestro y clandestino como es el terrorismo aplicando el principio de “vencer sin luchar”, principio código de uno de los más grandes estrategias militares chinos<sup>38</sup>.
39. Entre 1990 y 1992 el GEIN realizó una serie de detenciones que a la postre resultaron cruciales para desarticular tanto el aparato central como el metropolitano del PCP-SL. En términos generales, estas acciones policiales fueron contundentes golpes que, a pesar de aparentar, por la frecuencia de sus acciones, lo contrario, refuerzan en gran medida la percepción de que el PCP-SL estaba siendo debilitado<sup>39</sup>.
40. En enero de 1991 el GEIN contaba con veinte agentes trabajando exclusivamente. Para ese entonces la estructura del GEIN estaba a cargo del Comandante PNP Marco Miyashiro, estando a cargo de Departamento de Operaciones el Mayor PNP Benedicto Jiménez<sup>40</sup>. A partir del mes de diciembre de 1991, luego de unas reestructuraciones organizativas, se ejecutaron nuevas operaciones que permitieron



Q. Cuba: B. <sup>37</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. 1.2.5 1 1. Un proceso acumulativo. Pág. 225.

<sup>38</sup> JIMENEZ Benedicto. La Captura del Presidente Gonzalo. Ediciones Rivadeneyra. 2012. Pág.71-72. Anexo Nro 1

<sup>39</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. 1.2.4.1 La creación del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) en la DIRCOTE. Pág. 207 y siguientes.

<sup>40</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1 Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. 1.2.4.4. El seguimiento de los pasos dados por los grupos especiales de la DIRCOTE. pág. 214.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

la detención de lo que quedaba del aparato de Socorro Popular y la dirección del órgano de propaganda del PCP-SL. El Diario<sup>41</sup>.

41. El 11 de abril de 1992, la DIVICOTE-1 (GEIN) ejecuta la Operación Hipócrates y desarticula la célula de dirección del aparato de salud de Socorro Popular. El 13 de abril de 1992, la DIVICOTE-1 culmina la Operación Moyano y captura a todos los integrantes de la célula de dirección de El Diario<sup>42</sup>.
42. El 14 de abril de 1992 se lanzó una ofensiva policial para dismantelar la red que editaba la publicación senderista El Diario. Así, allanaron locales en Lima, San Juan de Miraflores y Surquillo, deteniéndose a 23 senderistas, entre los cuales estuvo Jorge Luis Durand Araujo (hermano de Maximiliano) y Danilo Blanco<sup>43</sup>.
43. La caída de Abimael Guzmán coincidió con un cambio significativo en la estrategia contrasubversiva desarrollada por la DINCOTE, y particularmente por el exitoso trabajo de inteligencia operativa del GEIN que privilegió, en lugar de mostrar resultados a corto plazo exhibiendo los prisioneros capturados ante las cámaras de televisión, realizar en cambio, un seguimiento paciente de los senderistas identificados, con la intención de llegar al corazón de la dirección. Jugó un papel clave en este resultado el trabajo del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) -en el cual los Comandantes Marco Miyashiro y Benedicto Jiménez tuvieron un papel destacado- creado al interior de la DINCOTE en 1990-. El general Ketin Vidal facilitó el trabajo del equipo, alentándolo y dándole los medios para desarrollar su accionar, con los resultados conocidos. Los hechos del 12 de setiembre de 1992 fueron la culminación de esta nueva orientación impresa a la lucha contrasubversiva. La captura de Abimael Guzmán fue pues, ante todo, un trabajo eminentemente policial,



D. Cubas B.

<sup>41</sup> Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 186

<sup>42</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1 Los actores armados. 1.2. Las Fuerzas Policiales. 1.2.4.7. La DINCOTE: la acumulación de información y las grandes capturas. pág. 222.

<sup>43</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto. Capítulo 1: Los actores armados 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Cap. 4 CPC-SL 1986-92. Pág. 108.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

que rompía con la lógica que había imperado en los años anteriores, de buscar la definición de la guerra por la vía de la represión militar indiscriminada<sup>44</sup>.

44. Para la CVR, buena parte de la dirección histórica del PCP-SL fue desmantelada. Con anterioridad, la DINCOTE había conseguido la desarticulación de los «órganos generados por el Partido»: *El Diario*, la «Asociación de Abogados Democráticos» y «Socorro Popular». Este último fue un golpe decisivo para Guzmán, que privilegiaba este aparato por encima del Comité Metropolitano de Lima en sus manejos políticos en la capital<sup>45</sup>.

45. El trabajo desplegado por las Fuerzas Policiales Especiales durante el conflicto armado interno fue considerado por la Comisión de Verdad y Reconciliación como un rotundo éxito, no solo por los logros en base a un aprendizaje empírico y progresivo sino por la especialización de sus agentes y los logros alcanzados en base a una política antisubversiva sólida:

La CVR considera fundamental resaltar que detrás de este rotundo éxito hubo un largo proceso de trabajo y aprendizaje de la labor policial. En especial, en el caso de la DINCOTE, se debe destacar que ella siguió desde su formación como división (Dicote, en 1981) un aprendizaje empírico progresivo y acumulativo, antes que el desarrollo de un plan diseñado previamente. Fue sobre la marcha y al compás (sic) de los avances en las investigaciones como se definieron los pasos que debían dar.

Las capturas realizadas por los distintos grupos especiales de inteligencia de la DINCOTE fueron resultado, además, de un dedicado trabajo exclusivamente policial. El desempeño de la labor policial de la DINCOTE (y, después, de la DINCOTE), fue fruto de decisiones sucesivas de los jefes de los distintos grupos operativos y especiales con los que esta unidad ha contado a lo largo de su existencia.<sup>46</sup>



O. Cubas B

<sup>44</sup> Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto, Capítulo 1: Los actores armados 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. Cap. 5 PCP-SL 1992-2000. 1.1.5.2. Los días del desconcierto. Pág. 114

<sup>45</sup> Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. pág. 131.

<sup>46</sup> Cfr. HATUN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Pág. 187



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

### C3. LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

46. El marco legislativo respecto al delito de terrorismo en el Estado peruano se inicia con la promulgación del Decreto Legislativo Nro. 046<sup>47</sup>, publicado el 11 de marzo de 1981, mediante el cual tipificó el delito de terrorismo y sus modalidades, estableciendo sanciones privativas de libertad no mayores de 25 años.

47. Dicho Decreto Legislativo fue derogado por el artículo 6 de la Ley Nro. 24651<sup>48</sup> publicada el 20 de marzo de 1987, el cual introduce en el Código Penal de 1924 la sección octava "A" denominada "De los Delitos del Terrorismo", desde el artículo 288A al 288F, tipificando el delito de Terrorismo en sus diversas modalidades, introduciendo además penas conjuntas. Posteriormente, la Ley Nro. 24953<sup>49</sup> publicada el 8 de diciembre de 1988, modificó varios artículos de la Sección Octava "A" del Libro Segundo del Código Penal incorporados por la mencionada Ley Nro. 24651.

48. La Ley Nro. 24700<sup>50</sup> publicada el 24 de junio de 1987, estableció normas de procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista. Algunos artículos de dicha Ley fue modificada por la Ley Nro. 25031<sup>51</sup> publicada el 2 de junio de 1989.

49. Posteriormente, el 8 de abril de 1991 se promulgó el Nuevo Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nro. 635, en el se tipificó los Delitos de Terrorismo (tipo base), Terrorismo Agravado, Actos de Colaboración con el Terrorismo y Afiliación a Organización Terrorista, en los artículos 319 al 324, los cuales señalaban:

**Artículo 319.-** El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el

<sup>47</sup> Decreto Legislativo Nro. 046. 11 de marzo de 1981. Anexo Nro. 2.

<sup>48</sup> Ley Nro. 24651. 20 de marzo de 1987. Anexo Nro. 3.

<sup>49</sup> Ley Nro. 24953. 8 de diciembre de 1988. Anexo Nro. 4.

<sup>50</sup> Ley Nro. 24700. 24 de junio de 1987. Anexo Nro. 5.

<sup>51</sup> Ley Nro. 25031. 2 de junio de 1989. Anexo Nro. 6.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

**Artículo 320.-** La pena será:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

**Artículo 321.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba o facilita cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Criminalística

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

delitos comprendidos en este Capítulo o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

1.- La información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquier otra que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.

2.- La construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros elementos susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

3.- La ocultación o traslado de personas integradas a los grupos o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

4.- La organización de cursos o centros de instrucción de grupos terroristas.

5.- La fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos.

6.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas.

**Artículo 322.-** Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

**Artículo 323.-** El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

**Artículo 324.-** La exención y reducción de las penas, prevista en los artículos 20 y 21, son aplicables al agente que abandona voluntariamente su vinculación con la organización terrorista, disminuye considerablemente el peligro causado, impide que el resultado se realice o proporciona información eficaz respecto de la



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensoría Penal

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

misma y de sus cabecillas. La pena será reducida hasta dos tercios por debajo del mínimo legal, eximida o remitida, según el caso.

50. El Estado peruano desea resaltar que bajo la vigencia de esta legislación nacional, sustantiva y procesal, sucede la privación de libertad de la señora J el 13 de abril de 1992, los allanamientos domiciliarios, el registro e internamiento en la DIRCOTE, el traslado al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, la formulación de denuncia penal y las primeras etapas del procedimiento penal en su contra.

51. Sin embargo, posteriormente, el 6 de mayo de 1992 se publicó el Decreto Ley Nro. 25475<sup>52</sup> que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. El artículo 22 de tal Decreto Ley derogó el Capítulo II relativo a los Delitos de Terrorismo que comprendía los artículos 319 al 324 antes señalados. De igual modo, el artículo 22 del Decreto Ley Nro. 25475 también derogó la Ley Nro. 24700 modificada por la Ley Nro. 25031.

52. Posteriormente, mediante la Ley Nro. 26671<sup>53</sup> publicada el 12 de octubre de 1996, se estableció que a partir del 15 de octubre de 1997 el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previsto en el Decreto Ley Nro. 25475 se realizará por los magistrados que corresponda conforme a las normas vigentes.

53. Esta legislación fue materia de análisis de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de 3 de enero de 2003 en el Expediente Nro. 010-2002-AI/TC, contra los Decretos Leyes Nro. 25475, 25659<sup>54</sup>, 25708<sup>55</sup>, 25880<sup>56</sup> y 25744<sup>57</sup>. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional las siguientes normas:

- Artículo 7º: Figura amplia de apología de

<sup>52</sup> Decreto Ley Nro. 25475. 6 de mayo de 1992. Anexo Nro. 7.

<sup>53</sup> Ley Nro. 26671. 12 de octubre de 1996. Anexo Nro. 8.

<sup>54</sup> Decreto Ley Nro. 25659. 13 de agosto de 1992. Anexo Nro. 9.

<sup>55</sup> Decreto Ley Nro. 25708. 10 de setiembre de 1992. Anexo Nro. 10.

<sup>56</sup> Decreto Ley Nro. 25880. 26 de noviembre de 1992. Anexo Nro. 11.

<sup>57</sup> Decreto Ley Nro. 25744. 27 de setiembre de 1992. Anexo Nro. 12.



O. Cuzco 6



PERÚ

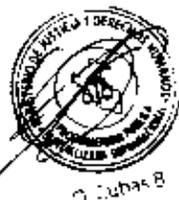
Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Violencia

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

<p><b>Decreto Ley N° 25475</b></p>	<p>terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 12.d: incomunicación absoluta de los detenidos hasta por 15 días.</li> <li>• Artículo 13.h: no permitía recusar a los magistrados.</li> <li>• Artículo 20: detención en centros de reclusión de máxima seguridad y aislamiento celular el primer año</li> </ul>
<p><b>Decreto Ley N° 25659</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7: Se declaró inconstitucional la frase "traición a la patria" del artículo 6. no se permitía recusar a magistrados, no se podía interponer acciones de garantía y el plazo del proceso se redujo de manera sumaria.</li> </ul>
<p><b>Decreto Ley N° 25708</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 1, 2 y 3: el proceso era sumario, habían limitaciones para presentar recursos impugnatorios y los juicios eran en instalaciones militares.</li> </ul>
<p><b>Decreto Ley N° 25880</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 1 y 2: figura amplia de apología de terrorismo y la competencia de investigación y juzgamiento era del fuero militar.</li> </ul>
<p><b>Decreto Ley N° 25744</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 2: La Policía Nacional del Perú (PNP) podía efectuar la detención por más de 15 días, no se podía ofrecer como testigos a los que elaboraron el atestado o los integrantes de las Fuerzas Armadas y los abogados privados no podían defender a más de una persona.</li> <li>• Artículo 3: No concesión de beneficios penitenciarios para condenados por terrorismo, centros de reclusión de máxima</li> </ul>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Suplencia

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

	<p>seguridad y aislamiento celular, visitas sólo de familiares directos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Artículo 4: Respeto de la incautación de bienes de los condenados pasan a poder del Estado.</li> </ul>
--	--

54. En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a que reemplace la legislación correspondiente a fin de adecuarla a lo dispuesto en la Sentencia.

55. En ese sentido, el Congreso de la República promulgó el 9 de enero de 2003 la Ley Nro. 27913<sup>58</sup> que delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo a fin de que mediante Decretos Legislativos reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2, 3 incisos b) y c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475, y finalmente a regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo.

56. En tal sentido, en los primeros meses de 2003 se emitieron los Decretos Legislativos Nro. 921 al 927 que reemplaza la legislación antiterrorista y la adecúa a los estándares establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido:

<sup>58</sup> Ley Nro. 27913 9 de enero de 2003. Anexo Nro. 13





*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

- El Decreto Legislativo Nro. 921<sup>58</sup>, publicado el 18 de enero de 2003, establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto Ley Nro. 25475.
- El Decreto Legislativo Nro. 922<sup>59</sup>, publicado el 12 de febrero de 2003 regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable.
- El Decreto Legislativo Nro. 923<sup>60</sup>, publicado el 20 de febrero de 2003, fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo.
- El Decreto Legislativo Nro. 924<sup>61</sup>, publicado el 20 de febrero de 2003, agrega un párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de Apología del Delito de Terrorismo.
- El Decreto Legislativo Nro. 925<sup>62</sup>, publicado el 20 de febrero de 2003, regula la colaboración eficaz en Delitos de Terrorismo.
- El Decreto Legislativo Nro. 926<sup>63</sup>, publicado el 20 de febrero de 2003, norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación.
- El Decreto Legislativo Nro. 927<sup>64</sup>, publicado el 20 de febrero de 2003, regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo.

57. Frente a esta nueva legislación promulgada por el Estado peruano, más de 5000 ciudadanos impugnaron dichas normas a través de un proceso de inconstitucionalidad (Expediente N° 003-2005-PI/TC), en el cual la sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de agosto de 2006 declaró infundada la demanda.

58. Posteriormente, el 22 de julio de 1997 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 985<sup>65</sup> que modifica el Decreto ley Nro. 25475 y el Decreto Legislativo Nro. 923. Asimismo,

<sup>58</sup> Decreto Legislativo Nro. 921. 18 de enero de 2003. Anexo Nro. 14.

<sup>59</sup> Decreto Legislativo Nro. 922. 12 de febrero de 2003. Anexo Nro. 15.

<sup>60</sup> Decreto Legislativo Nro. 923. 20 de febrero de 2003. Anexo Nro. 16.

<sup>61</sup> Decreto Legislativo Nro. 924. 20 de febrero de 2003. Anexo Nro. 17.

<sup>62</sup> Decreto Legislativo Nro. 925. 20 de febrero de 2003. Anexo Nro. 18.

<sup>63</sup> Decreto Legislativo Nro. 926. 20 de febrero de 2003. Anexo Nro. 19.

<sup>64</sup> Decreto Legislativo Nro. 927. 20 de febrero de 2003. Anexo Nro. 20.

<sup>65</sup> Decreto Legislativo Nro. 985. 22 de julio de 1997. Anexo Nro. 21.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensoría

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

el 10 de octubre de 2009, se publicó la Ley Nro. 29423<sup>67</sup> que derogó el Decreto Legislativo Nro. 927.

**D. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE AL TERRORISMO**

59. La Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos AG/RES. 1840 (XXXII-O/02) de 3 de junio de 2002 que adopta la Convención Interamericana contra el Terrorismo, señala que:

“El terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados americanos, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de toda sociedad, afectando además seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la Región”.<sup>68</sup>

60. Asimismo, el citado instrumento, aprobado mediante Resolución Legislativa Nro. 27992, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de julio de 2003, con el depósito del documento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA realizado el 6 de septiembre de 2003, reconoce:

(...) la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y que es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros:

61. Por su parte, para la Organización de las Naciones Unidas todo acto de terrorismo *“constituye una amenaza a la paz y la seguridad”*<sup>69</sup>, y es injustificable en toda circunstancia, independientemente de las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer en el empeño de justificarlo<sup>70</sup>.



O. Curbas S

<sup>67</sup> Ley Nro. 29423. 10 de octubre de 2009. Anexo Nro. 22.

<sup>68</sup> AG/RES. 1840 (XXXII-O/02). *Resolución de la Asamblea General Convención Interamericana contra el Terrorismo*. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.

<sup>69</sup> Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1465 de 2003*, párr. 3.

<sup>70</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 49/60 de 17 de febrero de 1995*, párr. 3.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

62. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala las nefastas consecuencias que genera el fenómeno del terrorismo y la amplia gama de derechos fundamentales que lesiona:

Claramente el terrorismo tiene efectos muy reales y directos sobre los derechos humanos, con consecuencias devastadoras para el ejercicio del derecho a la vida, la libertad y la integridad física de las víctimas. Además de ese costo individual, el terrorismo puede desestabilizar gobiernos, socavar la sociedad civil, poner en peligro la paz y la seguridad y amenazar el desarrollo social y económico. Todos estos tienen también efectos reales sobre el goce de los derechos humanos.

La seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos<sup>71</sup>.

63. En ese sentido, la Convención Interamericana contra el Terrorismo señala la necesidad de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo, razones por la cual, el terrorismo no debe quedar impune, teniendo los estados el derecho y el deber de defenderse contra actos terroristas dentro de su territorio, y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en diversos casos, *"un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"*<sup>72</sup> por supuesto dentro de los límites que el derecho internacional señala.

64. La seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para



C. Cunas 8

<sup>71</sup> Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párr. 69. Corte IDH. *Caso Lon Berenson Mejía*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 91.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos<sup>73</sup>.

65. En ese sentido, la persecución y sanción de las conductas delictivas implica el diseño de políticas criminales, con lo cual el *ius puniendi* del Estado actúa dentro de un marco penal amparado por las Constituciones, y bajo estándares internacionales de respeto de los derechos humanos.

66. Los actos de terrorismo son considerados por la comunidad internacional como crímenes graves, cuya comisión merece la más severa condena moral. Las normas internacionales dejan en claro que los Estados tienen a la vez el derecho y la obligación de proteger de los ataques terroristas a las personas que se hallan dentro de su jurisdicción. Esto deriva de la obligación general de los Estados de proteger a las personas dentro de su jurisdicción contra la injerencia en el ejercicio de los derechos humanos. Más concretamente, se reconoce esta obligación como parte de las obligaciones de los Estados de velar por el respeto del derecho a la vida y a la seguridad<sup>74</sup>.

67. La Comisión Interamericana ha sido muy precisa al señalar que el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, incluso el uso de medios de fuerza letales en situaciones concretas<sup>75</sup>.

68. Con respecto a la utilización de la fuerza no letal por parte de los agentes estatales, la Comisión Interamericana ha subrayado la necesidad que los Estados regulen los procedimientos de sus fuerzas policiales, de forma tal que las intervenciones sean

<sup>73</sup> Oficina de alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 1. Disponible en: <http://www.onchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

<sup>74</sup> Oficina de alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 8-9. Disponible en: <http://www.onchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

<sup>75</sup> Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II Doc 57. 31 diciembre 2009. Párr. 113.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

necesarias y los medios de coacción legítima se apliquen conforme a los principios de moderación, proporcionalidad y progresividad. Lo anterior debe observarse en situaciones que tengan por objeto la reducción y/o detención de una persona que resiste la acción legítima de la autoridad policial<sup>75</sup>.

#### CAPÍTULO IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

69. El Estado peruano conoce que la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana es la de un tribunal de derechos humanos que interpreta y aplica las normas vigentes del Derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, al no ser un tribunal penal internacional, no se puede pronunciar sobre la presunta responsabilidad penal de la señora J ni el Estado tampoco se referirá a dicha situación jurídica en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia, de vigencia universal y también reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>77</sup>.

70. Sin embargo, dado que los hechos y las pretensiones, materia de controversia, que somete la Ilustre Comisión Interamericana contra el Estado peruano se refieren a la detención y procesamiento de la señora J por presunto delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo, será inevitable presentar, describir y analizar las circunstancias en las que el Estado peruano se ha visto obligado a intervenir, dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Derecho internacional de los derechos humanos.

71. En ese sentido, y en virtud que la señora J fue privada de su libertad conjuntamente con Jorge Luis Durand Araujo y Mery Morales Palomino, el Estado desea señalar que ambas personas fueron condenados por el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo a 10 años de pena privativa de libertad lo que acreditaría los indicios de

<sup>75</sup> Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 133

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119 Párr. 91; Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 Párr. 89.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

comisión del delito de terrorismo por parte de la señora J en el momento de su detención.

**A. ANTECEDENTES**

72. Conocida la ferocidad con que venía actuando el grupo terrorista Sendero Luminoso y la gravedad de los hechos que cometían sus integrantes, como medio para combatir tal movimiento se comenzaron a constituir grupos de trabajo entre oficiales de la Policía Nacional integrantes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo como el entonces denominado Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) que realizaron operaciones de seguimiento para la búsqueda y captura de subversivos.

73. Del análisis exhaustivo de la documentación incautada a las diversas personas detenidas; así como, del estudio de diversos atestados elaborados por la DIRCOTE, se concluyó que El Diario era una organización integrada por varias personas que se asociaron o agruparon para instigar, propiciar y difundir actos de terrorismo mediatos o inmediatos a favor de la organización terrorista Sendero Luminoso, del cual forma parte y se encuentra estrechamente vinculada<sup>73</sup>.

74. En ese sentido, al tenerse conocimiento que la organización terrorista Sendero Luminoso, continuaba publicando clandestinamente El Diario como mecanismo de propaganda, personal de la DIRCOTE y del GEIN puso en ejecución el Plan de Operaciones MOYANO, durante los días del 13 y 14 de abril de 1992<sup>74</sup>, para proceder a su desarticulación.

75. Es precisamente en esas fechas, y bajo tal operativo policial que la señora J fue privada de su libertad el 13 de abril de 1992 en horas de la noche cuando efectivos de la Policía Nacional del Perú con la presencia de un representante del Ministerio Público intervino el inmueble ubicado en la Calle Las Esmeraldas Nro. 585- interior 2 Balconcillo, distrito de La Victoria, Lima, debido a que se tenía conocimiento que en



<sup>73</sup> Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 114 Anexo Nro. 23.

<sup>74</sup> Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 158 Anexo Nro. 23.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

dicho inmueble se encontraban reunidos integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso que editaba El Diario.

**B. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA SEÑORA J.**

76. La Señora J fue privada de su libertad el 13 de abril de 1992 en horas de la noche, cuando funcionarios de la Policía Nacional del Perú, con la presencia de la representante del Ministerio Público, doctora Magda Victoria Atto Mendives, Fiscal Adjunta de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo, intervinieron el inmueble ubicado en la Calle Las Esmeraldas Nro. 585, Balconcillo, La Victoria, Lima-Perú<sup>80</sup>.

77. En dicho inmueble se encontró a tres personas, Luis Durand Araujo, Mery Morales Palomino y [REDACTED]<sup>81</sup>, quienes al observar la presencia de los funcionarios de la Policía Nacional del Perú pretendieron darse a la fuga por la puerta posterior del inmueble, siendo posteriormente reducidos por integrantes de la Policía Nacional<sup>82</sup>.

78. Al efectuarse el correspondiente registro domiciliario se comprobó la existencia de propaganda terrorista, manuscritos, y documentos mecanografiados de carácter terrorista alusivos y pertenecientes al PCP "Sendero Luminoso"<sup>83</sup>, relacionados con la edición y publicación de El Diario<sup>84</sup>, por lo cual se procedió a incautar 35 muestras, las cuales son detalladas en la respectiva Acta de Registro domiciliario e incautación, la misma que fue suscrita sólo por los funcionarios de la Policía Nacional de Perú intervinientes y la representante del Ministerio Público pues las 3 personas intervenidas se negaron a firmarla<sup>85</sup>.

<sup>80</sup> Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación. Calle Las Esmeraldas Nro. 585. 13 de abril de 1992. Anexo Nro. 24. Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 10. Anexo Nro. 23.

<sup>81</sup> Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación. Calle Las Esmeraldas Nro. 585. 13 de abril de 1992. Anexo Nro. 24. Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 10. Anexo Nro. 23.

<sup>82</sup> Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 10. Anexo Nro. 23.

<sup>83</sup> Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación. Calle Las Esmeraldas Nro. 585. 13 de abril de 1992. Anexo Nro. 24. Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 10. Anexo Nro. 23.

<sup>84</sup> Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 30. Anexo Nro. 23.

<sup>85</sup> Cfr. Acta de registro domiciliario e incautación. Calle Las Esmeraldas Nro. 585. 13 de abril de 1992. Anexo Nro. 24.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

79. Tales hechos son señalados también por el Coronel de la Policía Nacional del Perú Benedicto Jiménez Bacca, jefe policial que diseñó la estrategia y creó el Grupo Especial de Inteligencia Contraterrorista "GEIN", quien relata:

El 13 de abril de 1992 es un día que nunca olvidará El Diario. Ese día se desmoronó toda la organización. Las detenciones empezaron temprano y terminando cuando moría la tarde. Danilo Desiderio Blanco Cabezas y Carlos Banda Janampa fueron detenidos cuando estaban realizando un contacto en la Plaza Pública de Lince.

Jenny Doris Tocasca Matos y Andrea Teresa Carransa Laurente fueron detenidas en el Jirón Talara – Jesús María, cuando realizaban la diagramación de la próxima edición de El Diario. En un apartamento de la calle Las Esmeraldas – Balconcillo, se detuvo a [redacted] "Matilde", Mery Palomino Morales "Tina" y Jorge Luis Duran Araujo, en momentos que realizaban la transcripción a máquina de los textos manuscritos (borradores) con motivo del viaje a una Base de Apoyo Revolucionaria (BAR) que realizaron con periodistas extranjeros (cuatro periodistas extranjeros del periódico Amurcias y dos del periódico Solidaridad Belga) entre el 5 de abril hasta el 10 de abril de 1992.

Entre los periodistas extranjeros estaban los colombianos Yezid Campos y Marc de Beaufort de WGBH, quienes una semana antes del viaje, se hospedaron en el Hotel Sheraton y establecieron contacto con "Hugo" y "Matilde".

Esta última [seudónimo de [redacted]] se encargó del equipo de periodistas ingleses y del traslado de los materiales periodísticos. "Tina" se hizo responsable de conducir a los periodistas belgas. A la BAR viajaron también dos hombres que se encargan de manejar el vehículo que pertenecía a una agencia de turismo que se alquiló por dos días.<sup>86</sup>

Cuando se intervino a [redacted], se le encontraron ocho hojas mecanografías (sic) donde relataba las actividades que realizan los comités populares que habían visitado.

(...)

Apenas retornan del viaje a la BAR, Matilde y Tina, se abocan a ordenar los manuscritos y pasarlos en limpio. El Especial sobre el

<sup>86</sup> Cfr. JIMENEZ, Benedicto. La captura del Siglo. "El Segundo tigre con alas". En: [http://www.benedictoinvestigador.8m.com/la\\_captura/captura\\_de\\_siglo\\_cap\\_32.htm](http://www.benedictoinvestigador.8m.com/la_captura/captura_de_siglo_cap_32.htm)



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada - Suplenente

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

viaje y las impresiones recogidas en los comités populares abiertos, iban a ser publicados en la próxima edición de el Diario, pero en momentos que están realizando la tarea de reinscripción, son detenidas [REDACTED], mujer de extracción pequeña burgués, detenida la primera vez el 27 de abril de 1987 pegando afiches del semanario Cambio y de Unidad Democrática Popular (UDP), conjuntamente con Dionilda Zegarra Pinto y Danilo Blanco Cabezas.

[REDACTED] en momentos que se dio cuenta que la policía trataba de ingresar a su apartamento, cerró la puerta, tratando de quemar los manuscritos y desaparecer las pruebas. Estando detenida, amenazaba (sic) a sus captores de que pronto iba a salir libre porque era muy influyente. Al comienzo, pensábamos que fanfarroneaba, pero en menos de un año salió libre<sup>87</sup>.

80. El 14 de abril de 1992, la DIRCOTE comunicó a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima<sup>88</sup> y al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima<sup>89</sup> la detención de la señora J, las otras 2 personas detenidas con ella y otras personas más. Asimismo, se procedió a entregar la respectiva Cedula de Notificación a la señora J<sup>90</sup>.

**C. REGISTROS DOMICILIARIOS**

81. En virtud de los hallazgos que comprometían a la señora J con el delito de terrorismo, en continuación con las investigaciones, se procedió a realizar un registro domiciliario el mismo día 13 de abril de 1992 en horas de la noche, a la vivienda ubicada en la Calle Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397 – Santa Catalina, La Victoria, Lima-Perú, residencia habitual de la señora J<sup>91</sup>.

<sup>87</sup> Cfr. JIMENEZ, Benedicto. La captura del Siglo 'El viaje a la base de apoyo'. En: [http://www.benedictoinvestigador.fm.com/la\\_captura/captura\\_de\\_siglo\\_cap\\_33.htm](http://www.benedictoinvestigador.fm.com/la_captura/captura_de_siglo_cap_33.htm)  
Mayor detalle y relato de los hechos son señalados también por el Coronel (r) Benedicto Jiménez en: Blog del

<sup>88</sup> Oficio Nro. 3911-DINCOTE-DIRCOTE. 14 de abril de 1992. Dirigido a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo señalado en el Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 26. Anexo Nro. 23.

<sup>89</sup> Oficio Nro. 3912-DINCOTE-DIRCOTE. 14 de abril de 1992. Dirigido al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, señalado en el Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992. pág. 26. Anexo Nro. 23

<sup>90</sup> DINCOTE. Notificación de Detención. 14 de abril de 1992. Anexo Nro. 25.

<sup>91</sup> Cfr. Acta del registro domiciliario e incautación. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 13 de abril de 1992. Anexo Nro. 26.





PERÚ

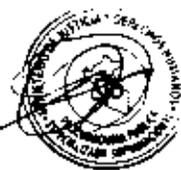
Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Suplencia*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

82. En dicha diligencia participaron funcionarios de la Policía Nacional de Perú, la representante del Ministerio Público, la doctora Julia Eguía Dávila, Fiscal Provincial Titular de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo, la doctora Magda Atto Mendives, Fiscal Provincial Adjunta a la precitada Fiscalía Provincial Penal de Lima, la intervenida Rubeth Natalie [REDACTED] (hermana de la señora J) y la testigo Edith Adriana [REDACTED] (madre de la señora J) propietaria del inmueble, quien autorizó el registro del ambiente identificado como el cuarto de la señora J<sup>92</sup>.

83. En dicha habitación se encontró entre otras cosas, 2 revólveres con cartuchos, diversos ejemplares de "El Diario" publicados en diferentes fechas, y diverso material de propaganda y manuscritos que hacían referencia a la organización terrorista Sendero Luminoso. En tal sentido, se procedió a incautar 47 muestras, las cuales son detalladas en la respectiva Acta de Registro domiciliario e incautación, la misma que fue firmada por los funcionarios de la Policía Nacional de Perú intervinientes, las 2 representantes del Ministerio Público, las intervenidas [REDACTED]ta y Rubeth [REDACTED], mientras que la propietaria Edith [REDACTED] se negó a firmar<sup>93</sup>.

84. Posteriormente, y en continuación de las diligencias investigativas iniciales, se realizó un segundo registro domiciliario el 21 de abril de 1992 en horas de la tarde en el domicilio de [REDACTED] ubicado en la Calle Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397, Santa Catalina, La Victoria, con la presencia de la señora [REDACTED] Junco de [REDACTED] (madre de la señora J), la doctora Julia Eguía Davalos, Fiscal Titular de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo y funcionarios de la Policía Nacional de Perú<sup>94</sup>.

85. En la habitación que la señora J ocupaba se encontraron 7 diapositivas a colores referentes a actividades subversivas en el interior del penal ocupados por internos



O. Cuhás P

<sup>92</sup> Cfr. Acta del registro domiciliario e incautación. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 13 de abril de 1992 Anexo Nro. 26.

<sup>93</sup> Cfr. Acta del registro domiciliario e incautación. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 13 de abril de 1992. Anexo Nro. 26.

<sup>94</sup> Cfr. Acta del 2do registro domiciliario. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 21 de abril de 1992 Anexo Nro 27



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

del PCP-Sendero Luminoso, 33 negativos de fotografías a color en 10 tiras referentes a pintas del PCP, 30 negativos de fotografías en blanco y negro apreciándose sujetos con armas y lemas alusivos al PCP-SL, 33 negativos de fotografías a color apreciándose elementos del PCP-SL y lemas alusivos<sup>95</sup>, una gorra de lana color blanca y un par de guantes de lana color negros<sup>96</sup>, dos rollos de película fotográficas a color marca Kodak<sup>97</sup>. En tal sentido, se procedió a incautar 10 muestras, las cuales son detalladas en la respectiva Acta del Segundo Registro domiciliario, la misma que fue firmada por los funcionarios de la Policía Nacional de Perú intervinientes, la representante del Ministerio Público, y la señora [REDACTED].

**D. REGISTRO E INTERNAMIENTO EN LA DINCOTE ENTRE EL 14 Y 28 DE ABRIL DE 1992.**

86. La señora J fue detenida en la noche del día 13 de abril de 1992 en horas de la noche, en virtud que se halló información de interés para la investigación, fue conducida a los respectivos registros domiciliarios, para posteriormente, según el libro de Registro de Detenidos correspondiente a los días 13 al 18 de abril de 1992, ingresar a la Oficina de Control de Detenidos el día 15 de abril de 1992 a las 11.55am<sup>98</sup>.

87. El 16 de abril de 1992, la DIRCOTE solicitó al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú información de las posibles requisitorias que podrían tener algunas personas investigadas respecto al delito de terrorismo, entre ellas se



O Cubas B

<sup>95</sup> Posteriormente se identificó que la reproducción fotográfica de dichos negativos aparecen en diversas ediciones de El Diario, como el Nro. 613 de 30 de noviembre de 1992, Nro. 615 de 29 de diciembre de 1991, Nro. 617 de 2 de febrero de 1992, Nro. 620 de 1 de marzo de 1992 y Nro. 621 del 26 de marzo de 1992.

<sup>96</sup> Que posteriormente serían presuntamente los utilizados por la señora J en una de las fotografías halladas e incautadas a Jorge Luis Durand Arango. Cfr. Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 181. Anexo Nro.

<sup>97</sup> Cfr. Acta del 2do registro domiciliario. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 21 de abril de 1992. Anexo Nro.

<sup>98</sup> Cfr. Acta del 2do registro domiciliario. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 21 de abril de 1992. Anexo Nro.

<sup>99</sup> DINCOTE. Copia del Registro de Detenidos. Anexo Nro. 28.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

encuentra el nombre de [REDACTED]<sup>100</sup>. En respuesta, se señala positivo, siendo la autoridad solicitante el Cuarto Juzgado de Instrucción de Lima de fecha 14 de junio de 1990 por delito de terrorismo<sup>101</sup>.

88. El 18 de abril de 1992 se le practicó a la señora J el Reconocimiento Médico Legal solicitado por la DIRCOTE ante el Instituto de Medicina Legal del Perú. Los 3 peritos que suscriben el mismo señalan:

Al examen se observa excoriaciones pequeñas (02), 01 a nivel escapular izquierda sobre el ángulo inferior, y otra a nivel paravertebral derecha a nivel de 12 dorsal y la 1ra. Lumbar. Equimosis en cara lateral del 1/3 medio del muslo izquierdo; cara anterior de ambas piernas de 01 a 03 cm de diámetro, otra a nivel infra rotuliana derecha de 2x3 cm. Todas ellas en proceso de resolución. No requiere incapacidad<sup>102</sup>.

89. El 21 de abril de 1992, la señora J rindió su manifestación en las oficinas de la DIRCOTE, con la presencia de la representante del Ministerio Público doctora Julia Eguia Davalos de Ormeño, el abogado defensor de la señora J, doctor Aurelio Almoguer Solano<sup>103</sup>.

90. El 28 de abril de 1992, la DINCOTE emitió el Atestado Nro. 084-DINCOTE, el cual contiene la investigación desarrollada por la Policía Nacional del Perú respecto a la comisión de un delito y la posible responsabilidad penal del investigado. En el mismo se señala como presunta autora del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, a la señora J, de en ese momento, 25 años de edad. Según el Atestado, estos hechos son de competencia de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo<sup>104</sup>.



CJ-045

<sup>100</sup> Cfr. Oficio Nro. 170-DINCOTE-DIRCOTE 16 de abril de 1992. Anexo Nro. 29. Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 26. II.A.5. Anexo Nro. 23.

<sup>101</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 42. II. 2do párrafo. Anexo Nro. 23.

<sup>102</sup> Instituto de Medicina Legal del Perú. *Certificado Médico Legal No. 15339-L* de fecha 18 de abril de 1992. Anexo Nro. 30.

<sup>103</sup> Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo Manifestación. 21 de abril de 1992. Anexo Nro. 31.

<sup>104</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Págs. 1-3. Anexo Nro. 23.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Subversión*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

91. Dicho Atestado señala dentro de las investigaciones la intervención del inmueble ubicado en la Calle Las Esmeraldas 585, interior 2, Balconcillo, La Victoria, en el cual se produjo la detención de la señora J el 13 de abril de 1992 en horas de la noche<sup>105</sup>.
92. El Atestado señala dentro de las diligencias previas, que el 14 de abril de 1992, la DIRCOTE comunicó a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo<sup>106</sup> y al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima<sup>107</sup> la detención de la señora J. Asimismo, solicitó el 14 de abril de 1992 el Reconocimiento Médico Legal (RML) de la señora J<sup>108</sup>. También señala que mediante las respectivas Papeletas de Notificación se hizo de conocimiento el motivo de su detención a las personas implicadas, y en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor se recibieron las manifestaciones de los detenidos, entre ellos, la señora J<sup>109</sup>.
93. El Atestado también señala dentro de los registros domiciliarios, los 2 realizados en la Calle Casimiro Negrón de la Puente Nro. 397, Santa Catalina, La Victoria, con resultado positivo para armas de fuego, municiones, manuscritos, panfletos de carácter subversivo y ejemplares del periódico clandestino El Diario, positivo para diapositivas a color y negativos de fotografías de diferentes actividades subversivas y manuscritos. Asimismo, también se señala el registro domiciliario realizado en la Calle Las Esmeraldas Nro. 585, Balconcillo, La Victoria, con resultado positivo para propaganda, manuscritos y documentos mecanografiados de carácter terrorista<sup>110</sup>.
94. El Atestado también comprende dentro de las Actas de Reconstrucción de Manuscritos, la solicitada respecto a la muestra Nro. 35 referida a varios trozos de papel con manuscritos con fragmentos alusivos a lemas subversivos<sup>111</sup>.



- Q. Cubas 46
- 105 Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 10. Anexo Nro. 23.
- 106 Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 26. Anexo Nro. 23.
- 107 Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 26. Anexo Nro. 23.
- 108 Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 27. Anexo Nro. 23. Oficio Nro. 3900-OCD-DIRCOTE. 14 de abril de 1992. Anexo Nro. 32.
- 109 Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 27. Anexo Nro. 23.
- 110 Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Págs. 30-32. Anexo Nro. 23.
- 111 Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 33. Anexo Nro. 23.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa Penal

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

95. El Atestado Policial indica dentro de las Pericias solicitadas, la pericia balística a las armas de fuego y a los 10 cartuchos armas incautadas el 13 de abril de 1992 en el inmueble ubicado en la Calle Casimiro Negrón de la Puente Nro. 397, Santa Catalina, La Victoria; la pericia física-química de especies (un gorro de lana blanco, un par de guantes de color negro y una funda para arma de fuego tipo sobaquera color negro) todas ellas incautadas el 13 de abril de 1992 en el inmueble ubicado en la Calle Casimiro Negrón de la Puente Nro. 397, Santa Catalina, La Victoria; las pericias grafotécnicas de comparación de las muestras recepcionadas en la DINCOTE de la señora J con las incautadas el 13 abril de 1992 en el inmueble ubicado en la Calle Casimiro Negrón de la Puente Nro. 397, Santa Catalina, La Victoria; las pericias grafotécnicas de comparación de las muestras incautadas en el interior del inmueble ubicado en la Calle Las Esmeraldas Nro. 585, Balconcillo, La Victoria, con las máquinas de escribir incautadas el 13 de abril de 1992 en el inmueble ubicado en la Calle Casimiro Negrón de la Puente Nro. 397, Santa Catalina, La Victoria; la pericia grafotécnica en los manuscritos incautados en el interior del inmueble ubicado en la Calle Las Esmeraldas Nro. 585, Balconcillo, La Victoria, con las muestras gráficas recepcionadas en la DINCOTE a la señora J; y la pericia grafotécnica de los manuscritos incautados a la señora J en los inmuebles intervenidos con sus grafías espontáneas tomadas en la DINCOTE<sup>112</sup>.

96. El Atestado, consigna dentro de los antecedentes policiales y requisitorias, que la señora J posee un registro positivo, siendo la autoridad solicitante el Cuarto Juzgado de Instrucción de Lima de fecha 14 de junio de 1990 por el delito de terrorismo<sup>113</sup>.

97. El Atestado Policial señala dentro del análisis de la documentación incautada en los registros domiciliarios y personales, la documentación incautada en el inmueble ubicado en la Calle Las Esmeraldas Nro. 585, Balconcillo, La Victoria, Lima el 13 de abril de 1992<sup>114</sup>, con el detalle de documentos mecanografiados, documentos manuscritos, y otros documentos; así como la documentación incautada en el inmueble ubicado en la Calle Casimiro Negrón de la Puente Nro. 397, Santa

<sup>112</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992 Págs. 35-40. Anexo Nro. 23.

<sup>113</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992 Pág. 42. Anexo Nro. 23.

<sup>114</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992 Págs. 100-105. Anexo Nro. 23.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

Catalina, La Victoria, Lima, tanto en el primer como en el segundo registro domiciliario, con el detalle de la documentación impresa en el dormitorio de la señora J, documentos mecanografiados, documentación fotocopiada y documentos manuscritos<sup>115</sup>.

98. Dicho Atestado Policial, presenta en el análisis de los hechos, que desde el inicio de las actividades, aparentemente legales de "El Diario" (20 de febrero de 1987), pasando por su clandestinidad (noviembre de 1989), hasta el 13 de abril de 1992, fecha de las últimas intervenciones policiales a los integrantes de ésta Organización Clandestina (Plan Operativo "Moyano"): se ha evidenciado, mediante el análisis exhaustivo de la documentación incautada en los domicilios de las diversas personas detenidas; así como, del estudio de la documentación formulada por DIRCOTE, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, que "El Diario", es una organización integrada por varias personas que se han asociado o agrupado para instigar, propiciar y difundir actos de terrorismo mediatos o inmediatos a favor de la organización terrorista denominada "Sendero Luminoso", del cual forma parte y se encuentra estrechamente vinculada. Esta comisión del delito de terrorismo, no sólo lo han concretizado mediante los actos configurados en las publicaciones que han hecho en todas las ediciones de "El Diario", utilizando términos que constituyen una clara provocación a cometer el delito de terrorismo, sino que estos actos han sido planificados, premeditados, voluntarios, continuos y habituales, sin ninguna coacción o coerción, a través del tiempo, obedeciendo consignas y cumpliendo tareas encomendadas por la organización terrorista "Sendero Luminoso". Para comprender su condición de Organización clandestina vinculada a "Sendero Luminoso" y que cumple tareas específicas de instigación, provocación y difusión de actos de terrorismo, se ha analizado los diversos Atestados y Partes elaborados por la Dirección de Policía Contra el Terrorismo; así como, informaciones obtenidas de la documentación incautada, donde se encuentran implicados los integrantes de esta organización terrorista<sup>116</sup>.



<sup>115</sup> Atestado 084-DINCOTE, 28 de abril de 1992 Págs 139-142. Anexo Nro. 23.

<sup>116</sup> Atestado 084-DINCOTE, 28 de abril de 1992 Pág 144 Anexo Nro 23



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Subprocuradoría

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

99. El Atestado señala que fue a raíz de una diligencia el 20 de noviembre de 1987 cuando se intervino a Yobanka Pardave Trujillo en un inmueble ubicado en la Avenida Malecón Checa Nro. 437, Departamento 6, Zarate, Lima, donde se encontró cuantiosa documentación relacionada al aparato central de "Socomo Popular del Perú", organismo integrante de "Sendero Luminoso". Del análisis de la documentación hallada en el interior del inmueble, quedó establecido por primera vez la vinculación de "El Diario" con la organización terrorista "Sendero Luminoso"<sup>117</sup>.

100. En el Atestado Policial se señala que:

En la presente investigación, se ha determinado que la detenida [REDACTED] (25) (a) "Matilde", egresada de la Facultad de la Universidad Católica del Perú es integrante de la organización terrorista "PCP-sendero luminoso", teniendo la condición de dirigente de ésta organización clandestina, siendo responsable del proceso de redacción, edición y coordinadora con periodistas extranjeros, para la difusión de las actividades terroristas de "sendero luminoso" a través del periódico clandestino "El Diario"; quien concertadamente, de manera voluntaria y planificada ha participado activamente, instigando, propiciando, organizando, planificando y difundiendo a nivel Nacional e Internacional, de los actos de terrorismo de "sendero luminoso" en el País; esto se evidencia adicionalmente, por lo siguiente:

1. Su pertenencia ó militancia antigua dentro de la organización terrorista de "sendero luminoso"; ya que su primera detención data del 28ABR87, por participar en actividades subversivas; asimismo, en NOV89 es referenciada como integrante del "Movimiento revolucionario de defensa del pueblo" (MRDP), organismo generado de "sendero luminoso" (...).

2. La evidencia de su presencia física, en el lugar de su detención, en el interior del inmueble sito en el Jr. Las Esmeraldas No. 585-int.2-Valconcillo, La Victoria; donde se encontraban planificando y corrigiendo la edición de Abril92 del "ED", en compañía de los detenidos Jorge Luis, DURAN ARAUJO (39) (a) "Hugo ó Carlos", dirigente de la organización clandestina "sendero luminoso" y responsable de todo el proceso de elaboración, edición y distribución clandestina de "El Diario", así como de Mery MORALES PALOMINO (22) (a) "Tina ó Tatiana".

<sup>117</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 144. Anexo Nro. 23



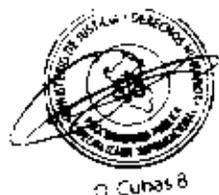


PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Suplencia**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

3. Corroboró su militancia en la organización terrorista "sendero luminoso"; toda vez que al practicarse el registro domiciliario al inmueble donde fue intervenida en compañía de Jorge Luis DURAN ARAUJO y Mery MORALES PALOMINO, se incautó entre otras especies; Un (01) cuaderno rayado con manuscrito alusivos a la doctrina terrorista de "SL" (...); una (01) hoja periódico mecanografiada con temas alusivos a propaganda filmada de lugares donde funcionar los "Comités populares abiertos" de "SL", una hoja mecanografiada titulada "La Carta", consistente en una alegoría al denominado "Presidente Gonzalo", siete (7) hojas de papel mecanografiado, conteniendo el itinerario de un viaje a una "Base de Apoyo revolucionario" (BAR), por integrantes de el "ED" (El Diario), y en compañía de periodistas extranjeros, para su difusión en el País y el extranjero, al realizar el "balance" del viaje precisan que éste obedecía a la necesidad de potenciar el cumplimiento de la "tarea" política de "El Diario" (ED), elevándola a nivel de "equilibrio estratégico". Asimismo, el objetivo del viaje en mención fue una "tarea política" de "sendero luminoso" para propagandizar el "Nuevo Poder" es decir las "Bases de Apoyo revolucionario" de "Sendero luminoso" tanto a nivel Nacional como Internacional y ejecutar una contra campaña al Estado Peruano, como tarea del "Partido" a los integrantes de "El Diario", igualmente desarrollar las relaciones y vinculos con periodistas extranjeros, para lograr apoyo internacional a favor de "Sendero luminoso", siendo la encargada de ésta actividad (viaje) la detenida [REDACTED] (25) (a) "Matilde; Dos (02) hojas mecanografiadas que contienen las instrucciones para la elaboración de granadas de guerra caceras (sic) utilizadas por terroristas de "sendero luminoso"; poemas alusivos al denominado "presidente Gonzalo"; Una (01) hoja manuscrita que contienen el procedimiento usado por senderistas para minar con explosivos una carretera; (...)

4. Igualmente en el registro domiciliario practicado en la habitación de la detenida [REDACTED] sito en la calle Casimiro Negrón No. 397-Sta. Catalina en la presencia de su madre y la representante del Ministerio Público, se incautaron dos (02) armas de fuego (rev. Cal.38); Un folleto de ciento noventaicuatro folios (194) titulada "EL PARTIDO- LA GUERRA POPULAR-EL BOICOT", producido por "SL", que cumple la finalidad de adoctrinar a los integrantes de Sendero Luminoso, volantes convocando a un "PARO ARMADO" elaborado por "SL"; ejemplares correspondientes a ediciones clandestinas de "EL DIARIO"; dos cartas de distinta fecha remitidas a [REDACTED] por el "no habido" Luis ARCE BORJA (a) "c. RAMIRO" desde Bruselas-Bélgica solicitándole material para propaganda Internacional y anunciándole el viaje de "contactos"; documentos sobre instrucciones para el revelado, producción, composición de fotografías; información referentes (sic) a organismos no gubernamentales de acuerdo a una de las cartas





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Investigación

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

remitidas por Luis ARCE BORJA. Igualmente, se logró incautar en su habitación ciento treinta y uno (131) negativos de fotografías a colores y en blanco y negro, que contienen imágenes de elementos terroristas de "SL", lemas alusivos a dicha agrupación, algunas de ellas se aprecian en ediciones anteriores clandestinas de "ED". Siete diapositivas a colores donde se aprecia a los internos de Terrorismo del CRAS. Canto Grande y sus actividades; dos (2) hojas de fotocopia mecanografiadas del texto "DEFENDER LA VIDA DE LOS PRISIONEROS POLITICOS Y PRISIONEROS DE GUERRA", emitido por el comité de familiares de "SL"; una (01) gorra de lana de color blanco y un (01) par de guantes de lana color negro (M-10), se trata de la misma prenda que se aprecia usando a [REDACTED] en una de las fotografías incautadas a Jorge Luis DURAND ARAUJO.

5. Asimismo, se evidencia la militancia en la organización terrorista de "SL" de la detenida [REDACTED], al pretender distorsionar la realidad de los hechos, cuando manifiesta conocer al periodista colombiano Yezid CAMPOS y acepta haber viajado con éste y otros extranjeros, conduciéndolos a diversos lugares del interior del país, sin embargo, miente al precisar estos lugares, ya que fueron conducidos por ésta a campamentos de terroristas de "SL", denominados "BASE DE APOYO REVOLUCIONARIO" (BAR) de acuerdo a órdenes recibidas por su "responsable" Jorge Luis DURAND ARAUJO, como consta en la diversas fotografías y negativos incautados a éstos, donde se observa claramente la presencia y participación de la detenida y sus acompañantes en los campamentos terroristas corroborados por los informes de su viaje.

6. De la misma manera, encubre a la detenida Mery MORALES PALOMINO (21) (a) "c. TINA ó TATIANA" al manifestar que recién la conoció el día de su detención, sin embargo la mencionada aparece en una fotografía incautada a Jorge Luis DURAND ARAUJO, donde se le aprecia subiendo al lomo de una asemila (sic) provista de un (01) fusil AKM en uno de los campamentos terroristas de "SL", correspondientes presumiblemente al Dpto. De Ayacucho; lo cual evidencia la estrecha vinculación de los detenidos Jorge Luis DURAND ARAUJO, Mery MORALES y [REDACTED], conforme incluso fueron detenidos.

7. Por otro lado, se evidencia su militancia y fanatismo en el PCP-SL, al pretender evadir en todo momento su responsabilidad desde el momento de su detención que intento (sic) darse a la fuga, oponiendo tenaz resistencia, así como su cinismo evidenciando durante su manifestación, y su negativa a suscribir documentos que se formularon en su presencia, de testigos y del Ministerio Público, con el afán de entorpecer, dilatar y tergiversar el proceso Policial y





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Investigación

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

Judicial, demostrando su desprecio por las Leyes y su sujeción a la llamada "CINCO NECESIDADES DEL PARTIDO", cumpliendo fanáticamente su "regla de oro", que es una directiva emanada a los militantes de "SL" por su Dirección Central<sup>18</sup>.

101. El Atestado Policial indica que en la presente investigación, se ha determinado que el periódico clandestino "EL DIARIO", para su elaboración y distribución, pasa por un proceso que obedecía a un "Plan de Campaña" que era elaborado por los máximos responsables: Jorge Luis DURAN ARAUJO (a) "Hugo", Danilo BLANCO CABEZAS (a) "Alberto", Carlos Leonardo BANDA JANAMPA, Abel PRECIADO AGUILAR, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (a) "Matilde", Mery MORALES PALOMINO (a) "Tina" o "Tatiana", entre otros. El proceso para la elaboración (1ra. Etapa) de "El Diario" comprendía las fases de:

REDACCION: Se cumplía en base a un "Plan" de Redacción donde se nombraba a las "Comisiones": Barrial, Campesinado, Internacional, Laboral, Política, Deportes, etc. Significa lo analítico de lo que se va a publicar: el recojo, acopio, análisis, y síntesis de la información en todos los sectores antes mencionados; la corrección de las notas, la elaboración de las notas y los gráficos. Los que trabajaban en la "Redacción" están: "DAVID" (Danilo Desiderio BLANCO CABEZAS), "Hugo" (Jorge Luis DURAN ARAUJO), "Matilde" ([REDACTED] internacionales) entre otros<sup>19</sup>.

102. El Atestado Policial señala que de todo lo anteriormente expuesto, se ha llegado a concluir lo siguiente:

A. Está plenamente probado que la organización terrorista denominada "Sendero Luminoso", viene cometiendo en el país, múltiples y graves hechos delictuosos en el territorio nacional, teniendo como modalidad los actos de terrorismo, habiendo establecido una estructura orgánica que cuenta con niveles de dirección, planificación, organización, apoyo, asesoramientos, órganos de instigación, provocación, planeamiento, organización y difusión concertada de los actos de terrorismo, con la finalidad de generar una opinión pública favorable a sus planes y objetivos de "conquistar el poder" en el país.

<sup>18</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Págs. 254-256. Anexo Nro. 23.

<sup>19</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 264. Anexo Nro. 23





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

R. En la presente investigación se ha probado la implicancia del delito de el DELITO DE TERRORISMO (Asociación para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo mediatos o inmediatos), de los siguientes:

- Jorge Luis DURAND ARAUJO (38) (a) c. "Hugo" ó "David".
- (...)
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (25) (a) "Matilde".
- Mery MORALES PALOMINO (20) (a) "Tina"<sup>120</sup>.

103. Finalmente, el Atestado Policial, comprende dentro de los implicados, a la detenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (25) (a) "Matilde"<sup>121</sup>.

104. El 28 de abril de 1992, mediante el Oficio Nro. 4348-DINCOTE<sup>122</sup> dirigido a la Fiscal Provincial de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo, se remitió el Atestado Nro. 084-DINCOTE mediante el cual se da cuenta de la comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, y se puso a disposición en calidad de detenida a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En ese sentido, a las 3 pm, fue puesta a disposición de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo en calidad de detenida<sup>123</sup>.

**E. INGRESOS Y EGRESOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES MIGUEL CASTRO CASTRO Y SANTA MONICA**

105. Los ingresos, traslados, y egresos de la señora J. de ambos Establecimientos Penitenciarios, así como las condiciones de detención de las que fue objeto, no forman parte del presente caso por cuanto como lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo,

Los hechos y las violaciones a la integridad personal cometidas en perjuicio de la señora [REDACTED] durante su permanencia en ambos centros de detención –Castro Castro y Santa Mónica- ya fueron

<sup>120</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Págs. 281-284. Anexo Nro. 23.

<sup>121</sup> Atestado 084-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Pág. 285. Anexo Nro. 23.

<sup>122</sup> Oficio Nro. 4348-DINCOTE. 28 de abril de 1992. Anexo Nro. 33.

<sup>123</sup> Cf. DINCOTE. Copia del Registro de Detenidos. Anexo Nro. 28.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

objeto de pronunciamiento por parte de órganos del sistema interamericano en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, el cual culminó con sentencia de la Corte Interamericana de 25 de noviembre de 2006. En dicha sentencia la Corte Interamericana se pronunció sobre los hechos ocurridos en el marco del llamado "Operativo Mudanza1" entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Asimismo, dicho fallo incorpora un pronunciamiento sobre las condiciones inhumanas de detención a las cuales fueron sometidas las personas que fueron trasladadas a la prisión de Santa Mónica. La señora [REDACTED] figura como víctima de dichas violaciones. Debido a [REDACTED] los hechos sufridos por ella tanto en el penal Castro Castro como en la prisión de Santa Mónica se encuentran fuera del alcance del presente informe de fondo<sup>24</sup>.

106. Hacer lo contrario significaría incurrir en la causal de inadmisibilidad del artículo 47 d de la Convención Americana y 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana, por cuanto configuraría la reproducción de una petición anterior ya examinada por la Comisión y la Corte Interamericana.

107. Sin embargo, el Estado peruano desea hacer algunas precisiones respecto a los hechos del presente caso. La señora J ingresó por orden del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima al Establecimiento Penal Miguel Castro Castro el 30 de abril de 1992, posteriormente, el 9 de mayo de 1992 fue trasladada al Establecimiento Penal Santa Mónica, permaneciendo allí hasta el 19 de junio de 1993 en que fue liberada en virtud de la Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima "sin rostro" de 18 de junio de 1993<sup>25</sup>.

## F. PROCESO PENAL POR EL DELITO DE TERRORISMO

### Expediente Nro. 35-93

108. El 28 de abril de 1992, la Fiscal Provincial encargada de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo, en mérito del Atestado Policial Nro. 84-DINCOTE, formuló denuncia penal contra [REDACTED] como presunta

<sup>24</sup> CIDH. Informe No 76/11. CASO 11.769 A. Informe de Fondo J. 20 de Julio de 2011. Párr. 95.

<sup>25</sup> Instituto Nacional Penitenciario. E.P. Miguel Castro Castro. Oficio Nro. 091-97-LRP-EPREMCC-INPE 25 de agosto de 1997. Anexo Nro. 34; Policía Nacional del Perú. Penal de Máxima Seguridad de Mujeres. Chorrillos. Informe Nro. 331-97-DIV-EP-MSMCH. 29 de agosto de 1997. Anexo Nro. 35.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensoría

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

autora del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo en agravio del Estado, ilícitos penales previstos y penados en los artículos 319 y 320 del Código Penal<sup>126</sup>.

109. Se le incriminó el pertenecer a la organización Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", la misma que para la obtención de sus fines utiliza medios terroristas, y que cuenta dentro de su estructura con un área dedicada a la difusión ideológica, de planes operativos, la reivindicación de atentados, entre otros, para lo cual organizan el denominado "Plan Campaña" que abarca los instrumentos logísticos necesarios para la impresión, edición, circulación y redacción del conocido periódico "El Diario". Encargándose la señora J, conjuntamente con los demás implicados, de la operatividad de dichas etapas. habiéndose intervenido los locales en donde se imprimía y editaba "El Diario", incautándose maquinas, impresoras, computadoras, diskets y láminas utilizadas para tal fin. así como también diversos ejemplares del periódico. Incautándoseles también diversos documentos de carácter subversivo.

110. Finalmente, la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo solicitó al Juzgado la actuación de diversas diligencias, entre ellas, instructivas, preventivas, testimoniales y pericias. asimismo, puso a disposición en el local del Juzgado a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los demás procesados.

111. El 28 de abril de 1992. el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima, en virtud de la denuncia recibida por el Ministerio Público y en mérito del Atestado 084-DINCOTE<sup>127</sup>; atendiendo a que los hechos delictivos se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 319 y 320 del Código Penal en vigencia; habiéndose individualizado a sus presuntos autores; que la acción penal no ha prescrito; en cuanto a la medida

<sup>126</sup> Cfr. Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Denuncia Penal, 28 de abril de 1992. Anexo Nro 36.

De cuyo análisis se les imputa a los denunciados ser integrantes de la organización terrorista "Sendero Luminoso" para lo cual se han asociado o agrupado para instigar, propiciar y difundir actos de terrorismo mediatos o inmediatos a favor de dicha agrupación. contando para ello con una estructura orgánica, con niveles de dirección planificación, organización, asesoramiento órganos de instigación, provocación, planeamiento, organización y difusión, siendo su medio de difusión el periódico "El Diario" que viene a constituir el órgano instigador y difusor de los actos de terrorismo de Sendero Luminoso. habiendo intervenido en el operativo policial locales donde se imprimía y editaba dicho periódico. así como haber incautado armas, maquinas de escribir, computadoras, maquinarias, equipo de impresión planchas o laminas metálicas utilizadas para imprimir las diversas ediciones del periódico clandestino y volantes alusivos al Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso". así como insumos y ediciones impresas.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

coercitiva a dictarse es de aplicación el artículo 135 del Código Procesal Penal que establece detención toda vez que la sanción a imponerse sería superior a los 4 años y existen suficientes elementos probatorios de comisión de un hecho doloso que vincula a los denunciados como autores del mismo, abrió instrucción en vía ordinaria contra la señora J y otros procesados por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, y en consecuencia recibase en el día las declaraciones instructivas de los inculpados que han sido puestos a disposición del Juzgado, contra quienes se dicta mandato de detención<sup>128</sup>.

112. En ese mismo día, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima, notificó el mandato de detención contra la inculpada<sup>129</sup> y recibió su declaración instructiva, sin embargo, la misma fue suspendida a solicitud de la señora J a fin de que sea asistida por su abogado<sup>130</sup>.

113. El 26 de mayo de 1992, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima continuó con la declaración instructiva de la señora J, con la presencia del Fiscal Adjunto doctor Héctor Villar Huamán y el abogado defensor de la señora J doctor Aurelio Almoguer Solano, sin embargo la misma fue suspendida debido a las recargadas labores del Juzgado<sup>131</sup>.

114. El 10 de junio de 1992, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima continuó con la declaración instructiva de la señora J, con la presencia del Fiscal Adjunto a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo, doctor Héctor Villar Huamán y el abogado defensor de la señora J doctor Cesar Enrique Quiroz Julio-Rospigliosi<sup>132</sup>.

128. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Abre instrucción. 28 de abril de 1992. Anexo Nro. 37.

129. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Notificación. 28 de abril de 1992. Anexo Nro. 38.

130. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Declaración instructiva. 28 de abril de 1992. Anexo Nro. 39.

131. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Continuación de la declaración instructiva. 26 de mayo de 1992. Anexo Nro. 40.

132. O. Cubas. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Continuación de la declaración instructiva. 10 de junio de 1992. Anexo Nro. 41.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

115. El 15 de junio de 1992, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima prosiguió con la declaración inductiva de la señora J. con la presencia del Fiscal Provincial Adjunto doctor Héctor Villar Huamán y el abogado defensor de la señora J doctor Cesar Enrique Quiroz Julio Rospigliosi<sup>133</sup>.
116. Mediante Dictamen Nro. 118-92 de 9 de setiembre de 1992, Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo señaló las principales diligencias realizadas en el presente caso, sin embargo, al no haberse cumplido con la totalidad de las investigaciones, y que aun faltaban recabarse pericias, no emitió pronunciamiento, solicitando un plazo excepcional a fin de efectuarse las diligencias pendientes<sup>134</sup>.
117. El 28 de octubre de 1992 el Juez del Cuadragésimo Tercer Juzgado Instructor de Lima, decidió ampliar el plazo de instrucción por el término de 20 días a fin de continuar con diversas diligencias, asimismo, amplió el auto apertorio de instrucción del 28 de abril de 1992 a fin de tenerse a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros procesados como autores del delito también contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita Terrorista, en agravio del Estado, contra quienes persiste el mandato de detención<sup>135</sup>.
118. El 8 de enero de 1993, mediante Dictamen del representante del Ministerio Público se presentó acusación en contra de [REDACTED] y otros procesados por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita Terrorista en agravio del Estado, y por lo tanto declaró mérito para pasar a Juicio Oral. Concluyó que de lo investigado fluye la demostración fehaciente de la comisión del delito de terrorismo y por ende la responsabilidad penal de la procesada por los artículos 319, 320 y 322 del Código

<sup>133</sup> Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Continuación de la declaración inductiva. 15 de junio de 1992. Anexo Nro. 42.

<sup>134</sup> Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen Nro. 118-92. 9 de setiembre de 1992. Anexo Nro. 43. El Dictamen señala que aparece de las investigación policial que la Dirección de Policía Contra el Terrorismo –DINCOTE- dispuso un seguimiento al Semanario "El Diario" al determinarse que forma parte de la agrupación autodenominada Partido Comunista Peruano –Sendero Luminoso- y tras haberse realizado intervenciones en los locales donde subrepticamente funcionaba, lo que ha ocurrido en diferentes fechas realizó detenciones de algunos implicados, pero la mayoría fueron requisitoriados, poniéndose oportunamente los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente. Prosiguiéndose con las pesquisas en torno a dicho semanario se dispuso la ejecución del Operativo "Moyano" por el cual se intervino simultáneamente diferentes inmuebles los días 13 y 14 de abril de 1992.

<sup>135</sup> Cuadragésimo Tercer Juez Instructor de Lima 28 de octubre de 1992. Anexo Nro. 44.



O. Cubas B



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

Penal que fue derogado por el Decreto Ley No. 25475 en sus artículos 2, 3 y 5, situación que se debe tener en cuenta al momento de la imposición de la pena. Solicitó 20 años de pena privativa de libertad<sup>136</sup>.

119. El 1 de febrero de 1993, la Corte Superior de Justicia de Lima declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra la señora [REDACTED] y otros procesados por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita Terrorista en agravio del Estado, nombraron abogados defensores y, señaló fecha para la verificación del acto oral el 16 de marzo de 2003<sup>137</sup>. La misma fue notificada por el abogado de la señora [REDACTED] el señor Cesar Quiroz Julio Rospigliosi el 19 de febrero de 1993<sup>138</sup>.

120. El 18 de junio de 1993, la Corte Superior de Justicia de Lima "sin rostro" absolvió por deficiencia probatoria a la señora J. de los cargos formulados en su contra por el delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista, y dispuso su inmediata libertad. Dicho tribunal consideró que si bien los cargos en su contra son concretos y basados en incautaciones de material considerado subversivo, con fines de difusión, también la instrumental y demás actuaciones de descargo tienen consistencia tal que debilitan aquellos hasta límites que infunden la duda y, por ende, a que el Juzgador aplique dicho beneficio en este caso<sup>139</sup>.

121. En virtud de la sentencia absolutoria, el 18 de junio de 1993, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima comunicó al Consejo Nacional Penitenciario la orden de libertad de la señora Jesús Mónica Feria Tinta<sup>140</sup>

122. El 27 de diciembre de 1993, la Corte Suprema de Justicia de la República, consideró que en la Sentencia de 18 de junio de 1993 no se hizo una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsó adecuadamente la prueba efectuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados, por

<sup>136</sup> Ministerio Público. Dictamen. 8 de enero de 1993. Anexo Nro. 45

<sup>137</sup> Corte Superior de Justicia de Lima. 1 de febrero de 1993. Anexo Nro. 46.

<sup>138</sup> Corte Superior de Justicia de Lima. Cedula de Notificación. 1 de febrero de 1993. Anexo Nro. 47.

<sup>139</sup> Corte Superior de Lima. Exp. 35-93. Sentencia 18 de junio de 1993. Anexo Nro. 48.

<sup>140</sup> Comunicación al Consejo Nacional Penitenciario. 18 de junio de 1993. Anexo Nro. 49.



Cubas B





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Delitos**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

[REDACTED], debiendo remitirse la presente causa al Juzgado Penal competente a efectos de que se emita el Informe Final correspondiente<sup>145</sup>.

127. El 22 de julio de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo, advirtió que en la presente causa, a la fecha de la presunta comisión del delito imputado a [REDACTED], se encontraba vigente los artículos 319 y 320 del Código Penal (texto original), tipo penal que no fue adecuado al Decreto Ley Nro. 25475, por ser la norma primigenia más beneficiosa a la encausada<sup>146</sup>.

128. El 7 de enero de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo, dispuso acumular el Expediente Nro. 35-93 al expediente Nro. 89-93 denominado “cabeza del proceso”<sup>147</sup>.

**Expediente Nro. 89-93**

129. El 29 de noviembre de 2004, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Penal Especializada en Delitos de Terrorismo, emitió el Dictamen Nro. 118, en el cual subsanó algunas observaciones respecto a la ampliación de la denuncia fiscal de 28 de abril de 1992 a fin de que se precise los cargos que se le imputan y los tipos penales que se le imputan, en tal sentido, fundamenta jurídicamente la imputación formulada contra [REDACTED], señalando que las acciones ilícitas imputadas en su contra se ajustan al tipo penal previsto en el artículo 316 del Código Penal de 1991, Delitos Contra la Tranquilidad Pública - Apología del Delito de Terrorismo, y artículo 322 Asociación a Agrupación Terrorista<sup>148</sup>.

130. El 30 de diciembre de 2004, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, amplió el Auto Apertorio de Instrucción de 28 de abril de 1992, ampliado mediante resolución de 28 de octubre de 1992, contra [REDACTED] debido a que su accionar delictivo se tipifica dentro de los alcances del tipo penal previsto en el artículo 316

<sup>145</sup> Sala Nacional de Terrorismo. Exp. 35-93. Resolución de 20 de mayo de 2003. Anexo Nro. 53.

<sup>146</sup> Sala Nacional de Terrorismo. Exp. 35-93. 22 de julio de 2003. Anexo Nro. 54.

<sup>147</sup> Sala Nacional de Terrorismo. Exp. 89-93. Resolución de 7 de enero de 2004. Anexo Nro. 55.

<sup>148</sup> Segunda Fiscalía Supraprovincial Penal Especializada en Delitos de Terrorismo. Dictamen Nro. 118. 29 de noviembre de 2004. Anexo Nro. 56.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

(Delitos Contra la Tranquilidad Pública- Apología del Delito de Terrorismo) y artículo 322 (Asociación a Agrupación Terrorista) del Código Penal de 1991, dejó sin efecto los otros tipos penales señalados en los autos apertorios anteriores<sup>149</sup>.

131. El 29 de septiembre de 2005, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, emitió Dictamen Nro. 40-05-05, mediante el cual, señaló que en el Expediente Acumulado Nro. 35-93, hay mérito para pasar a juicio oral por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado, en contra de [REDACTED], quien cuenta con orden de captura nacional e internacional, asimismo, que hay mérito para pasar a juicio oral por delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública (Apología) en agravio del Estado, en contra de [REDACTED] (reo libre)<sup>150</sup>.

132. Dicho dictamen señala respecto a los hechos del Expediente acumulado Nro. 35-93 que a:

[REDACTED] © “Matilde”, se le imputa ser integrante de la agrupación terrorista, Partido comunista del Perú “Sendero Luminoso”, habiéndose desempeñado como responsable del proceso de redacción, edición y coordinación con periodistas extranjeros del periódico clandestino “El Diario”, habiendo sido intervenida el día 13 de abril de 1992, en el inmueble en el Jirón las Esmeraldas 585, interior 2 – balconcillo, conjuntamente con Jorge Luis Durand Araujo y Mery Palomino Morales, incautándosele propaganda subversiva, manuscritos y documentos mecanografiados alusivos a la agrupación subversiva. Ese mismo día 13 de abril de 1992, fue intervenido el inmueble, ubicado en la calle Casimiro Negrón de la Puente No. 397 Santa Catalina- La Victoria, residencia habitual de la denunciada, [REDACTED], incautándose en su interior, un revolver SW calibre 38, cañón corto de serie No. AVF 8492, un revolver marca SW calibre 22, cañón largo de serie No. 875198, así como municiones, manuscritos mecanografiados, panfletos de carácter subversivo y ejemplares del periódico “El Diario”, con fecha 21 de abril de 1992, se practico (sic) un segundo registro domiciliario, en el mismo inmueble (habitación) de [REDACTED], incautándose diapositivas a color y negativos de

<sup>149</sup> Segundo Juzgado Penal Supraprovincial. Expediente 641-03. Resolución de 30 de diciembre de 2004 Anexo Nro. 57.

<sup>150</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro. 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Págs. 4-5. Anexo Nro. 56



D. Cubas B



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa Penal

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

fotografías de diferentes actividades subversivas y manuscritos, circunstancias y materiales incautados que acreditan su participación en la difusión del periódico “El Diario”<sup>51</sup>.

133. Posteriormente, en la sección de análisis y responsabilidad penal en el Expediente No. 35-93 se hace un recuento de lo señalado anteriormente, y se menciona:

Las incautaciones realizadas con presencia del representante del Ministerio Público, los que han sido materia de Dictamen Pericial Físico de fjs. 1595, Dictamen Pericial de Balística Forense de fjs. 1599, Dictamen Pericial Físico Químico de fjs. 1600, Dictamen Pericial de Grafotécnia de fjs. 2095, Informe técnico de Armamento de fjs. 2325, Dictamen Pericial de Balística Forense No. 2329, que acreditan su participación en la difusión del periódico “El Diario” y teniendo en cuenta que mediante la “Carta de Sujeción” del © “Hugo” se informa sobre la tarea que viene realizando “El Diario”, como se desprende de la frase que se cita y que textualmente así lo refiere “sobre la marcha desde la TRINCHERA DE COMBATE DE EL DIARIO”, carta que se encuentra dirigido a la Dirección Central y que fue redactada con fecha 19 de enero del año 1992 por el procesado Jorge Luis Durand Araujo, conforme se tiene del Dictamen Pericial de Grafotécnia No 703/92, por la que se concluye que los grafismos de la muestra B-19 corresponden al procesado Jorge Luis Durand Araujo, concluyéndose de esta manera que “El Diario” estaba al servicio de la Lucha Armada desatada por el PCP-“Sendero Luminoso”, siendo en este caso que [REDACTED] © “Matilde” tenía (sic) pleno conocimiento de ello, colaborando en la redacción, coordinación con periodistas nacionales y extranjeros para la difusión de las actividades terroristas de “Sendero Luminoso” en el país, a través del periódico “El Diario”<sup>52</sup>.

134. Dicho dictamen hace un recuento de las pruebas del proceso Nro. 35-93, las mismas que ya fueron detalladas previamente en las Actas de registro domiciliario e incautación del 13 y 21 de abril de 1992<sup>53</sup> y en el Atestado Nro. 084-DINCOTE de 28 de abril de 1992. Sin embargo se detallan otras pruebas más, como:<sup>54</sup>

<sup>51</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro. 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Pág. 22. Anexo Nro. 58.

<sup>52</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro. 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Págs. 65-66. Anexo Nro. 58.

<sup>53</sup> Véase Anexos Nro. 24, 26 y 27.

<sup>54</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro. 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Págs. 116-128. Anexo Nro. 58.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Investigación

**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

Nro. 17. Negativos en papel fotográfico incautados a la procesada [REDACTED] tanto en la fotografía original como las publicadas posteriormente en "El Diario".

Nro. 44. En el cual se da cuenta de diferentes pericias realizadas, entre ellas, el dictamen pericial Físico N° 452/92, siendo que estas muestras halladas en inmueble pertenecen a [REDACTED], las cuales se encontraban en su habitación Casimiro Negrón de la Fuente N° 397 Santa catalina-La Victoria, siendo estas prendas utilizadas por la procesada en una fotografía incautada al procesado Jorge Luis Durand Araujo.

Nro. 50. Fotografías donde se observa cruzando un río (sic) a la procesada<sup>155</sup>.

Nro. 51. Muestra A-44 (hoja escrita a máquina conteniendo una carta fechada Bruxelles 08 de marzo de 1992, dirigida a [REDACTED] a Luis Arce Borja); Muestra A-31 (dos hojas mecanografiadas conteniendo una carta fechada Bruselas 13 de marzo de 1992, dirigida a [REDACTED] por la persona que suscribe como Luis), ambas muestras fueron incautadas en el inmueble sito calle Casimiro Negrón de la Puente N° 397 Santa Catalina-La Victoria.

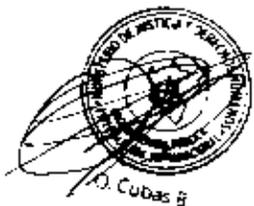
Nro. 52. Parte N°64-DIVICOTE1-DINCOTE, por medio del cual se establece plenamente que Jorge Luis Durand Araujo, [REDACTED] y otros son integrantes de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, al haberse determinado la autoría de diversos manuscritos que fueran incautadas en la intervención policial.

Nro. 53. Dictamen pericial grafotécnica N° 1246/92, el mismo que concluye que los elementos gráficos de significado subversivo u otros consignados en formatos diferentes provienen del puño gráfico escribiente de [REDACTED].

Nro. 56. Parte N° 01-DIVICOTE 1-DINCOTE, por medio del cual se establece que tanto [REDACTED] y Carlos Banda Janampa son miembros activos y responsables de la edición u redacción del periódico clandestino "El Diario"; por otro lado se tiene conocimiento que ambos sediciosos han utilizado dos revólveres Smith Wesson y un revólver de fogeo, que le fueran incautadas, para la realización de acciones terroristas conforme se establece de los dictámenes periciales de balística forense N° 1656 y 1582/92.

Nro. 65. Parte N° 79-DIVICOTE 1-DINCOTE, por medio del cual se establece que los documentos mecanografiados de carácter

<sup>155</sup> Anexo Nro. 59





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Penal**"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"**

subversivo muestra N° 15 incautados a Jorge Luis Durand Araujo, [REDACTED] y Mery Morales Palomino en la calle las Esmeraldas n 585-Int. 02- Balconcillo, sido confeccionados con la máquina de escribir marca Olivetti modelo letrera de Serie No 1945222, incautado a [REDACTED] en su domicilio en referencia, demostrándose que en el inmueble antes mencionado se reunían integrantes del PCP-Sendero Luminoso, quienes de manera voluntaria y conciente (sic) realizaban tarea de redacción y corrección y montaje para editar el periódico clandestino "El Diario".

135. Dicho dictamen señala respecto a la calificación jurídica del delito respecto al Expediente acumulado Nro. 35-93. que las conductas delictivas de [REDACTED] se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991<sup>156</sup>, por lo que formula acusación fiscal en su contra por Delito Contra la Tranquilidad Pública -Terrorismo- en agravio del Estado peruano, asimismo, formula también Acusación Fiscal en su contra por Delito Contra La Tranquilidad Pública -delito contra la Paz Pública (Apología)- en agravio del Estado peruano<sup>157</sup>.

8.

136. En ese sentido, solicita que se le imponga la pena privativa de libertad de veinte años<sup>158</sup>, se establezca como monto de reparación civil la suma de treinta mil millones de nuevos soles que deberá abonar en forma solidaria con los demás procesados<sup>159</sup>, así como también la suma de cien mil nuevos soles que deberá abonar individualmente por lo que respecta al Delito Contra La Tranquilidad Pública -delito contra la Paz Pública (Apología)<sup>160</sup>.

IB

<sup>156</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93 Dictamen Nro 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005 Pág. 183. Anexo Nro. 58.

<sup>157</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005 Págs. 185-186. Anexo Nro. 58.

<sup>158</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005 Pág. 187. Anexo Nro. 58.

<sup>159</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93 Dictamen Nro 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Págs. 187-188. Anexo Nro. 58.

<sup>160</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93 Dictamen Nro 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Pág. 188. Anexo Nro. 58.



O. Cubas B



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

137. Finalmente, el dictamen fiscal solicita que se reitere las órdenes de ubicación y captura contra [REDACTED]<sup>161</sup>, y se le declare reo contumaz si insiste en la negativa de no ponerse a derecho<sup>162</sup>.

138. El 24 de enero de 2006, la Sala Penal Nacional, mediante la Resolución Nro. 49, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra [REDACTED] por el delito contra la Tranquilidad Pública –Delito contra la Paz Pública- Apología, así como por el delito de Terrorismo en agravio del Estado, tipificados en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991. señaló fecha de inicio del juicio oral para el 10 de febrero de 2006, y en virtud a su condición de no habida, solicitó que se reitere en su contra las ordenes de ubicación u captura<sup>163</sup>.

139. El 25 de mayo de 2006, la Sala Penal Nacional emitió Sentencia condenatoria contra diversos acusados, y reservó el proceso contra los acusados ausentes, señalando entre ellos a la señora [REDACTED], hasta que sean habidos y puestos a disposición de autoridad judicial competente, debiéndose oficiar para su inmediata ubicación y captura<sup>164</sup>.

140. El 24 de enero de 2007, la Sala Penal Nacional, señaló que habiéndose reservado el juzgamiento contra la señora [REDACTED], ordenó oficiar los mandatos de captura en su contra, oficiándose para esto a la Oficina de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y a la Oficina de Requisitorias Distrital<sup>165</sup>.

141. El 3 de julio de 2007, la Sala Penal Nacional, en el Expediente Nro. 89-93 contra [REDACTED] y otros por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo- en agravio del Estado. dictó sentencia manteniendo la reserva del

<sup>161</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93 Dictamen Nro. 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Pág. 190. Anexo Nro. 58

<sup>162</sup> 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro. 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de septiembre de 2005. Pág. 200. Anexo Nro. 58.

<sup>163</sup> Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. Resolución Nro. 49. 24 de enero de 2006. Anexo Nro. 60.

<sup>164</sup> Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. Sentencia de 25 de mayo de 2006. Anexo Nro. 61. En dicha Sentencia se señala que respecto al Expediente Nro. 35-93. se condenó a Mery Morales Palomino y Jorge Luis Durand Araujo a 10 años de pena privativa de libertad.

<sup>165</sup> Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. 24 de enero de 2007. Anexo Nro. 62.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

proceso en su contra hasta que sea habida y puesta a disposición de la autoridad judicial competente, debiéndose oficiar para su inmediata ubicación y captura<sup>166</sup>.

142. A la fecha, la situación procesal de la señora J no ha variado, es decir, en virtud que no se ha presentado ante las autoridades nacionales se ha reservado el proceso en su contra.

**G. SALIDA DEL PAÍS DE LA SEÑORA J Y ACTUACIONES PROCESALES POSTERIORES**

143. Luego de Ejecutoria Suprema de 27 de diciembre de 1993 que declaró nula la Sentencia de 18 de junio de 1993 que absolvió a la señora J, ella debió ponerse a derecho y presentarse ante las instancias judiciales correspondientes a fin de dilucidar respecto a su inocencia o culpabilidad por los delitos imputados. Sin embargo, ello no sucedió debido a la salida del país de la señora J en agosto de 1993, residiendo en el extranjero desde entonces, faltando a su obligación para con la justicia e impidiendo ella misma determinar su situación jurídica.

144. El Estado peruano ha reformulado los procesos penales contra todas aquellas personas que fueron juzgadas con la legislación antiterrorista antes señalada, todos esos procesos fueron declarados nulos, incluyendo el de la peticionaria conforme lo dispuso la Sala Nacional de terrorismo el 20 de mayo de 2003<sup>167</sup>.

145. Sin embargo, la actitud de la señora J ha sido desconocer su eventual responsabilidad para con el Estado en los hechos que se le imputan y que configuran el delito contra la Tranquilidad Pública –Terrorismo. Si bien es cierto ella ha sido declarada reo contumaz y se le ha reservado el proceso, la señora [REDACTED] ha sido debidamente notificada de cada uno de los actos procesales que se celebran, ella participó hasta el 2003 presentando tachas pero desde entonces, ha hecho caso omiso a los requerimientos de la Justicia peruana.



Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. Sentencia de 3 de julio de 2007. Anexo Nro. 63.  
Véase Anexo Nro. 53.

Q. Cubas

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Sumario

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

146. El Estado peruano rechaza lo señalado por la peticionaria respecto a los actos de persecución en su contra y de su familia<sup>158</sup>, el Estado sólo ha hecho ejercicio de su deber de investigar los presuntos delitos cometidos en su jurisdicción, deber y obligación que es reconocida en el ámbito internacional, y que válidamente proporcionan una serie de actividades de cooperación internacional para la lucha contra la impunidad, lo cual en el presente caso, el Estado realizó en su momento.

147. Igualmente el Estado rechaza el supuesto hostigamiento y estigmatización como terrorista que la señora J menciona<sup>159</sup>, así como los supuestos ataques que señala por ejercer la representación de dos casos ante la Corte Interamericana<sup>170</sup>, o incluso la supuesta objeción por parte del Estado de que patrocine causas en el Sistema Interamericano<sup>171</sup>, como por ejemplo viene libremente ocurriendo en el presente caso. Mucha de la información que la peticionaria presenta son recortes periodísticos o notas de prensa de medios de comunicación privados en ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación que les asiste en una sociedad democrática.

148. La condición de refugiada de la señora J en el Reino Unido no se encuentra en discusión al ser una figura válida del Derecho Internacional Público, no forma parte del presente caso y por lo tanto no es materia de objeto de pronunciamiento de la Corte Interamericana.

149. En el Caso *Castro Castro*, la Corte Interamericana rechazó la solicitud de Medidas Provisionales por parte de la actual peticionaria, pues consideró que *“no se ha acreditado que los alegados “ataques ilegales” contra la honra y nombre de la solicitante (...) representen una situación de extrema gravedad y urgencia que amerite la adopción de medidas provisionales (...) para evitar un daño irreparable”*<sup>172</sup>.

<sup>158</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Pág. 11.

<sup>159</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Pág. 13.

<sup>170</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Págs. 15-18.

<sup>171</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Pág. 19.

<sup>172</sup> Cfr. Corte IDH. Resolución de 30 de enero de 2007.



Informe N° 207-2012-JUS/PPES

D. Cubas B



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

Del mismo modo, el 5 de mayo de 2008, la Comisión Interamericana rechazó una solicitud de medidas cautelares presentada por la peticionaria<sup>173</sup>.

150. Si bien el Estado peruano solicitó, en base a los mecanismos de cooperación internacional, la extradición de la señora J a las autoridades alemanas en el 2008, el Tribunal Regional Superior de Colonia declaró inadmisibile la misma. Sin embargo, a la fecha, la situación procesal de la señora J no ha variado, es decir, en virtud que no se ha presentado ante las autoridades nacionales se ha reservado el proceso en su contra y ha sido declarada reo contumaz, por cuanto, teniendo conocimiento del proceso, se ha resistido a concurrir al mismo.

**CAPÍTULO V – FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. CON RELACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CADH**

**A1. RESPECTO AL OPERATIVO POLICIAL EN EL QUE RESULTÓ DETENIDA Y SU POSTERIOR INTERNAMIENTO EN LA DIRCOTE**

151. Según los instrumentos internacionales de derechos humanos el uso de la fuerza sólo es legítimo cuando se da por ejemplo, en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo de las legítimas funciones del Estado en materia de conservación y restablecimiento del orden público<sup>174</sup>.

152. En ese sentido, el uso de la fuerza empleado por los integrantes de la Policía Nacional que ingresaron al inmueble en donde fue detenida la señora J fue necesario y proporcional al objetivo que se buscaba alcanzar, esto es, la detención de presuntos integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso encargados de la elaboración de El Diario, en tal sentido fue lícito pues se adoptaron las medidas de



Cfr. Informe No 76/11, CASO 11.769 A. Informe de Fondo J 20 de Julio de 2011. Párr. 225.

Cfr. Naciones Unidas Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Comunicado prensa. *Disturbios callejeros: Reflexiones sobre la importancia de observar los principios y normas internacionales con respecto al uso de la fuerza*. Bogotá. 20 de mayo de 2004

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Promoción

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

seguridad defensivas y ofensivas necesarias para asegurar el éxito de la operación, la seguridad de los funcionarios policiales teniendo en consideración que se enfrentaban a una cantidad incierta de personas presuntamente integrantes de una organización terrorista, con la peligrosidad que esto implica. El uso de la fuerza era entonces imprescindible para neutralizar a dichas personas.

153. La Comisión ha señalado en el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos que en el marco de los procedimientos que deben realizar las fuerzas de seguridad del Estado para cumplir con sus cometidos institucionales, los registros corporales son parte de los procedimientos básicos de intervención. De un adecuado procedimiento de registro muchas veces depende la vida o la integridad física de terceras personas, del personal de los cuerpos de seguridad, e incluso de la misma persona sometida al registro<sup>175</sup>.

154. En el presente caso, el registro personal de la señora J no se debió, como ella ha pretendido argumentar, a su condición de mujer, el mismo, como de las otras 2 personas detenidas conjuntamente, se debió única y exclusivamente al cumplimiento de medidas de resguardo para garantizar la seguridad de los funcionarios policiales y representantes del Ministerio Público involucrados en el procedimiento policial. Es de resaltar que la otra persona mujer que fue detenida con la señora J, no alegó vulneraciones a su integridad personal.

155. De otro lado, como se ha señalado en la sección de los hechos, el 18 de abril de 1992 se le practicó a la señora J el reconocimiento médico legal. en el mismo los peritos señalaron la presencia de 2 excoriaciones pequeñas y equimosis en proceso de resolución<sup>176</sup>. Las excoriaciones y equimosis que presentaba la señora J fueron producidos en el momento de la detención, cuando la señora J y las otras 2 personas que se encontraron en el inmueble ubicado en la Calle Las Esmeraldas Nro. 585-interior 2 Balconcillo, distrito de La Victoria pretendieron darse a la fuga por la puerta trasera del inmueble.

Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 171

<sup>176</sup> Véase Anexo Nro. 30.

O. Cubas E

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 58 de 136

www.mincub.gob.pe | Calle Supeor Lora Cuadra  
3 de Noviembre Lora 12  
Perú  
2048000 - 3106888



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Júridica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Suplenencia*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

156. Respecto a los hechos alegados por la señora J en la DINCOTE, el Estado peruano niega tajantemente que los mismos se hayan cometido pues desde el primer momento la intervención de la DINCOTE estuvo refrendada por la participación de representantes del Ministerio Público y en las diligencias posteriores con la presencia de su abogado defensor, descartándose que se hayan cometido actos de violencia, tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención, traslado y permanencia en la DINCOTE como se señalará en la sección correspondiente.

157. En la DINCOTE, existían instalaciones acondicionadas para el registro y detención de presuntos autores del delito de terrorismo, así como salas de aislamiento especiales. Incluso, en caso de mujeres detenidas, estas permanecían vigiladas por personal femenino.

158. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora J contenido en el artículo 5 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**A2. VIOLENCIA SEXUAL<sup>177</sup> Y NO VIOLACIÓN SEXUAL**

159. La Comisión señaló en el Informe de Admisibilidad del presente caso, que *“la peticionaria fue víctima de un abuso sexual perpetrado por un agente estatal del GEIN, [REDACTED] [REDACTED]”,* y señala que el alegato referido fue tomado de la versión en Inglés del escrito presentado por la peticionaria con fecha 17 de

<sup>177</sup> Si bien la peticionaria señala que al momento de su detención existía un contexto de violencia sexual contra la mujer. lo cual el Estado lamenta profundamente, no es menos cierto señalar que la mayor cantidad ocurrió en el departamento de Ayacucho y no en la ciudad de Lima donde ella fue detenida, por lo tanto no es un marco de referencia que se ajuste al presente caso. Respecto a los altos índices de impunidad, el Estado proporcionará en su momento, información a la Corte Interamericana. Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Pág. 7.

CIDH. Informe Nro. 27/08. Caso 11.769-A. Admisibilidad. Jesús Mónica Feria Tinta. Perú. 14 de marzo de 2008. Párr. 20

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas E



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Sumario

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

junio de 1997, el cual textualmente señala *“While petitioner was laying on the floor, bound and blindfolded, the man searched her, inserting his hands underneath her clothes, touching her body and raping her, by inserting his fingers in her vagina, while another man held her down by standing on her legs”*<sup>179</sup>.

160. En el Informe de Fondo la Comisión señala que la denuncia de la señora J se refiere a hechos de violencia sexual<sup>180</sup>, que fue objeto de abusos sexuales<sup>181</sup>. Posteriormente, la Comisión desarrolla una sección identificada como *“Consideraciones específicas sobre la violación sexual”*<sup>182</sup>.

161. Sin embargo, la señora J señaló en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 15 de mayo de 2012 que *“fue sujeta al momento de mi detención a un asalto físico de naturaleza sexual (violencia sexual), no a una violación sexual”*<sup>183</sup>.

162. En tal sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana, en primer lugar, que solicite a la señora J que aclare la controversia, que de ser su respuesta positiva, señale por qué manifestó lo contrario en su ESAP, o que de ser su respuesta negativa, aclare por qué en su petición inicial pareciera haber señalado lo contrario, y finalmente, que solicite a la Comisión que rectifique el Informe de Fondo eliminando toda referencia a violación sexual.

163. Tales contradicciones cometidas por la peticionaria entre la petición inicial y el ESAP respecto a este hecho restan credibilidad a sus argumentos y evidencian una manipulación a fin de sobredimensionar los hechos, lo cual no hace sino desacreditar sus afirmaciones en el presente proceso, pues resulta inverosímil que un supuesto hecho de violación sexual supuestamente ocurrido y denunciado ante la CIDH, con las consecuencias psicológicas que ello implica, sea posteriormente negado por la peticionaria.

<sup>179</sup> CIDH. Informe Nro. 27/08. Caso 11.769-A Admisibilidad. [REDACTED]. Perú. 14 de marzo de 2008. Pie de página Nro. 1.

<sup>180</sup> Cfr. Informe No 76/11 de fecha 20 de junio de 2011 Párrs. 12 y 76.

<sup>181</sup> Cfr. Informe No 76/11 de fecha 20 de junio de 2011 Párr. 15.

<sup>182</sup> Cfr. Informe No 76/11 de fecha 20 de junio de 2011 Párr. 188.

<sup>183</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas 15 de mayo de 2012. Pág. 10.



D. Cubas E.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Supervisión

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

164. Lo anterior resulta grave, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana en el *Caso Rosendo Cantú y otra*, "dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas graficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"<sup>184</sup>.

165. Además, la señalada ausencia de violación sexual resulta consecuente con la negativa por parte del Estado respecto a la comisión de tales hechos por sus funcionarios del Estado, más aún cuando se ha demostrado que se contó desde el primer momento con una representante del Ministerio Público para que certifique la legalidad y no arbitrariedad de la privación de libertad de la peticionaria, así como un adecuado respecto a los derechos humanos de la peticionaria.

166. Bajo tales contradicciones de la peticionaria, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que tal como la peticionaria lo afirmó, no fue víctima de violación sexual, y solicite a la Comisión que rectifique el Informe de Fondo eliminando toda referencia a violación sexual.

**A3. RESPECTO A SU INTERNAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE CASTRO CASTRO Y SANTA MÓNICA**

167. Como se ha señalado anteriormente, en cuanto a los hechos ocurridos mientras la señora J se encontraba recluida en los Establecimientos Penitenciarios Castro Castro y Santa Mónica, se encuentran fuera del alcance del presente caso pues fueron ya analizados y resueltos por la Corte Interamericana.

168. En tal sentido, los alegatos de la peticionaria y la Comisión respecto a la alegada violación del artículo 5.4 de la Convención Americana por la presunta falta de separación respecto de las personas condenadas en el Penal Castro Castro, debe ser desestimada por la Corte Interamericana.



O. Cubas R.

<sup>184</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Párr. 89.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Suplenente

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

**B. CON RELACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 7 DE LA CADH<sup>186</sup>**

169. En primer lugar, el Estado desea señalar, que los supuestos errores materiales en las actas policiales a los cuales se refiere la peticionaria son meras especulaciones que no tienen la fuerza para invalidar las mismas.

170. La peticionaria ha cuestionado la presencia de la representante del Ministerio Público en la diligencia donde fue privada de su libertad, sin embargo, en las actas de allanamiento que se adjuntan al presente Informe se puede apreciar la presencia en las diligencias del presente caso de funcionarios del Ministerio Público como garantía de los derechos constitucionales.

171. Sin embargo, tales argumentos son constantes en las personas procesadas por delitos de terrorismo, quienes pretenden desacreditar la presencia de los funcionarios del Ministerio Público, sin embargo, debemos indicar, que varias de estas diligencias se llevaron a cabo durante varias horas, pues debía registrarse el domicilio y anotar las muestras que se incautaban.

172. Las contradicciones señaladas por la peticionaria no pueden tener mayor veracidad que los documentos oficiales presentados por el Estado, hacer ello sería restarles el valor que les caracteriza, y darles valor pleno a los alegatos de los implicados en un delito de tal magnitud como el de terrorismo. Más aún, si como se ha señalado en la sección anterior, la peticionaria se contradice respecto a si fue o no víctima de violación sexual al momento de ser detenida, tal contradicción resta credibilidad a los hechos señalados por la peticionaria.

D. Cubas 5

<sup>186</sup> Las detenciones de la madre y hermana de la peticionaria que señala en su ESAP no son parte del presente caso sin embargo, el Estado considera oportuno contradecir una supuesta detención de su hermana por 17 días como lo demuestra la orden de libertad de fecha 28 de abril de 1992 Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas 15 de mayo de 2012. Pág. 8. Cfr. DINCOTE Orden de libertad Nro. 109-DINCOTE-DIRCOTE. 28 de abril de 1992. Anexo Nro 64.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

## B.1 LA DETENCIÓN DE LA SEÑORA J FUE LEGAL POR LO CUAL NO SE VIOLÓ EL ARTÍCULO 7.2 DE LA CADH

173. El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

174. De la manera en la que se encuentra regulada en la Convención Americana, el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, admite determinadas restricciones, siempre que se cumplan ciertos requisitos. En primer lugar, permite la restricción a la libertad personal, siempre y cuando exista una ley que establezca de modo previo cuáles son las causas y procedimientos para llevar adelante la detención. El segundo requisito es que los objetivos perseguidos justifiquen las limitaciones conforme el marco de la Convención Americana. Y por último, el tercer aspecto a evaluar es el de la necesidad de las restricciones.

175. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que:

La garantía de legalidad de la detención establecida en el artículo 7 contempla un aspecto sustantivo y otro formal o procesal. El aspecto sustantivo exige que sólo se prive de la libertad a las personas en los casos y circunstancias tipificados por la ley. El aspecto formal o procesal exige que en la detención de las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas por la ley, se observen las normas adjetivas señaladas en la norma durante el trámite de detención. Seguidamente, debe determinarse si la ley nacional que tipifica las causas y procedimientos de la detención ha sido dictada de conformidad con las normas y principios de la Convención a la luz de un examen de formalidad, tipicidad, objetividad y racionalidad<sup>186</sup>.

176. De esta manera, la Convención Americana remite al ordenamiento interno de los Estados parte a fin de evaluar la legalidad o no de una privación de la libertad

CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. p. 145.



O. Cúbar E

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

personal. Para cumplir con lo señalado en la Convención Americana, cualquier privación de la libertad personal debe realizarse de acuerdo con las constituciones o leyes preestablecidas en los ordenamientos nacionales, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia<sup>187</sup>. La ilegalidad de una detención está determinada por su imposición fuera de los supuestos de hecho regulados por la ley interna.

177. En el caso del Estado peruano, la Constitución Política de 1979<sup>188</sup>, vigente al momento de los hechos del presente caso, señalaba en el artículo 2.20 inciso g.):

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

(...)

g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

178. Como puede apreciarse, la Constitución Política del Perú de 1979, la norma jerárquicamente más alta del ordenamiento interno señalaba las causas y condiciones fijadas de antemano para privar legalmente de la libertad física a una persona en cumplimiento del artículo 7.2 de la Convención Americana antes citado. Asimismo, establecía excepciones pues *“el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal no es ajeno a la existencia de límites, es decir, de*

<sup>187</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.  
<sup>188</sup> Promulgada por la Asamblea Constituyente y publicada el 13 de julio 1979.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O Cubas B



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensoría

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

restricciones a su ejercicio derivadas del propio contenido del derecho o de sus relaciones con otros bienes constitucionalmente protegidos<sup>189</sup>.

179. En ese sentido, permitía a las autoridades policiales detener a una persona en caso de encontrarse en flagrante delito y, por la gravedad de los delitos de terrorismo, autorizaba excepcionalmente a detener preventivamente a los presuntos implicados en delitos de terrorismo por un término no mayor de 15 días, con la obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, lo cual, como se ha señalado en la sección de los hechos, ocurrió el 14 de abril de 1992, debido a que la DIRCOTE comunicó a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima la detención de la señora J, cumpliendo así con los requisitos señalados por la Constitución.

180. El Estado ha señalado en sus escritos anteriores<sup>190</sup> la importancia que significaba las investigaciones por delitos de terrorismo en esas fechas a fin de acabar con el estado de zozobra en el que vivía la población y amenaza a la seguridad del Estado, la gravedad de los hechos justificaba la adopción de medidas y restricciones a la libertad personal a fin de que no se perturbe la investigación judicial o se evada la justicia, pues ello implicaba impunidad.

181. En ese sentido, en el *Caso O'Hara Vs. United Kingdom*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la detención producida en base a la información aportada por varios informantes de la policía en un operativo antiterrorista planificado por la entidad de inteligencia, no significó la violación de la libertad personal de la presunta víctima<sup>191</sup>.

182. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>192</sup>, el Estado peruano cumplió el requisito de tipicidad al establecer concretamente y de antemano, las causas y

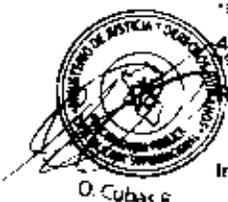
<sup>189</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 003-2005-PI/TC, 9 de agosto de 2006, párr. 96

<sup>190</sup> Informe Nro. 538-2011-JUSDH/PPES, 20 de diciembre de 2011, párr. 56, 57.

<sup>191</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 16 de octubre de 2001. N° 37555/97, párrafos 42 a 44.

<sup>192</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57

Informe N° 207-2012-JUS/PPES





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

condiciones por las cuales se permitía la privación de libertad física de una persona y en casos excepcionales la detención preventiva por un plazo determinado. De cumplirse los requisitos establecidos en el ordenamiento interno, en este caso la Constitución Política del Perú de 1979, la privación de libertad es legal y respetuosa de la Convención Americana.

183. En forma complementaria a la información anterior, a la fecha de los hechos del presente caso, el Decreto Supremo Nro. 019-92-DE-CCFFA<sup>183</sup>, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo de 1992, prorrogó el Estado de Emergencia<sup>184</sup> en el departamento de Lima y Callao por el término de 60 días a partir del 28 de marzo de 1992, y suspendió las garantías constitucionales contempladas, entre otras, en el artículo 2.20 inciso g.). En consecuencia, a la fecha de los hechos del presente caso, el derecho a la libertad personal se encontraba temporalmente suspendido. En consecuencia, a la fecha de los hechos del presente caso, el derecho a la libertad personal se encontraba temporalmente suspendido.

184. Pese a tal suspensión temporal de derechos, las autoridades nacionales que participaron en el presente caso respetaron lo señalado por el artículo 2.20 inciso g.) de la Constitución Política del Perú de 1979, pues fue a raíz de que la señora J se encontraba en flagrancia cometiendo actos relacionados al delito de terrorismo que fue privada de su libertad. Esta norma es compatible con lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permite en el párrafo 2 la suspensión del derecho a la libertad física o ambulatoria.

<sup>183</sup> Decreto Supremo Nro. 019-92-DE-CCFFA. Anexo Nro. 65.

<sup>184</sup> El estado de emergencia fue válidamente decretado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, tal como lo señalaba el artículo 231 a) de Constitución de 1979, que a continuación se transcribe.

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o en parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

a) Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Cubas R



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

185. De otro lado, la gravedad de los delitos de terrorismo presuntamente cometidos facultó a las autoridades policiales a realizar una detención preventiva por el máximo término indicado en la Constitución, 15 días, siendo su situación puesta en conocimiento del Ministerio Público y del Poder Judicial, como se ha señalado.
186. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que la señora J fue privada de su libertad por encontrarse en la comisión flagrante del delito de terrorismo, flagrancia entendida como la realización actual de un delito que va desde el inicio de la acción delictiva hasta el fin de la misma<sup>196</sup>. En otras palabras, flagrante delito significa que el delito se está cometiendo en ese mismo momento o que acaba de ser cometido y el delincuente todavía está aún a la vista.
187. Un elemento que refuerza en gran medida la alegación del Estado peruano respecto a que la detención de la señora J fue en flagrante delito es que al momento de ser detenida le fueron incautados objetos, documentos, y otros medios de prueba que la vinculaban con el grupo terrorista "Sendero Luminoso".
188. Adicional a esto, en el caso del delito de terrorismo que nos ocupa, por sus particularidades es comprendido por la doctrina penal como un delito permanente. Para Santiago Mir Puig, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del agente por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica<sup>196</sup>. Sin esta figura podría alegarse que sólo se podría detener a una persona que comete actos terroristas al momento mismo de realizar un atentado, con todas las consecuencias y perjuicios que ello acarrearía a la sociedad.
189. El Estado peruano desea recordar que en el *Caso Castillo Paéz* la Corte Interamericana señaló que, a diferencia del presente caso, "no se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido in fragranti en la comisión de un delito o

<sup>196</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP Fondo Editorial, 1999. Tomo I, p. 497.

<sup>197</sup> MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal Parte General* Octava Edición. Ed. Repertor. Barcelona: 2008. p. 224.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensoría Penal**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial<sup>197</sup>.”

190. Como se desprende de la lectura del párrafo anterior y en contraposición con el presente caso, la señora J fue privada legalmente de su libertad al haber sido sorprendida *in fraganti* en la comisión del delito de terrorismo por lo cual se autorizaba también una detención preventiva por un término no mayor de 15 días en su contra, y a su vez se encontraba vigente un estado de emergencia, razones por la cual, a criterio de esta representación, tales circunstancias particulares, justificaron legalmente la privación de libertad de la señora J, por lo cual no se vulneró el artículo 7.2 de la Convención Americana.

191. Posteriormente, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de conocer dos casos similares al presente, en los cuales la privación de libertad se originó porque la persona se encontraba en flagrante delito. En el *Caso Acosta Calderón*, la Corte consideró que “el arresto del señor Acosta Calderón fue efectuado en supuesto flagrante delito, tal y como lo establece el derecho interno ecuatoriano”, y en ese sentido, consideró “que el arresto de por sí no fue ilegal”<sup>198</sup>, no encontrando responsabilidad del Estado respecto al artículo 7.2 de la Convención Americana.

192. En el *Caso López Álvarez*, la Corte analizó la legislación interna vigente en Honduras y declaró que el Estado no había violado el derecho a la libertad personal en el momento de la detención por cuanto el señor López Álvarez había sido detenido “en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna”. En el momento de la detención se le había decomisado una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida, por ello, “la detención no fue ilegal en sí misma”<sup>199</sup>.

<sup>197</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. párr. 56.

<sup>198</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 65.

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 65.

N° 207-2012-JUS/PPES



O. Cubas



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensoría

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

193. Como se desprende de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y en virtud de los hechos del presente caso señalados líneas arriba, la señora J fue privada legalmente de su libertad con estricta sujeción a los procedimientos fijados por el ordenamiento interno peruano, ante un estado de excepción y conforme a los estándares internacionales, por lo que fue convencional, constitucional y legal.

194. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio de la señora J, el artículo 7.2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

**B2. LA DETENCIÓN DE LA SEÑORA J NO FUE ARBITRARIA POR LO CUAL NO SE VIOLÓ EL ARTÍCULO 7.3 DE LA CADH**

195. En el presente caso, la Policía Nacional y los representantes del Ministerio Público siguieron todos los procedimientos relativos a comprobar los elementos del tipo penal del delito de terrorismo que dieron origen a la subsistencia de las causales de privación de libertad y detención preventiva, así como la apertura de un proceso penal en contra de la señora J y las demás personas implicadas, lo cual será analizado a continuación.

196. Respecto a la alegada violación del artículo 7.3 de la Convención Americana por cuanto la Comisión Interamericana considera que el Estado peruano no demostró la necesidad del uso de la fuerza en el marco del operativo al local ubicado en Las Esmeraldas, el Estado peruano considera que el uso de la fuerza utilizado por los integrantes de la Policía Nacional fue necesario, razonable y proporcional por cuanto se trataba de personas cometiendo actos de terrorismo y que intentaron huir del operativo policial.

197. De otro lado, en relación a los argumentos señalados por la Comisión Interamericana respecto a que la prisión preventiva aplicada sobre la señora J significó la violación

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



O. Cubas R.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

del artículo 7.3 de la Convención Americana, el Estado peruano recuerda que en el *Caso Suárez Rosero* la Corte Interamericana sostuvo que los motivos legítimos que justifican la imposición de la prisión preventiva están limitados por la necesidad de garantizar el desarrollo eficiente de las investigaciones y que el imputado no eludirá la acción de la justicia<sup>200</sup>.

198. En el *Caso Tibi*, la Corte señaló que los motivos que justificaban la imposición de la prisión preventiva era el peligro de fuga y de obstrucción de las investigaciones<sup>201</sup>. Mientras que en el *Caso Canese*, la Corte habilitó la imposición de la prisión preventiva para los casos en los cuales exista peligro de que el imputado cometa otro delito<sup>202</sup>.

199. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que *“el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial (...) que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencia”*<sup>203</sup>.

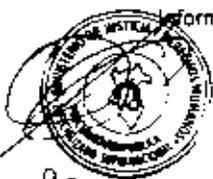
200. Sin embargo, la Comisión también ha considerado que una prisión preventiva puede basarse en la peligrosidad del imputado o incluso en la necesidad de investigar y en la posibilidad de colusión. Así, en el informe 2/97, la Comisión dijo que: *“(...) para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares,*

<sup>200</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr. 77.

<sup>201</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 180

<sup>202</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 129.

<sup>203</sup> Cfr. CIDH. Informe No 12/96. Caso 11.245 Jorge A. Giménez (Argentina). Resolución del 1 de marzo de 1996 párr. 84



O. Cubas G.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en Defensa

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"*

tanto en naturaleza como en gravedad<sup>224</sup>. Y también agregó que *"La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Especialmente, cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial"*<sup>225</sup>.

201. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha validado la imposición de la prisión preventiva en casos en los que existía riesgo de colusión, en tanto existían elementos objetivos que fundamentaban esa sospecha<sup>206</sup>.

202. Del análisis de la jurisprudencia señalada, se desprende que la detención preventiva se encuentra autorizada cuando con ella se garantiza el desarrollo eficiente de las investigaciones, es decir, se impida que el imputado obstruya o eluda la acción de la justicia, destruya evidencia, se coluda con otros imputados, exista peligro de fuga o de que el imputado cometa otro delito. Estos supuestos han sido ampliamente legitimados por organismos internacionales de derechos humanos como se ha podido apreciar líneas arriba.

203. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, *"el mandato de detención o, lo que es lo mismo, la detención judicial preventiva, no constituye una sanción punitiva, pues se trata, en esencia, de una medida cautelar, de carácter excepcional, cuyo dictado sólo puede decretarse bajo el escrupuloso respeto de las condiciones legales que autorizan su dictado, que, como se sabe, se halla regulado básicamente por el artículo 135º del Código Procesal Penal"*<sup>227</sup>.

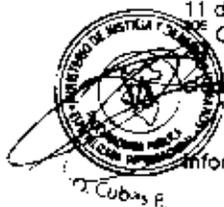
204. En ese sentido, observando tales formalidades, el 28 de abril de 1992, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima dictó mandato de detención al observar suficientes elementos probatorios que imputaban a la señora J como presunta autora del delito

<sup>224</sup> Cfr. CIDH Informe No 2/97. Caso 11.205 y siguientes Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina). Resolución del 11 de marzo de 1997. párr. 32.

<sup>225</sup> Cfr. CIDH Informe No 2/97. Caso 11.205 y siguientes Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina). Resolución del 11 de marzo de 1997. párr. 33.

<sup>226</sup> Cfr. TEDH Caso / A. v. Francia. Sentencia del 23 de septiembre de 1998. párr. 109.

<sup>227</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 139.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada en

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

de terrorismo, es decir, motivó su Resolución. Así pues, en la prisión preventiva impuesta en contra la señora J existieron determinados elementos de convicción que justificaron la adopción de la misma y la gravedad de los hechos que se investigaron.

205. Las autoridades señalaron los hechos por los cuales fue indispensable declarar la prisión preventiva de la señora J para el éxito de las diligencias necesarias para la correcta investigación de los hechos. evaluaron la participación y responsabilidad de la señora J en el delito de terrorismo y la gravedad de los actos terroristas cometidos, así como el peligro procesal, y en ese sentido, evaluaron y consideraron que la libertad de la señora J era peligrosa para la sociedad por cuanto debían garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, así como los derechos de terceras personas.

206. La detención preventiva de la señora J fue desarrollada como una medida cautelar excepcional por cuanto de las investigaciones realizadas inicialmente, no se había determinado, hasta ese momento, su grado de participación y responsabilidad penal en el delito de terrorismo.

207. Si se restringió su libertad personal fue porque las autoridades tuvieron en consideración nuevos elementos de prueba que justificaron su detención preventiva, analizaron la situación y consideraron limitar la libertad personal de la señora J a fin de asegurar que no impida el desarrollo de las investigaciones ni eluda la acción de la justicia<sup>208</sup>, tal como finalmente ocurrió en el mes de agosto de 1993, cuando salió del país.

208. Si bien es cierto que la Corte ha señalado que *“las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”*<sup>209</sup>, es cierto también que debe

<sup>208</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 69.

<sup>209</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 69. Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 7, párr. 106; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129 párr.75.



O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

evaluarse la peligrosidad del imputado, el peligro de reiteración, los antecedentes policiales y si ha tenido condenas anteriores, entre otros factores.

209. Como se puede apreciar de los hechos del presente caso, concurrieron una serie de elementos que analizados en su conjunto permiten determinar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la prisión preventiva de la que fue objeto la señora J, además, ésta se adecúa a los estándares internacionales que permiten la restricción de la libertad en forma excepcional cuando exista peligro de colusión con otros integrantes del grupo terrorista que se investiga, por lo cual, a criterio del Estado, en el presente caso, la misma no fue arbitraria.

210. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio de la señora J, el artículo 7.3 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

**B3. LA DETENCIÓN DE LA SEÑORA J FUE EN FLAGRANTE DELITO Y CONOCIÓ DE LAS RAZONES DE SU DETENCIÓN POR LO CUAL NO SE VIOLÓ EL ARTÍCULO 7.4 DE LA CADH**

211. Respecto a la garantía contemplada en el artículo 7.4, cuando la detención se produce en flagrancia, la exigencia de una notificación escrita es una medida accesoria porque obviamente, la persona detenida sabe perfectamente la razón de su intervención por parte de la autoridad.

212. Este criterio ha sido reconocido por la Corte Interamericana en el *Caso Acosta Calderón* en donde el peticionario fue detenido en la comisión de delito flagrante, la Corte señaló que *“no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha*



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

circunstancia, cabía suponer que el señor Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas<sup>210</sup>.

213. En ese sentido, tal análisis se aplica también en el presente caso, en virtud de que la señora J fue detenida en la comisión flagrante del delito de terrorismo, no pudiendo alegar que desconocía las razones de su privación de libertad, cuando era a todas luces evidente su participación en El Diario y su filiación con el movimiento terrorista Sendero Luminoso.

214. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio de la señora J, el artículo 7.4 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

**B4.LA SEÑORA J FUE PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES POR LO CUAL NO SE VIOLÓ EL ARTÍCULO 7.5 DE LA CADH**

215. El 14 de abril de 1992, la DIRCOTE comunicó a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima y al Cuadragésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima la detención de la señora J.

216. En el presente caso, respecto a la alegada detención de 17 días señalada por la peticionaria<sup>211</sup> y la Comisión Interamericana, es falso que la señora J haya permanecido 17 días sin control judicial en las instalaciones de la DINCOTE hasta el 30 de abril de 1992. La peticionaria fue detenida en la noche del día 13 de abril de 1992 siendo puesta a disposición judicial el 28 de abril de 1992 conforme se aprecia del Auto Apertorio de Instrucción<sup>212</sup> y de su declaración inductiva<sup>213</sup>, tal como lo autorizaba la Constitución vigente a la fecha así como el Estado de Excepción, también adoptado según la norma constitucional entonces vigente.

Reporte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2009. Serie C No. 129. párr. 73.

<sup>211</sup> Sr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Págs. 8-9.

<sup>212</sup> Véase Anexo Nro. 37.

<sup>213</sup> Véase Anexo Nro. 39.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

217. En el *Caso Durand y Ugarte*, la Corte Interamericana señaló que “en lo que respecta al período de detención de los imputados, conviene observar que el precepto constitucional citado sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente<sup>214</sup>”, en ese caso, al ser la detención de ambos señores por un lapso de 18 y 17 días respectivamente, se había vulnerado el artículo 7.5 de la Constitución.

218. En ese sentido, en el presente caso existió un control judicial en un lapso que, conforme a los estándares internacionales no parece excesivo en razón del delito de terrorismo que se investigaba. En contraposición al *Caso Durand y Ugarte* antes señalado, al no haber transcurrido la detención preventiva el término de 15 días permitido por la Constitución peruana, no se vulneró el artículo 7.5 de la Convención.

219. El Tribunal Europeo reconoció que algunos casos -como ser aquellos en los que se investigan actos terroristas, como el presente- imponen a los Estados importantes desafíos. El Tribunal reiteró que es responsabilidad de los Estados establecer cuándo la seguridad pública se encuentra comprometida y si es así, qué medidas son necesarias para sobrepasar la emergencia, asimismo, consideró que, en razón de su contacto directo y constante con las necesidades de estos tiempos, las autoridades nacionales están en mejores condiciones que los tribunales internacionales para juzgar el mérito de dichas necesidades. En consecuencia, el Tribunal Europeo reconoció un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales<sup>215</sup>.

220. En el presente caso, tal como lo ha señalado el Tribunal Europeo, el Estado peruano era quien debía determinar las medidas necesarias para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, y en consecuencia, determinó los plazos para la investigación de los delitos de terrorismo.



O. Cubas B.

<sup>214</sup> Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr.75.

<sup>215</sup> Cfr. TEDH. *Caso Tanrikulu y Otros v. Turquía*. Sentencia del 6 de octubre de 2005. párr. 38.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

221. En el *Caso López Álvarez*<sup>216</sup>, la Corte Interamericana consideró acreditado que la presunta víctima rindió declaración indagatoria ante una Jueza, sin que exista prueba suficiente que desvirtúe la existencia o autenticidad de la firma de la Jueza o la ausencia de esta en la diligencia judicial, pese a que la presunta víctima había declarado que rindió su declaración indagatoria ante la secretaria del Juzgado, y que en ningún momento a lo largo del proceso fue presentada ante un juez, por lo que finalmente, consideró que no se acreditó la existencia de una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana.

222. En el presente caso, la señora J rindió personalmente su declaración instructiva ante el Juez del Décimo Juzgado de Instrucción de Lima el 28 de abril de 1992, sin embargo la misma fue suspendida a solicitud de la señora J a fin de que sea asistida por su abogado defensor<sup>217</sup>.

223. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio de la señora J, el artículo 7.5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

**B5. LA SEÑORA J NO FUE IMPEDIDA DE PRESENTAR UN HABEAS CORPUS POR LO CUAL NO SE VIOLÓ EL ARTÍCULO 7.6 DE LA CADH**

224. La señora J, fue detenida el 13 de abril de 1992 en horas de la noche. Durante esa fecha y hasta el 12 de agosto de 1992 fecha en la cual fue promulgado el Decreto Ley Nro. 25659, que restringía en el artículo 6 la procedencia de las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por Delito de terrorismo, esto es 4 meses, la señora J, sus familiares o abogado defensor pudieron interponer una demanda de *habeas corpus*, pues el mismo se encontraba vigente en la legislación nacional (Ley Nro. 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo), sin embargo no lo hicieron, tal omisión no puede ser trasladada al Estado.



Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 91.  
Véase Anexo Nro. 39.

Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 76 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

225. Que se señale posteriormente que la legislación antiterrorista le impidió interponer un recurso de *hábeas corpus* es tendencioso y resulta parcialmente falso, pues como se ha podido apreciar, durante 4 meses la peticionaria o su representante, pudiendo interponer dicho recurso, no lo hicieron. La ausencia de una acción de *hábeas corpus* en su favor no se debió, en ese plazo, a la nueva legislación antiterrorista.

226. Asimismo, como nota informativa, tal disposición fue posteriormente modificada el 25 de noviembre de 1993 por el artículo 2 de la Ley Nro. 26248, el cual determinó la procedencia de la acción de *hábeas corpus*. Sin embargo, posteriormente, el artículo 6 del Decreto Ley Nro. 25659 igual fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia del 3 de enero de 2003.

227. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio de la señora J, el artículo 7.6 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

**C. CON RELACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD CONTENIDO EN EL ART. 9 DE LA CADH**

228. A diferencia de lo señalado por la Comisión en su Informe de Fondo, el Estado peruano considera que en las principales actuaciones procesales, si es posible identificar claramente las conductas punibles que se le atribuyeron a la señora J.

229. Ello puede observarse por ejemplo en la Denuncia Penal de 28 de abril de 1992 realizada por la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo, mediante la cual formuló denuncia penal contra la señora J como presunta autora del Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, previsto y penado en los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991. En la misma forma se pronunció el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima cuando abrió instrucción.



O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

230. Posteriormente, mediante Dictamen Fiscal de 8 de enero de 1993, se presentó acusación en contra de la señora J por el Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, previsto en los artículos 319 y 320 del Código Penal que fue derogado por el Decreto Ley Nro. 25475 en sus artículos 2, 3 y 5.

231. En la Sentencia de 18 de junio de 1993, la Sala Penal “sin rostro” de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a la señora J de la comisión del delito de Terrorismo y Asociación Ilícita Terrorista.

232. Posteriormente, mediante Dictamen de 29 de septiembre de 2005, la 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional formuló acusación fiscal contra la señora J por el Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, y Delito contra la Tranquilidad Pública – Delito contra la Paz Pública -Apología, previstos y sancionados en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991. En los mismos términos se pronunció el 24 de enero de 2006 la Sala Penal Nacional cuando determinó que había mérito para pasar a juicio oral.

233. La Comisión Interamericana olvida que la referencia a los distintos tipos penales se debió en parte a las modificaciones legislativas realizadas a fin de adecuar la legislación terrorista a los estándares internacionales y recomendaciones de la misma Comisión como de la Corte Interamericana. En cada una de las actuaciones los hechos penales fueron identificados con la legislación vigente en la época, el supuesto uso indistinto de diferentes tipos penales se debió única y exclusivamente a un tema de nomenclatura de los mismos más no a una alegada falta de claridad sobre los hechos y la adecuación a los tipos penales.

234. El Tribunal Constitucional Peruano, mediante Sentencia de 3 de enero de 2003 en el Expediente Nro. 010-2002 AI/TC, delimitó y acotó interpretativamente la conducta prohibida en el tipo base del delito de terrorismo, artículo 2º del Decreto Ley No. 25.475. El Tribunal salvó la constitucionalidad de esta norma al delimitar los elementos objetivos y las cláusulas abiertas que contiene y establecer precisiones que se incorporan al texto de la mencionada norma, significando garantías



O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 78 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

suficientes a la luz del principio de legalidad. La legislación antiterrorista fue reformada adecuándose a los estándares internacionales exigidos.

235. El Tribunal Constitucional señaló que *“la formulación subsistente del tipo penal contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475, no afecta tampoco al principio de reserva legal ni, su aplicación para casos pasados, constituye una infracción del principio de irretroactividad de la ley o, acaso, al propio principio de legalidad penal”*<sup>218</sup>, ello debido a que *“la norma que exige la responsabilidad subjetiva como condición para imponerse una pena, se encuentra comprendida en el ordenamiento penal, de manera que cuando este Tribunal Constitucional adiciona, con la finalidad de reducir los márgenes de aplicación del tipo penal, en realidad no crea nada, sino simplemente se limita a reducir los alcances del supuesto de hecho previsto en la ley penal (bonam parten), ya previsto en el ordenamiento, esto es, en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal”*<sup>219</sup>.

236. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las reformas a dicha legislación antiterrorista han sido positivas. En la Sentencia del Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, la Corte Interamericana señaló que en relación con el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2º del D.L. 25475 no encontró elementos para concluir que existe una violación del artículo 9º de la Convención, toda vez que dicho tipo penal fija los elementos de las conductas incriminadas, permite deslindarlas de comportamiento no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contraviene otras normas de la Convención Americana. La Corte mantuvo ese mismo criterio respecto de los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991, terrorismo y terrorismo agravado, respectivamente<sup>220</sup>.



Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 66.

<sup>219</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 67.

<sup>220</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137. párr. 194.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 79 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18.  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

237. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado en los *Casos Lori Berenson Mejía*<sup>221</sup> y *García Asto y Ramírez Rojas*<sup>222</sup> que el tipo penal de colaboración con el terrorismo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475, no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana. Este mismo criterio se hace extensivo al tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista contenido en el artículo 322 del Código Penal de 1991, y al artículo 5 del Decreto Ley Nro. 25475. Este Tribunal no ha encontrado que dichos tipos penales violen lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana, en virtud de que fijan los elementos de las conductas incriminadas, permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contravienen otras normas de la Convención.

238. Bajo tales consideraciones, resulta evidente que ni el Tribunal Constitucional peruano ni la Corte Interamericana han considerado que el tipo penal base del delito de terrorismo, el tipo penal de colaboración con el terrorismo, ni el tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista, son inconstitucionales o incompatibles con la Convención Americana.

239. De otro lado, como hemos señalado líneas arriba, las autoridades nacionales, conforme a la Sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, introdujeron los cambios necesarios en las normas que regulaban la tipificación y demás elementos que servían de sustento al juzgamiento de los procesados por terrorismo. En este sentido, se declararon inconstitucionales algunos artículos de los Decretos Leyes Nro. 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744 y se promulgaron los Decretos Legislativos Nro. 921 al 927, sin embargo, la señora J no ha podido ser juzgada pues se le ha reservado el proceso en su contra al encontrarse ausente del país.

240. La aplicación del Decreto Ley Nro. 25475 considerado como lesivo al principio de

<sup>221</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 127.

<sup>222</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137. párr. 195.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

legalidad consagrado en la Convención Americana y considerado como vulnerado por la CIDH ha sido enmendado por el propio Poder Judicial mediante la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de mayo de 2003. En consecuencia, no existiría en el proceso penal abierto a la señora J ninguna vulneración al principio de legalidad dado que el tipo penal aplicable es conforme a derecho.

241. En ese sentido, respecto al proceso vigente, el Tribunal Constitucional tiene opinión consolidada respecto que en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse<sup>223</sup>.

242. En vista que la Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 20 de mayo de 2003 que declaró nulo todo lo actuado e insubsistente la Acusación Fiscal contra la señora J, y remitió el proceso penal al Juzgado Penal correspondiente para que emita el Informe Final correspondiente, fue expedida posteriormente a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, y que la Resolución de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2006 que declaró haber mérito para pasar a juicio oral, es posterior a la vigencia de los Decretos Legislativos Nro. 922 al Nro. 926, resulta evidente que al estar vigentes estas normas procesales al momento de la apertura del nuevo proceso penal, su aplicación es inmediata rigiéndose por el principio *tempus regit actum* antes señalado, con lo cual, en este aspecto, tampoco habría vulneración al artículo 9 de la Convención Americana, por ser estas normas meramente adjetivas.

243. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el principio de legalidad y retroactividad de la señora J contenido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.



O. Cubas B.

<sup>223</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 2053-2005-PHC/TC. Caso *Mirtha Imelda Simón Santiago*, párr.12.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

**D. CON RELACION A LA PROTECCION DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD  
CONTENIDO EN EL ART. 11 DE LA CADH**

**D1. LEGALIDAD DE LOS ALLANAMIENTOS DOMICILIARIOS PRACTICADOS**

244. El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

245. Para la Corte Interamericana, *“si bien el artículo 11 de la Convención se llama “Protección de la Honra y de la Dignidad”, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia”*<sup>224</sup>. El Estado peruano no discute la reiterada jurisprudencia<sup>225</sup> de la Corte respecto a la protección del domicilio, sin embargo, a nivel del ordenamiento interno tal protección respecto a las injerencias abusivas o arbitrarias del domicilio por parte de terceros o de autoridades públicas, se ve reducido en casos de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración.

246. En ese sentido, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encontraba señalado en el artículo 2.7 de la Constitución Política del Perú de 1979 vigente al momento de los hechos, el cual señalaba que:

Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

247. El domicilio de la señora J fue allanado por integrantes de la Policía Nacional del Perú por cuanto luego de un proceso de inteligencia fue sorprendida *in fraganti* en la



O. Cubas B.

<sup>224</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. párr. 91.

Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. párrs. 193 y 194; *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 157.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

comisión del delito de terrorismo. Como se desprende del Atestado Policial Nro. 084-DINCOTE señalado en la sección de los hechos, el seguimiento e ingreso al domicilio de la señora J se realizó bajo el marco del Plan Operativo “Moyano”, que permitió el seguimiento y captura de otros elementos senderistas que preparaban la edición de El Diario – medio informativo del grupo terrorista Sendero Luminoso. Fue precisamente por estos motivos, que los funcionarios ingresaron al domicilio y realizaron investigaciones y registros del mismo.

248. Pese a la legalidad inicial antes señalada del allanamiento domiciliario, el Decreto Supremo Nro. 019-92-DE-CCFFA antes citado<sup>226</sup>, suspendió el derecho a la inviolabilidad del domicilio con lo cual no se encontraba vigente tal artículo constitucional. Sin embargo, como se analizará más adelante, en el presente caso, pese a tal suspensión temporal de derechos, las autoridades nacionales que participaron en el presente caso respetaron lo estipulado por el artículo 2.7 de la Constitución, porque fue a raíz de que la señora J se encontraba cometiendo actos relacionados al delito de terrorismo, es decir, en flagrante delito, que ingresaron en su domicilio y realizaron investigaciones y registros del mismo.

249. El Tribunal Constitucional Peruano<sup>227</sup> se ha referido al artículo 2.9 de la Constitución actual<sup>228</sup>, semejante al artículo 2.7 de la Constitución de 1979, y ha señalado: *“que tampoco podrá considerarse como una injerencia arbitraria el allanamiento realizado en un contexto de flagrancia en la comisión de un delito o de muy grave peligro de su perpetración. Como recuerda el referido inciso 9) del artículo 2º de la Ley Fundamental, en tales situaciones fácticas no rige el principio de reserva de jurisdicción antes aludido”*<sup>229</sup>.

<sup>226</sup> Véase Anexo Nro. 35.

<sup>227</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006. párr. 353.

<sup>228</sup> Constitución de 1993.

Artículo 2.9: “Toda persona tiene derecho:

(...)

9) A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley”.

Se refiere a que no basta con que en la ley se establezcan los supuestos en los que se puede autorizar el ingreso no consentido al domicilio, sino que es preciso, además, que se cuente con una orden judicial que así lo ponga.



O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

250. Fue precisamente en los registros domiciliarios que se incautó abundante material incriminatorio, no sólo para la señora J sino también para sus demás co-procesados. De lo señalado líneas arriba, se desprende que los allanamientos ocurrieron bajo flagrante delito de terrorismo o peligro inminente de perpetración del mismo.

251. En tal sentido, en el presente caso, el Estado peruano considera que el domicilio de la señora J fue legalmente allanado al haber sido sorprendida *in fraganti* en la comisión del delito de terrorismo, no siendo el mismo arbitrario, y a su vez se encontraba vigente un estado de emergencia que suspendió las garantías respecto a este derecho según lo señalado por el artículo 27 de la Convención Americana por lo cual no se vulneró el artículo 11.2 de la Convención Americana.

252. Ahora bien, la Comisión Interamericana señala que en adición al requisito constitucional anteriormente citado respecto a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 12 b) del Decreto Ley Nro. 25475 establecía el requisito que en estas diligencias estuviera presente un representante del Ministerio Público.

253. Sin embargo, erróneamente a lo señalado por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, el Decreto Ley Nro. 25475 que *“Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”* fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 1992, entrando en vigencia al día siguiente de la publicación, es decir el 7 de mayo de 1992, **no resultando por lo tanto el vigente a la época de los hechos del presente caso, 13 de abril de 1992, por lo tanto, no merece el análisis de la Corte Interamericana.**

254. La Ley que se encontraba vigente a la época de los hechos era la Ley Nro. 24700 *“Normas de Procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista”*, publicada el 24 de junio de 1987 y modificada parcialmente por la Ley Nro. 25031 publicada el 2 de junio de 1989. Dicha norma señalaba que:



O. Cubas R. Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

Al ser denunciada o detenida una persona por delito de terrorismo la autoridad policial comunicará este hecho al Fiscal Provincial en lo penal de turno.

La investigación policial de los delitos de terrorismo estará a cargo de la Policía de Investigaciones del Perú. En los lugares donde no exista dependencia de la Policía de Investigaciones, el proceso investigatorio lo realizarán las otras fuerzas policiales.

Durante el proceso investigatorio policial es obligatoria la presencia del representante del Ministerio Público en todas y en cada una de las diligencias que se practiquen con la finalidad de salvaguardar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado, los convenios internacionales y de los intereses tutelados por la ley<sup>230</sup>.

255. Como se desprende, tal disposición señalaba la presencia del representante del Ministerio Público en las investigaciones policiales por el delito de terrorismo, a fin de cumplir con la legalidad y respeto a los derechos humanos. De los hechos y medios probatorios ofrecidos se desprende la presencia de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo durante el operativo que devino en la detención de la señora J y el allanamiento de su domicilio.

256. En el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la Comisión señaló que resulta razonable que los Estados puedan dictar normas internas que, en determinadas circunstancias excepcionales, limiten o restrinjan el ejercicio del derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad<sup>231</sup>, ello por ejemplo resulta más evidente, en las acciones de las autoridades públicas para prevenir y perseguir hechos delictivos, en especial aquellos vinculados a la criminalidad organizada o compleja, como por ejemplo el terrorismo.

257. En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>230</sup> Véase Anexo Nro. 6.

<sup>231</sup> Cfr. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 175.

O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento<sup>232</sup>.

258. Según la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para el allanamiento con fines de detención o aprehensión, no siempre requiere orden judicial, ya que, puede tratarse, por ejemplo, de una situación de flagrancia. Este tipo de allanamiento es aquél que busca privar de la libertad a personas que por ejemplo están cometiendo un hecho punible en el interior de ese recinto<sup>233</sup>. Este último supuesto es precisamente el de la señora J.

259. En ese sentido, se desprende que no es contrario al derecho internacional de los derechos humanos que en ciertos casos excepcionales, se realicen allanamientos sin la existencia de una orden judicial que así lo autorice.

260. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no se violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de la señora J contenido en el art. 11 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.**

<sup>232</sup> Naciones Unidas, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia: "Prevención y lucha contra el terrorismo: los límites de la actividad antiterrorista del Estado". Pronunciamiento del Director de la Oficina de la OACNUDH en Colombia, Sr. Amerigo Incalcaterra, del 27 de julio de 2004. Disponible en [Http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/ponencias.php3?cod=44&cat=24](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/ponencias.php3?cod=44&cat=24). Ver también Folleto Informativo No. 32 "Los Derechos Humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, página 49.

<sup>233</sup> Cfr. Naciones Unidas, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia: "Prevención y lucha contra el terrorismo: los límites de la actividad antiterrorista del Estado". Pronunciamiento del Director de la Oficina de la OACNUDH en Colombia, Sr. Amerigo Incalcaterra, del 27 de julio de 2004. Disponible en [Http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/ponencias.php3?cod=44&cat=24](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/ponencias.php3?cod=44&cat=24).



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

**E. CON RELACION A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL  
CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH**

**E1. EL SOMETIMIENTO DE LA SEÑORA J A UN PROCESO PENAL**

261. Como se ha señalado en la sección de los hechos del presente informe, el 28 de abril de 1992, el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima abrió instrucción en vía ordinaria contra la señora J por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en virtud de la denuncia recibida por el Ministerio Público, que los hechos delictivos se encontraban tipificados y sancionados en los artículos 319 y 320 del Código Penal en vigencia; habiéndose individualizado a sus presuntos autores; que la acción penal no ha prescrito; y que se han cumplido los requisitos procesales señalados en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

**E.1.1 LAS GARANTÍAS DE COMPETENCIA, INDEPENDENCIA,  
IMPARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

262. Al inicio del proceso penal, en abril de 1992, la señora J contó con el derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, en tal sentido, el proceso fue tramitado, en la fase de investigación, ante el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima, con lo cual, se respetó su derecho a ser oída por el juez competente, independiente e imparcial.

263. Posteriormente, mediante las modificaciones legislativas señaladas en la sección del contexto y fundamentos de hecho, el proceso penal contra la señora J se tramitó ante magistrados con identidad secreta, lo cual ha sido ya objeto de pronunciamiento por la Corte Interamericana en diversos casos sobre Perú.

264. Sin embargo, tal como la Comisión lo ha señalado en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos<sup>234</sup>, debe reconocerse que los esfuerzos de investigación y



O. Cubas B.

<sup>234</sup> CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.LV/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 233.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

enjuiciamiento de delitos, incluidos los de índole terrorista, pueden exponer a jueces y otros participantes en la administración de justicia, a amenazas contra sus vidas o su integridad. De hecho, los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir la violencia contra los magistrados, abogados y otros participantes en la administración de justicia. Esto, a su vez, puede exigir la adopción de ciertas medidas excepcionales para proteger la vida, la integridad física y la independencia de los jueces.

265. Ello porque, en los años anteriores a la legislación terrorista de 1992, los fiscales y jueces que procesaban a diversos imputados por delitos de terrorismo recibían amenazas e incluso atentados contra su integridad y vida.

266. A criterio del Estado, la Corte Interamericana debe tomar en consideración que mediante la Ley Nro. 26671 se estableció que a partir del 15 de octubre de 1997 el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previsto en el Decreto Ley Nro. 25475 se realizará por los magistrados que corresponda conforme a las normas vigentes; que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la legislación antiterrorista adoptada en 1992; y finalmente que, mediante el Decreto Legislativo Nro. 926 de 20 de febrero 2003 se dispuso que los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta deben ser declarados nulos de oficio.

267. Todas las falencias en que pudiera haber incurrido el proceso penal ante los tribunales con identidad secreta fueron debidamente reparadas a través de las modificaciones legislativas correspondientes que dieron origen a un nuevo juzgamiento por órganos competentes, independientes e imparciales.

268. En ese sentido, y en el proceso seguido ante los tribunales nacionales, el 20 de mayo de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo todo lo actuado desde fojas 2306 e insubsistente la acusación fiscal respecto de [REDACTED],



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

debiendo remitirse la causa al Juzgado Penal competente a efectos de que se emita el Informe Final correspondiente<sup>235</sup>.

269. La anulación de los procesos por terrorismo ante tribunales “sin rostro” vino acompañada de un amplio análisis y adecuación posterior de la legislación antiterrorista con el respeto de las garantías procesales, tal como la reforma procesal penal con la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, entre otros aspectos.

270. En virtud de ello, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Penal Especializada en Delitos de Terrorismo, emitió el 29 de noviembre de 2004, el Dictamen Nro. 118, en el cual subsanó la denuncia fiscal de 28 de abril de 1992, señalando que las acciones ilícitas imputadas contra de la señora J se ajustan al tipo penal previsto en el artículo 316 del Código Penal de 1991, Delitos Contra la Tranquilidad Pública - Apología del Delito de Terrorismo, y artículo 322 Asociación a Agrupación Terrorista<sup>236</sup>. En ese sentido, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, amplió el 30 de diciembre de 2004 el Auto Apertorio de Instrucción de 28 de abril de 1992 por los delitos antes señalados, dejando sin efecto los otros tipos penales mencionados en los autos apertorios anteriores<sup>237</sup>.

271. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2005, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, emitió Dictamen Fiscal mediante el cual, formuló acusación fiscal en su contra ambos delitos y, en tal sentido, solicitó que se reitere las órdenes de ubicación y captura contra la señora J y se le declare reo contumaz si insiste en la negativa de no ponerse a derecho<sup>238</sup>. Es así que el 24 de enero de 2006, la Sala Penal Nacional, declaró haber mérito para pasar a juicio oral por el Delito Contra la Tranquilidad Pública –Delito contra la Paz Pública- Apología, así como por el Delito de Terrorismo en agravio del Estado, tipificados en los artículos 316 y 322 del Código Penal de



O. Cubas B.

Véase Anexo Nro. 53.  
Véase Anexo Nro. 56.  
Véase Anexo Nro. 57.  
Véase Anexo Nro. 58.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 89 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18.  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

1991, y en su condición de no habida, solicitó que se reitera en su contra las ordenes de ubicación u captura<sup>239</sup>.

272. Finalmente, el 3 de julio de 2007, la Sala Penal Nacional dictó sentencia manteniendo la reserva del proceso en su contra hasta que sea habida y puesta a disposición de la autoridad judicial competente, debiéndose oficiar para su inmediata ubicación y captura<sup>240</sup>.

273. El Estado peruano rechaza cualquier observación respecto de la presunta vulneración del derecho al juez natural, los integrantes de la Sala Penal Nacional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, eran y son jueces ordinarios de carrera que desempeñaron y desempeñan sus funciones para el Poder Judicial.

274. El conformar con ellos una Sala Especial tuvo como objetivo facilitar y agilizar el juzgamiento de los procesados por el delito de terrorismo, por lo que de ninguna manera puede ser asimilado como un fuero de excepción. Tal facultad de conformación se encuentra armonizada con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dichas facultades de adoptar medidas han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional para una mejor administración de justicia, en aras de la especialización del juzgador.

275. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado que para evaluar este asunto debe abordarse: a) Los alcances del principio del juez natural; b) Los efectos de su contenido y las razones en la determinación de competencia; y c) La competencia para su determinación y el rango normativo de la disposición que la crea.

a) El artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio del juez natural, tiene como finalidad proscibir la posibilidad que se juzgue a alguien por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas específicamente para cumplir funciones jurisdiccionales. Condición primaria para su

Véase el Anexo Nro. 60.

Véase el Anexo Nro. 63.

O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

cumplimiento es el hecho que el juzgador esté previamente investido de la potestad jurisdiccional. Las nociones de juez de excepción o juez comisionado no se refieren al juez especial distinto del juez ordinario y que, sin romper el criterio de unidad jurisdiccional, pertenece a un fuero distinto del ordinario (artículo 139.1 segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú de 1993). Mucho menos debe confundirse con la noción del juez especializado al interior de un fuero, al que por exigencias de eficiencia y eficacia en la impartición de justicia, se le ha encargado el conocimiento de una determinada materia. Además, la especialización en el ámbito penal puede responder a diversas variables como el tipo de delito (delitos complejos); la estructura y dinámica de la criminalidad (criminalidad organizada de alcance nacional o internacional); la carga procesal (relevante); o el tipo o la pluralidad de víctimas (delitos masa).

b) Ahora bien, la diferenciación establecida (en el numeral a)) permite excluir de los alcances de la prohibición constitucional, la competencia de la Sala Superior en los procesos de terrorismo. Los jueces que la integraron estaban investidos de la potestad jurisdiccional; pertenecen al Poder Judicial; conocen de una materia que por su complejidad requiere un conocimiento y experiencia especializados; y su competencia es nacional por la estructura y alcance de la organización terrorista involucrada.

c) La Sala Superior que conoció del proceso judicial en sede interna materia de grado es competente *ratione materiae* en atención a una Resolución Administrativa expedida, previa a su avocamiento, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Conoce del proceso como consecuencia de la nulidad de los procesos por traición a la patria derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 010-2002-A/TC, de 3 de enero de 2003.

Respecto a la competencia de la Sala Penal Nacional en relación con la Resolución Administrativa que la crea, la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente:

(...) La mencionada resolución tiene fuerza de ley administrativa; se dicta dentro de los alcances del artículo 82°, inciso 28 de la Ley Orgánica de Poder Judicial que faculta al Consejo Ejecutivo a la creación de Salas y Juzgados por razones de eficacia y rapidez en la administración de justicia. Razones por demás justificadas si se considera el contexto en el que se genera el nuevo juzgamiento decretado por el Tribunal Constitucional y el tiempo transcurrido hasta la fecha en la que se decreta la nulidad del proceso por traición a la patria contra el recurrente (...) <sup>241</sup>.



<sup>241</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Caso *Abimael Guzmán Reinoso y otros* de fecha 14 de diciembre de 2007, pp. 28 y 29. R.N. N° 5385-2006. Lima. Segunda Sala Penal Transitoria.

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

276. El Tribunal Constitucional al resolver el expediente N° 2468-2004-HC/TC de 4 de octubre de 2004, ha señalado:

a) El derecho a la jurisdicción predeterminada por ley implica que la competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual supone: i) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y ii) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime cuando el artículo 82°, inciso 28 de ésta autoriza a crear y suprimir “Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”.

b) Por tanto, la creación de juzgados y salas penales especializados en delitos de terrorismo no vulnera la reserva de ley derivada del derecho a la jurisdicción predeterminada por ley.

c) Respecto de la alegada creación de los órganos jurisdiccionales con posterioridad a la comisión de los hechos, el derecho al juez predeterminado por ley comporta también “la predeterminación del órgano judicial y también la de su competencia (...) la que necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*, y que tales reglas de competencia sean previstas en una ley orgánica, lo que implica que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal que lo haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial. Con ello se garantiza la independencia e imparcialidad del juez, que es el interés directo que se protege mediante este derecho constitucional<sup>242</sup>.”

277. El Tribunal Constitucional ha reafirmado la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 922, señalando en su sentencia de 9 de agosto de 2006 que:

1. El Tribunal advierte que los órganos jurisdiccionales penales especializados en el juzgamiento de delitos de terrorismo, en cualquiera de sus instancias, no constituyen órganos ad hoc o

<sup>242</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 2468-2004-HC/TC. *Rosalinda Emma Rojas Miguel*. 4 de octubre de 2004. párrs. 12 y 13.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

manifestaciones de una jurisdicción de excepción. Estos, en efecto, no son órganos ajenos al Poder Judicial, y por ello no pueden considerarse como instituidos extra ordinem para el enjuiciamiento de estos delitos. Los jueces y magistrados que los integran pertenecen al Poder Judicial y están sujetos al mismo régimen jurídico que regula el status de todos los otros jueces y magistrados.

2. (...) En tal medida, más que de jueces de excepción, en realidad, se tratan de jueces penales "especializados" en el juzgamiento de determinados delitos. Conforme a su jurisprudencia, el Tribunal recuerda que la especialización de los jueces no es incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, puesto que como dijimos en la STC 1076-2003-HC/TC, es legítima la (...) sub-especialización en el ámbito de la justicia penal, si es que los motivos que la justifican persiguen garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes. Por lo demás, su objetividad está fundamentada en consideraciones tales como la complejidad del asunto, la carga procesal y las particulares exigencias del servicio.

3. En el caso de las disposiciones legislativas impugnadas, el Tribunal constata que la asignación de la competencia de los fiscales y jueces penales especializados de Lima para conocer el delito de terrorismo, así como de la Superior Sala, se origina en la nulidad de los procesos por traición a la patria derivados de la STC 0010-2002-AI/TC. El juzgamiento de un delito de esas características, dentro de un contexto en el que se declararon la nulidad de decenas de procesos seguidos ante un órgano incompetente por el procesamiento de un delito considerado inconstitucional, a juicio del Tribunal, constituye un motivo suficiente y razonable para disponer que no sólo se lleve a cabo en un lapso razonable, sino también para que esté a cargo de jueces especializados.

4. En definitiva, el Tribunal es de la opinión que, en la medida que la predeterminación del juez por la ley se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de los juzgados y salas especializadas que deban conocer del proceso, mismas que se encuentran dotadas ex lege de la misma competencia material, basta que estos existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad, para concluir en que no se configura violación del derecho<sup>243</sup>.



<sup>243</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006. párrs. 179, 180, 181 y 184.

O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

278. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre el Perú, ha reconocido que el juzgamiento de personas por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo, producida con anterioridad y con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 3 de enero de 2003, ha sido respetuosa del principio del juez natural.

279. En cuanto al primer supuesto, de sentencias emitidas por el Poder Judicial, por un órgano especializado en la materia, la Corte Interamericana se pronunció en el sentido de haberse respetado las normas del debido proceso, en particular la cláusula del artículo 8.1, en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2004, en los siguientes términos:

151. El 28 de agosto de 2000, después de haberse declarado procedente el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, el Consejo Supremo de Justicia Militar remitió al Ministerio Público copia del expediente integrado contra la señora Lori Berenson, a fin de que se realizara la instrucción en el fuero penal ordinario y el juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo, que emitió sentencia condenatoria el 20 de junio de 2001 (supra párr. 88.69). Asimismo, y de conformidad con la legislación vigente en el Perú, el 3 de julio de 2001 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo (supra párr. 88.70), el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 13 de febrero de 2002 (supra párr. 88.72).

152. La Corte considera que, durante la realización del proceso ordinario, se respetó el derecho de la presunta víctima a ser oída por el juez natural tanto en primera como en segunda instancia<sup>244</sup>.

280. En el supuesto de sentencias emitidas con posterioridad a la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 3 de enero de 2003, se encuentra lo resuelto en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, párrafos 150 y 151, la cual reconoce que la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida el 15 de enero de 2003, declaró que se había violado el derecho al juez natural del señor Wilson García Asto en el primer



O. Cubas B.

<sup>244</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 151 y 152.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

proceso penal que se le siguió. La Corte Interamericana no cuestionó ni la legalidad ni la legitimidad de la actuación de la Tercera Sala Penal mencionada, la cual encontró conforme con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

281. De la jurisprudencia señalada, se desprende que la Sala Penal Nacional era y es competente para juzgar los procesos seguidos por el delito de terrorismo, no fue ni es un Tribunal de excepción como pretende hacer creer la peticionaria. Por consiguiente, no existe fundamento fáctico ni jurídico sobre una presunta vulneración del derecho al juez natural porque ha sido procesada por tribunales competentes para juzgar los casos de terrorismo, como está regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

282. En el nuevo proceso, la Sala Penal Nacional constituye un tribunal competente, independiente e imparcial en el marco de un proceso que respeta las garantías del debido proceso, en donde los fiscales, jueces y tribunales nacionales emiten sentencias debidamente fundamentadas, por lo cual, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que señale que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de la señora J en relación con el proceso seguido en su contra el fuero ordinario.

**E.1.2 EL DERECHO DE DEFENSA**

283. Para la Comisión Interamericana, *“uno de los derechos más importantes del acusado en el proceso es el derecho a ser asistido por un defensor de su propia elección”*<sup>245</sup>, lo cual ocurrió en el proceso penal contra la señora J, quien solicitó se suspenda la primera sesión de su declaración instructiva por cuanto no se encontraba presente su abogado defensor, que debía ser elegido por ella misma.



O. Cubas B.

CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.LV/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 236.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 95 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

284. Asimismo, tuvo acceso y fue asistida por sus abogados, en primer lugar por el doctor Aurelio Almoguer Solano y posteriormente por el doctor Cesar Enrique Quiroz Julio-Rospigliosi quienes estuvieron presentes durante las principales etapas del proceso y cuando brindó una declaración o sea objeto de interrogatorios.

285. Como se ha señalado en la sección de los hechos, la peticionaria fue notificada de su detención así como de las principales actividades de investigación respecto al proceso penal por el que fue comprendida.

286. La Comisión también ha señalado que “el acusado no puede ser obligado a prestar testimonio en su contra ni a declararse culpable”<sup>246</sup>, lo cual, no sucedió en el presente caso por cuanto la señora J no fue obligada a firmar sus actas de incautación ni de registro domiciliario, y tanto en su manifestación policial como en su declaración instructiva denunció una serie de hechos que afirma se habrían producido en su contra, lo cual implica que la señora J pudo declarar libremente, no existiendo coacción o censura de ningún tipo, y menos aún la intencionalidad y propósito que como veremos en la sección pertinente, son requisitos esenciales para la configuración de actos de tortura.

287. La señora J afirma que en su manifestación policial contó con la presencia de su abogado, aunque señala que no pudo hablar en privado con él, pero si ello fue así, entonces no debió firmar tal manifestación o debió dejar constancia de tal situación en la referida manifestación, cosa que no realizó.

288. La peticionaria ha referido que durante todo el período en que se encontró detenida entre los meses de abril de 1992 a junio de 1993, sólo le habrían sido concedidas tres oportunidades de 15 a 25 minutos para hablar con su abogado, las cuales se habrían llevado a cabo bajo la estricta supervisión de las autoridades, sin embargo, tales restricciones se originaron por la confidencialidad del proceso más que por un objetivo de restringir su derecho de defensa.



CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.LV/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 235.

O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 96 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

289. De otro lado, la legislación aplicable en la época, establecía la posibilidad para los procesados de interponer diversos recursos en contra de las sentencias emitidas por los jueces o tribunales nacionales, lo cual constituía en una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior.

290. Asimismo, en la fase de instrucción ante el fuero ordinario se efectuaron diversas diligencias, entre otras, declaraciones testimoniales de la señora J y de otros procesados; dictámenes periciales; solicitud de información a diversas entidades públicas y privadas, e incorporación de dicha prueba al expediente.

291. Las diligencias anteriormente señaladas pretendieron demostrar los hechos que sustentaron las acusaciones formuladas contra la señora J en el proceso seguido en su contra por delito de terrorismo, en ese sentido, durante el proceso penal seguido en su contra existiría suficiente material probatorio que establecería los hechos materia del proceso suficientemente claros como para que el Tribunal pronuncie una sentencia conforme a derecho, pero tal función le compete a los tribunales nacionales y no a la Corte Interamericana.

292. El proceso penal no ha podido continuar y finalizar por cuanto la peticionaria permanece fuera del país, sin embargo, el Estado considera oportuno solicitar ante la Corte Interamericana que la peticionaria, a fin de comprobar su inocencia o culpabilidad, acceda a los procedimientos de cooperación judicial internacional para finalizar el citado proceso penal.

293. Aún cuando la restricción contenida en el artículo 13.c del Decreto Ley Nro. 25475 se encontraría aún vigente, la defensa de la señora J como la de todas las demás personas procesadas por delito de terrorismo, cuenta con el derecho de interrogar a los testigos que comparezcan en la etapa de instrucción y durante el juicio oral, así como presentar los testigos que considerara pertinentes. Así mismo, dado que el magistrado peruano cuenta con la facultad de no aplicar la norma jurídica que sea



O. Cubas B. Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

contraria a la Constitución Política del Perú, prevista en el art. 138 de la Constitución (control difuso de la constitucionalidad).

294. Respecto a este punto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que el alcance del límite al derecho a la prueba previsto en el artículo 13.c del Decreto Ley N°. 25475 *“se trata, como se observa, de un límite al derecho de interrogar a los testigos que, en concreto, por razón de sus funciones, hayan participado en la elaboración del atestado policial. Es decir, no se trata de una prohibición generalizada para interrogar a los testigos de cargo, cualquiera sea su clase, sino sólo circunscrita a quienes participaron en la elaboración del atestado policial, esto es, a los miembros de la Policía Nacional del Perú”*<sup>247</sup>.

295. Y realizando un análisis de razonabilidad, entendió que el impedimento no se justificó en la intención de impedir que los acusados por un delito de terrorismo puedan interrogar a sus captores, sino en razones objetivas y razonables como la protección de los derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal de los miembros de la Policía Nacional y la de sus familiares.

296. Por todo ello, el Tribunal Constitucional consideró que la limitación al derecho probatorio establecida por la norma cuestionada, dentro del marco del proceso que regula este tipo de delitos, es razonable, ya que: *i)* atiende a la necesidad de proteger o resguardar los derechos constitucionales de las personas que hayan intervenido en la investigación policial, como su derecho a la vida o integridad física, etc, *ii)* salvo tal limitación, se mantiene incólume la posibilidad de ofrecer y actuar toda la amplia gama de medios probatorios pertinentes; *iii)* conforme ya se mencionó anteriormente, el atestado policial, cuando en la investigación ha intervenido un representante del Ministerio Público, es un elemento probatorio más, lo que no quiere decir que sea el único o que tenga la calidad de prueba plena, pues en su caso éste deberá ser meritado por el Juez, conjuntamente con los demás medios probatorios, conforme a su criterio de conciencia (artículos 62° y 283° del Código de



Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 O. Cubas R. Ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 151.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

Procedimientos Penales); y iv) si de lo que se trata es cuestionar el contenido del atestado policial a través del interrogatorio a sus autores, la limitación no comprende el derecho de tacha que eventualmente pueden hacerse valer contra él<sup>248</sup>.

297. En tal sentido, y como se desprende de los argumentos antes señalados, la señora J contó con los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa, no vulnerándose los derechos 8.2. b), c), d), f) y g) de la Convención Americana en conexión con el art. 1.1 de la misma.

### E.1.3 EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

298. La Corte Interamericana ha señalado que “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>249</sup>.

299. Como se desprende de la citada jurisprudencia, y de los hechos del presente caso, la señora J no fue condenada sin existir prueba plena de su responsabilidad penal. En el proceso penal abierto, no ha existido una condena, es por ello que se ha reservado el proceso en su contra hasta que comparezca ante las autoridades judiciales nacionales.

300. De otro lado, la prueba recabada en el presente proceso penal no fue ilegítima como señala la Comisión Interamericana, pues la mayor parte de la misma fue actuada y recabada en primer lugar por la Policía Nacional del Perú, y posteriormente por fiscales y jueces ordinarios.

301. Las consideraciones respecto al inciso a del artículo 13 del Decreto Ley Nro. 25475 han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional peruano en el sentido de “que el



Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 Ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 159.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. O. Cubas B. párr. 120.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

*juez dicte el auto de apertura de instrucción no significa que emita una declaración anticipada de responsabilidad penal del procesado. Con dicho acto procesal sólo se abre el proceso penal, en cuyo seno se determinará finalmente si el encausado es o no responsable del delito por el que se le juzga, previo desarrollo del proceso conforme a las reglas del derecho al debido proceso penal”<sup>250</sup>.*

302. A criterio del Tribunal Constitucional, el inciso a) del artículo 13 del Decreto Ley Nro. 25475 debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que autoriza al Juez penal abrir la instrucción si es que formalizada la denuncia penal por el representante del Ministerio Público, “el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no haya prescrito”, para lo cual “el auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado”<sup>251</sup>.

303. En el proceso penal seguido contra la señora J se respetó el derecho a la presunción de inocencia porque no ha emitido condena de modo formal ni tampoco informal condenando a la señora J, antes bien, la decisión procesal de mantener el proceso abierto se ha emitido dentro de la adecuación de la normatividad antiterrorista a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo interpretó y dispuso el Tribunal Constitucional del Perú en sus sentencias de 3 de enero de 2003 y 9 de agosto de 2006, sobre las demandas de inconstitucionalidad contra la legislación antiterrorista, subsanando cualquier acto que podría indicar lo contrario.

#### E.1.4 EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DEL PROCESO

304. La Constitución Política del Perú de 1979 estuvo vigente hasta que se adoptó la Constitución de 1993, esto es el 29 de diciembre de 1993, por lo tanto, la norma de

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 135.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 137.

O. Cuba <sup>13</sup> Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

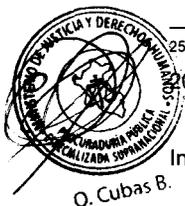
referencia para el presente caso es la Constitución de 1979. En ese sentido, la misma señalaba en el artículo 233.3, la publicidad en los juicios penales salvo por ejemplo, por razones de orden público, seguridad nacional o si menoscaba la recta administración de justicia.

305. El artículo 8.5 de la Convención establece la publicidad del proceso penal, sin embargo acepta también excepciones al mismo, en virtud de los intereses de la justicia.

306. En ese sentido se ha manifestado la Comisión Interamericana quien ha señalado que *“las protecciones del debido proceso y de un juicio justo que se podría concebir están sujetas a suspensión incluyen el derecho a un juicio público cuando se considere estrictamente necesario en interés de la justicia establecer limitaciones al acceso del público a los procedimientos”*<sup>252</sup>. Para la Comisión, las consideraciones a este respecto podrían incluir asuntos de seguridad, orden público, o situaciones en que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia.

307. La aplicación del principio de reserva o confidencialidad puede ser establecido por el legislador, ello no coloca al procesado en un estado de indefensión, en la medida que de igual modo se actuaran las pruebas ofrecidas y dispuestas por el tribunal, se encuentra prevista la presencia del Ministerio Público como garante de los derechos humanos, el procesado podría eventualmente impugnar la decisión del tribunal, y finalmente, se protege a la población de las amenazas contra su seguridad frente a presuntos autores de delitos de suma gravedad como el de terrorismo. En ese sentido, la restricción de publicidad de proceso era a la fecha, razonable y proporcional, y se garantizaba el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso.

308. El procesamiento penal de presuntos autores de delitos de terrorismo eran pues, a criterio del Estado, circunstancias excepcionales que justificaban la reserva del



<sup>252</sup> CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 249.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.

Página 101 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

proceso por cuanto así lo requería la seguridad nacional y la protección de los derechos de los fiscales y magistrados que conocían el proceso, así como de los testigos o arrepentidos por terrorismo que declaraban en el mismo.

309. En los hechos que son motivo del presente caso ante la Honorable Corte, esta parte recuerda que en el proceso emprendido contra la señora J, la fase de investigación policial, con participación del Fiscal Provincial Penal y Juez Instructor Penal, se realizó al amparo de la legislación procesal penal vigente en la época, es decir, el Código de Procedimientos Penales de 1940 y sus normas modificatorias y la Ley N° 24700. Es decir, entre el 13 de abril de 1992 y el 6 de mayo de 1992, el Estado peruano no aplicó el Decreto Ley Nro. 27475, porque no se había promulgado.

310. A partir de esa fecha, por tratarse de normas de aplicación inmediata como son las normas procesales, se utilizaron las disposiciones pertinentes en cuanto a la reserva de la identidad de los magistrados y del proceso en la fase de juzgamiento y en la etapa de impugnación mediante el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, no en la fase de investigación.

311. Dicho de otra manera, la fase de investigación se produjo con magistrados que permanentemente estaban debidamente identificados y con el régimen del Decreto Ley Nro. 25475 se mantuvo esa condición. Con la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima “sin rostro” que absolvió a la señora J, y que le permitía emigrar del Perú, al no estar impedida con orden de detención alguna, a pesar de la falta de publicidad de la audiencia, **no se le causó agravio alguno.**

312. El Estado reitera que actualmente, con la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, la adecuación legislativa posteriormente efectuada y la práctica del Poder Judicial peruano desde ese momento, se garantiza la publicidad del proceso que se mantiene abierto contra la señora J.

**E.1.5 LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE 18 DE JUNIO DE 1993 Y LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1993 QUE DECLARA SU NULIDAD**



Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 102 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

313. La peticionaria y la Comisión Interamericana cuestionan la labor de la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” que declaró, el 27 de diciembre de 1993, nula la Sentencia absolutoria de la Corte Superior de Justicia de 18 de junio de 1993 que la absolvía, sin embargo, olvidan que el Tribunal que declaró su absolución también era “sin rostro”, con lo cual, los cuestionamientos que realizan no sólo deben referirse a la labor de la Corte Suprema sino también a la de la Corte Superior de Justicia.

314. En ese sentido, si la Sentencia de 27 de diciembre de 1993 es considerada por la peticionaria y por la CIDH contraria a las disposiciones del debido proceso y por lo tanto inválida, lo mismo ocurre con la Sentencia de 18 de junio de 1993 que declara su absolución. No puede pues considerarse válida una sentencia porque absuelve a la peticionaria e inválida la otra porque declara la nulidad de tal absolución, lo contrario implicaría un uso arbitrario de los parámetros del debido proceso.

#### E.1.6 LA GARANTÍA DEL *NE BIS IN IDEM*

315. La Comisión concluyó en el Informe de Fondo que *“el Estado de Perú no violó el derecho consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana”*<sup>253</sup>, ello debido a que uno de los requisitos para la aplicación de esta norma es la existencia de una sentencia absolutoria firme, y de los hechos no se desprende que la sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 hubiese adquirido firmeza.

316. La Corte Interamericana se pronunció en similar medida en el *Caso Lori Berenson* cuando señaló, que *“no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio non bis in idem”*<sup>254</sup>.

317. En efecto, se vulnera la garantía del *ne bis in idem* cuando existiendo una sentencia firme, se vuelve a procesar al imputado por los mismos hechos. En el presente caso



<sup>253</sup> CIDH. Informe No 76/11. CASO 11.769 A. Informe de Fondo. J. 20 de Julio de 2011. Párr. 288.

<sup>254</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 208.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

se ha demostrado que la Sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima no adquirió la calidad de firme pues la Sentencia de 27 de diciembre de 1993 emitida por la Corte Suprema de Justicia la declaró nula y ordenó se realice un nuevo juicio oral. Posteriormente, el proceso seguido contra la señora J no pudo finalizar porque la señora dejó el país.

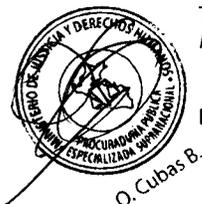
318. Ulteriormente, como lo hemos ya señalado en reiteradas oportunidades, el Decreto Legislativo Nro. 926 declaró nulos aquellos procesos que se realizaron ante jueces y fiscales con identidad secreta, y en tal sentido, lo declaró la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de mayo de 2003.

319. El Tribunal Constitucional ha señalado que no habría arbitrariedad en aquellos casos en los que la instauración y realización de un proceso penal se efectúa como consecuencia de haberse declarado la nulidad del primer proceso, es preciso también que éste sea jurídicamente válido<sup>255</sup>.

320. En resolución de 14 de noviembre de 1995, el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia en el *Caso Tadic*, resolvió, interpretando el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este punto, equivalente al art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no podía acogerse el argumento del señor Tadic puesto que no se encontraba ya juzgado en Alemania, sino en una fase inicial de las investigaciones. Es decir, no se encontraba con sentencia definitiva<sup>256</sup>. En el presente caso, no se trata de dos procesos diferentes, sino de un solo, que se ha anulado hasta la fase en que se expidió nueva acusación fiscal, según las reglas de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana.

<sup>255</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 4587-2004-AA/TC. *Santiago Martín Rivas*. 29 de noviembre de 2005. párr. 74.

<sup>256</sup> Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Resolución de 14 de noviembre de 1995, Exp. N° IT-94-1-T, *The Prosecutor vs. Dusko Tadic a/k/a/ "Dule"*, *Decision on the Defence Motion on the Principle of NON-BIS-IN- IDEM*, párr 20.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

321. Por lo anterior, el Estado solicita a la Corte que declare que no existió violación del artículo 8.4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de la señora J.

**E.1.7 LA SITUACIÓN PROCESAL ACTUAL DE LA SEÑORA J**

322. Como esta parte ha señalado, la base legal que permite la continuidad de la pretensión punitiva del Estado radica en la nulidad de los procesos que se realizaron ante jueces y fiscales con identidad secreta, mediante la aplicación de la Ley Nro. 26671, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo Nro. 926, tal como fue declarado por la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de mayo de 2003. La base legal para que continúe abierto un proceso contra la señora J no radica en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993.

323. En virtud de ello, la Sala Penal Nacional ha mantenido en reserva el proceso contra la señora J por el Delito Contra la Tranquilidad Pública –Delito contra la Paz Pública- Apología, y por el Delito de Terrorismo en agravio del Estado, tipificados en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991, hasta que sea habida y puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

324. Respecto a las líneas de investigación que el Estado debe seguir en el proceso contra la señora J, la Corte no tendría competencia para examinar un determinado proceso penal, es decir, la forma como se investiga un hecho ilícito. La Corte no puede determinar si ciertas actuaciones dentro de la investigación contra la señora J fueron pertinentes o no para cumplir con dicho objetivo. Así lo ha manifestado en el caso Nogueira de Carvalho contra Brasil, donde señaló que:

Corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares. No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se



O. Cubas B. Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana<sup>257</sup>.

325. Ahora bien, con respecto a la prueba utilizada en los procesos internos contra la señora J, el Estado peruano desea hacer algunas precisiones, en primer lugar, *“ni el artículo 8 ni ninguna otra de las disposiciones de la Convención Americana pone límites a los medios probatorios que legítimamente se pueden hacer valer en un juicio, o indica la autoridad o el procedimiento para rebabar evidencia”*<sup>258</sup>, es decir, *“nada de lo dispuesto por la Convención significa inclinarse a favor de algún sistema probatorio en particular, no significa asumir como propia la legislación probatoria de algún Estado en particular, ni significa que los Estados partes en la Convención hayan asumido la obligación de excluir algún tipo de evidencia”*<sup>259</sup>.

326. El régimen específico de exclusión probatoria que adopten los tribunales de justicia de cada país, y la opción que adopten en el marco de las alternativas reconocidas por el derecho comparado en esta materia, no es un asunto que pueda ser resuelto conforme a las reglas de la Convención Americana.

327. Los Estados pueden optar válidamente desde la exclusión absoluta de evidencias contaminadas y de toda evidencia relacionada con aquéllas, hasta la regla que permite valorar el contenido con independencia de la sanción que corresponda imponer al infractor, pasando por la regla de ponderación de intereses y la regla que permite valorar libremente las evidencias recogidas en procedimientos desarrollados de buena fe por la autoridad policial.

328. Las pruebas obtenidas en el presente caso no pueden ser excluidas sin distinción, las presuntas infracciones cometidas en el debido proceso no son una causal de exclusión del material reunido previamente, del mismo modo, la nulidad de un

<sup>257</sup> Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro*, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, Serie C No. 161. párr. 80.

<sup>258</sup> Dictamen del jurista Héctor Faúndez Ledesma, de fecha 31 de mayo de 2004, en respuesta a las Consultas formuladas por el Ministerio de Justicia del Perú en el *Caso Lori Berenson Mejía*, tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 8. Anexo Nro. 66.

<sup>259</sup> Dictamen del jurista Héctor Faúndez Ledesma, de fecha 31 de mayo de 2004, en respuesta a las Consultas formuladas por el Ministerio de Justicia del Perú en el *Caso Lori Berenson Mejía*, tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 9. Anexo Nro. 66.



O. Cubas B. Informe N° 207-2012-JUS/PPES



*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

procedimiento no provoca de inmediato una prohibición absoluta de emplear nuevamente las evidencias que fueron reunidas para iniciarlo. Lo que si debe exigirse de las pruebas es que para justificar una condena sean idóneas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia a favor del imputado.

329.No existen razones para concluir que las reglas establecidas por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte obligan a restar validez a todas las evidencias obtenidas por la policía en determinadas condiciones.

330.Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio de la señora J, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora J contenidos en los artículos 8 y 25 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**F. CON RELACION AL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ”**

331.El Estado peruano interpuso previamente una excepción sobre la falta de competencia de la Corte Interamericana para determinar una supuesta responsabilidad del Estado respecto a las disposiciones del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, sin embargo, en caso la misma no sea aceptada por la Corte Interamericana, desea hacer algunas precisiones respecto a lo alegado por la Comisión Interamericana, sin que ello signifique dejar de lado la excepción preliminar interpuesta y menos aún el reconocimiento de tales hechos y eventuales responsabilidades.

332.En primer lugar, la Corte Interamericana señaló en el Caso Castro Castro que *“en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir de esa fecha*



Expediente N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia<sup>260</sup>, sin embargo, en el presente caso, la Comisión no realizó tal distinción pese a considerar que la eventual responsabilidad del Estado peruano se originaba en virtud de la falta de investigación de los hechos señalados por la peticionaria, en ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que en virtud de su jurisprudencia, los fundamentos de la Comisión se entiendan únicamente respecto al artículo 7.b.

333. La Comisión señala que la presunta responsabilidad del Estado peruano se originaría por la supuesta infracción de la obligación de investigar los hechos de violencia sexual a los cuales fue supuestamente sometida la señora J, sin embargo, el Estado considera que primer lugar se deberá acreditar tales supuestos hechos de violación o violencia sexual, lo cual, como se analizará en el presente escrito, no ha sucedido. En ese sentido, ante la inexistencia de hechos de violación o violencia sexual contra la señora J, el Estado peruano no puede ser responsable internacionalmente por la supuesta falta de investigación de tales hechos no acreditados.

334. De otro lado, a criterio del Estado, y siguiendo lo dispuesto en el *Caso Perozo y otros*, así como en el *Caso Ríos y otros*, ambos contra Venezuela<sup>261</sup>, ni la Comisión ni la presunta víctima fundamentaron cuales serían las supuestas medidas apropiadas que bajo el artículo 7.b. de la Convención de Belem do Pará, el Estado habría dejado de adoptar en este caso para investigar y sancionar la supuesta violencia contra la mujer. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que tal como lo señaló en los citados casos, determine que no le corresponde analizar los hechos del presente caso bajo la referida disposición de la Convención de Belém do Pará.

<sup>260</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 344.

<sup>261</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 296; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 280.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 108 de 136

www.mlnjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18.  
Perú  
2048030 - 3586855



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

335. En el presente caso, las autoridades nacionales no encontraron razón fundada para considerar que se había cometido un acto de violencia contra la mujer, más aún cuando ha sido usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, a pesar de que dichas aseveraciones no se corroboran con los certificados médicos Legales que se les practicaron, teniendo como única finalidad cuestionar la legalidad del proceso penal.

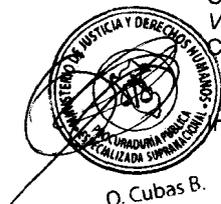
336. De otro lado, el Estado peruano no ha restringido el acceso a la justicia de la señora J, este se ha visto limitado por la decisión de la peticionaria de viajar y radicar fuera del país, la peticionaria contó y cuenta con todos los medios y mecanismos existentes en el ordenamiento interno peruano para realizar una denuncia por los hechos que considere violatorios a sus derechos humanos, que no lo haya realizado no significa que el Estado ha incumplido con su deber de investigar los mismos.

337. El Estado peruano recuerda que la Corte Interamericana ha señalado en el *Caso Perozo y otros*, así como en el *Caso Ríos y otros*, ambos contra Venezuela, “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará”<sup>262</sup>. En dichos casos, la Corte valoró que cuando se cometieron los hechos de agresión, los mismos se cometieron tanto a mujeres como hombres sin que pueda demostrarse que las agresiones fueron especialmente dirigidas contra las mujeres, ni razones por las cuales supuestamente las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque por su condición de mujer.

338. En el presente caso, los supuestos hechos de violencia cometidos contra la señora J, los cuales son negados por el Estado, se cometieron como parte de las investigaciones policiales contra diversas personas presuntamente acusadas de

<sup>262</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 295; Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 279.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

formar parte de un grupo terrorista, no fueron dirigidos contra ella en su calidad o condición personal de mujer.

339. El Estado niega tajantemente que los supuestos hechos denunciados por la señora J se hayan cometido o perpetrado tomando en consideración el sexo de la supuesta víctima sino su presunta vinculación a una organización terrorista. La conducta realizada por el Estado en la investigación y procesamiento de personas integrantes de organizaciones subversivas no estuvo dirigida o planificada hacia mujeres, tampoco se afectaron a las mujeres de modo diferente o en mayor proporción que en relación a los hombres.

340. En ese sentido, no se ha demostrado un incumplimiento por parte del Estado de su deber de investigar y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, ni que los hechos denunciados por la señora J se basaron en su género o sexo.

341. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio de la señora J, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**G. CON RELACION A LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

342. La Comisión Interamericana señaló en la Nota de 4 de enero de 2012 que el presente caso *“representa una oportunidad para que la Corte Interamericana profundice en el análisis de diferentes formas de violación sexual como actos de tortura”*. Sin embargo, la señora J señaló en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 15 de mayo de 2012 que *“fue sujeta al momento de mi detención a un asalto físico de naturaleza sexual (violencia sexual), no a una violación sexual”*.

343. El Estado peruano ya se manifestó al respecto en la sección referida a la supuesta violación del derecho a la integridad personal, en la cual señaló que las



O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 110 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

contradicciones cometidas por la peticionaria respecto a este hecho restan credibilidad a sus argumentos, evidencian una manipulación por parte de la peticionaria a fin de sobredimensionar y agravar los hechos con el objeto de sensibilizar inicialmente a la Comisión Interamericana para que proceda con el trámite del presente caso, y a la vez evidencian una mala fe por parte de la peticionaria y un uso tergiversado del presente proceso ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

344. En tal sentido, el Estado peruano considera que, por propia manifestación de la peticionaria, al no haberse cometido una violación sexual, sino a su criterio asalto físico de naturaleza sexual -el cual es negado por el Estado- los mismos no se pueden equiparar como actos de tortura, tal como erróneamente lo señala la Comisión. En ese sentido, tal pretensión debe ser declarada infundada por la Corte Interamericana.

345. Esta afirmación es consecuente con el umbral de gravedad e intencionalidad señalado por la misma Comisión Interamericana en un caso anterior, cuando expresó que *“en el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura”*<sup>263</sup>. Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar<sup>264</sup>.

346. A su vez, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia sostuvo que:

(...) la jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona

<sup>263</sup> CIDH. Informe No. 53/01. Caso 11.565. *Ana Beatriz y Celia González Pérez* (México). 4 de abril de 2001. párr. 47. Informe N° 5/96. Caso 10.970. *Fernando Mejía Egochaga y Raquel Martín de Mejía* (Perú). 1 de marzo de 1996, párrafo V.3.a.  
<sup>264</sup> Cfr. Naciones Unidas. E./CN.4/1986/15. párrs. 119 y 431.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona<sup>265</sup>

347. En términos similares, pero rebajando el umbral de gravedad de los hechos y considerándolos como tratos crueles y no como tortura, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental<sup>266</sup>

348. Al haberse desvirtuado los actos de violación sexual como actos de tortura, el Estado peruano desea recordar a la Corte Interamericana que el segundo párrafo del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que *“no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a los que se refiere el presente artículo”*.

349. En ese sentido, los presuntos hechos cometidos contra la señora J fueron consecuencia de medidas legales para la investigación del delito de terrorismo contra el Estado peruano. El método y procedimiento de las investigaciones se realizaron conforme a la normatividad vigente a la época y con la presencia de una representante del Ministerio Público a fin de que certifique la legalidad y el respeto de los derechos humanos. En tal sentido, no se cometió tortura.

350. El ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, ha señalado por ejemplo, que si se utiliza la fuerza legalmente (en virtud del derecho interno) y para

<sup>265</sup> ICTY, *Prosecutor v. Anto Furudzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

<sup>266</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Aydin Vs. Turquía*. (57/1996/676/866). Sentencia del 25 de septiembre de 1997. párr. 83. (traducción no oficial).





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

un fin lícito (incluye realizar un arresto lícito, evitar la fuga de un detenido que fue arrestado lícitamente, la defensa propia o la de otros frente a una violencia ilícita y toda acción lícita llevada a cabo para controlar un motín o una insurrección) y si, además, la fuerza aplicada no es excesiva y es necesaria para alcanzar dicho fin (es decir, si es proporcional), no se consideraría un trato cruel, inhumano o degradante<sup>267</sup>.

351. En el presente caso, se ha demostrado anteriormente que el uso de la fuerza empleado por los funcionarios policiales fue legal, la privación de libertad de una presunta integrante de un grupo terrorista fue lícito, la fuerza empleada no fue excesiva sino necesaria y proporcional para la privación de libertad, por lo tanto no constituirían ni un trato cruel, inhumano o degradante, y menos aun tortura.

352. Sin embargo, el Estado peruano realizará un análisis respecto a la alegada comisión de actos de tortura a fin de reforzar los argumentos antes señalados a fin de reafirmar la ausencia de responsabilidad internacional por los mismos.

353. Teniendo en cuenta lo normado en el primer párrafo del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte Interamericana ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito<sup>268</sup>. Sin embargo, estas pautas no han sido suficientes para distinguir claramente la tortura de las penas o tratos, crueles, inhumanos y degradantes, para ello se requiere de un análisis de las características particulares y el contexto de cada caso.

354. Respecto a la intencionalidad de los presuntos sufrimientos de la señora J, el Estado niega que el maltrato fue deliberadamente infligido contra ella por funcionarios estatales, no consta prueba de ello, y los alegatos de la presunta víctima –que como



O. Cubas B.

<sup>267</sup> Cfr. Manfred Nowak and Elizabeth McArthur. "The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment". *Torture*. Vol. 16, N° 3, 2006, pp. 147-151.

<sup>268</sup> Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párrafo 88.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

hemos visto son contradictorios- no pueden ser utilizado a tal punto que acredite tal intencionalidad.

355. Respecto al propósito o finalidad de los presuntos sufrimientos de la señora J, los supuestos hechos cometidos por los funcionarios policiales no tuvieron como finalidad cometer actos prohibidos por el derecho interno e internacional, sino sólo investigar su participación en el grupo terrorista Sendero Luminoso.

356. No existieron actos deliberados ni castigos adicionales a la privación de libertad de la que fue objeto –que como analizamos en la sección referida al artículo 7 de la Convención Americana, fue legal y no arbitraria-, las investigaciones y las condiciones de detención fueron válidas.

357. Desde el primer momento en el cual la señora J fue privada de su libertad se contó con la presencia de representantes del Ministerio Público, quienes estuvieron presentes también en las declaraciones instructivas de la señora J, así como su abogado particular. Además, prueba de que en el presente caso no existió tal finalidad o propósito, es que la señora J no fue coaccionada u obligada a firmar sus actas de incautación ni de registro domiciliario, ni a autoinculparse. La sola realización de las investigaciones no puede configurar el delito de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por sí mismo.

358. Respecto a la intensidad o gravedad de los presuntos sufrimientos de la señora J, en primer lugar, en el marco del sistema interamericano no se ha establecido una clara división entre los conceptos de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la calificación de las conductas varían en función de la particularidad de cada situación.

359. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que para que una determinada conducta alcance el grado de trato inhumano y degradante se requiere un nivel mínimo de severidad, de modo que quede abarcado por la prohibición del



Forme N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

artículo 3 de la Convención Europea<sup>269</sup>. Asimismo, también ha establecido que el trato inhumano se corresponde, por ejemplo, para sufrimientos infligidos de manera premeditada, aplicados durante horas y que hayan causado alguna lesión física o algún tipo de sufrimiento físico o psíquico intenso<sup>270</sup>.

360. En el presente caso, el 18 de abril de 1992 se le realizó a la señora J un examen médico legal el cual, como se ha señalado con mayor detalle en líneas arriba, no evidenció mayores lesiones físicas, sino sólo consecuencia de la aprehensión que tuvieron que realizar los efectivos policiales al pretender huir del inmueble donde fue intervenida.

361. En tal sentido, como se señaló anteriormente, el uso de la fuerza fue legal, necesario y proporcional, ello sumado a lo señalado por el Certificado Médico Legal, evidencia que no existió tal grado de severidad como para configurar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos aún actos de tortura en contra de la señora J.

362. En cuanto a las condiciones de detención a las que fue objeto la señora J, sólo se analizarán las realizadas en la DINCOTE, pues como ha señalado la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo, las condiciones de detención de las que fue objeto la señora J en los Establecimientos Penitenciarios Castro Castro y Santa Mónica, no forman parte del presente caso pues fueron ya analizadas por la Corte Interamericana.

363. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho hincapié en el hecho de que la privación de la libertad de una persona, incluso en prisión preventiva, no puede dar lugar por sí sola a la alegación de una violación al artículo 3 de la Convención Europea<sup>271</sup>. También ha señalado que aislar a un detenido de los demás por razones

<sup>269</sup> Cfr. Aisling Reidy, *“The prohibition of torture”. A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*. Human Rights Handbooks Nro. 6. Council of Europe 2002. p. 10.

<sup>270</sup> Cfr. TEDH. *Caso Kudla v. Polonia*. Sentencia del 26 de octubre de 2000.

<sup>271</sup> Cfr. TEDH. *Caso Kalashnikov v. Rusia*. Sentencia del 15 de Julio de 2002.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.

Página 115 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18.  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o una pena degradante<sup>272</sup>, el aislamiento no contraviene automáticamente el artículo 3<sup>273</sup>.

364. En el presente caso, la privación de libertad de la señora J no se trató de una acción deliberada con la intención de someter a la señora J a sufrimientos físicos o psicológicos, sino que correspondió a hechos inherentes a la aplicación de medidas legales que devino en una detención preventiva temporal a fin de investigar su participación en el delito de terrorismo. La incomunicación temporal de la señora J fue excepcional porque así lo requería la investigación de los delitos de terrorismo en la época, además, ese lapso fue mínimo y no se sobrepasó los límites establecidos por la normativa interna.

365. Además, como lo ha señalado el Tribunal Europeo, no es suficiente que las condiciones de detención sean capaces de causar una angustia que alcance el nivel mínimo de gravedad necesario para que el artículo 3 sea aplicable; el denunciante debe demostrar que sufrió efectivamente esa angustia<sup>274</sup>.

366. Durante el período de detención preventiva y mientras estuvo bajo custodia de las autoridades del Estado, en ningún momento la señora J fue sometida a situaciones de violencia física o psicológica, ni a actos intencionales que tuvieran la finalidad de ocasionarle algún daño, en todo momento se tomaron los recaudos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado en relación con la protección de los derechos humanos y en especial, con la prohibición de todo tipo de actos que pudieran configurar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y menos aun actos de tortura.

367. Respecto a las supuestas amenazas de ser torturada señaladas por la señora J, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que el riesgo de tortura

<sup>272</sup> Cfr. TEDH. *Caso Messina c. Italia*. N° 25498/94. Sentencia del 8 de junio de 1999.

<sup>273</sup> Cfr. TEDH. *Ócalan c. Turquía*. Fallo del 12 de mayo de 2005. Párr. 191; *Rohde c. Dinamarca*. Fallo del 21 de julio de 2005. Párr. 93.

<sup>274</sup> Cfr. TEDH. *Van der Graaf c. Países Bajos*. N° 8704/03. Sentencia de 1 de junio de 2004; Cfr. TEDH. *Aerts c. Bélgica*. N° 25357/94. Fallo del 30 de julio de 1998. Párr. 34-37.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.

Página 116 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

*“debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha”<sup>275</sup>. No es necesario que el riesgo sea “muy probable” pero debe ser “personal y presente”<sup>276</sup>, “real e inmediato”<sup>277</sup>.*

368. Tales estándares no han sucedido en el presente caso, son sólo alegaciones de la peticionaria que no demuestran que tales amenazas hayan sido ciertas o razonablemente fundadas, de haberlo sido, el Estado en virtud del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, hubiera realizado las investigaciones de oficio a fin de dilucidar los hechos, o ella las hubiera denunciado formalmente, lo cual no ha realizado, incluso teniendo la oportunidad.

369. El Estado rechaza también las supuestas torturas psicológicas a las cuales se refiere la peticionaria cuando señala que durante su detención fue amenazada con la tortura de su hermana<sup>278</sup>, por cuanto como se ha demostrado anteriormente, su hermana fue liberada en el tiempo que la legislación y el Estado de excepción lo disponían, lo cual desacredita su versión, y además, porque tales hechos, como hemos demostrado, no configuran un grado de gravedad que constituyan actos de tortura.

370. De otro lado, las supuestas secuelas físicas o emocionales a las cuales alude la peticionaria no fueron producto de actos atribuibles al Estado peruano, sino posiblemente se deben a sus condiciones de vida previas. Tal como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *“no es suficiente que el trato sea capaz de producir un efecto físico o mental adverso; debe demostrarse que esto ha ocurrido en un caso específico”<sup>279</sup>*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso pues los exámenes psicológicos que presenta la peticionaria fueron elaborados a pedido de ella, no existiendo, por su ausencia deliberada fuera del país, la posibilidad que otros peritos especializados la evalúen y determinen algún grado de efectos emocionales a los que supuestamente se encuentre sometida.

<sup>275</sup> Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Observación General Nro.1. 1997. Párr. 6.

<sup>276</sup> Cfr. Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Observación General Nro.1. 1997. Párr. 6.

<sup>277</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 102.

<sup>278</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Pág. 9.

<sup>279</sup> Comité de Derechos Humanos. *Vuolanne c. Finlandia*. N° 265/1987. 7 de abril de 1989. Párr. 9.2.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

371. La peticionaria intenta atribuir un daño a su proyecto de vida como consecuencia de los actos del Estado<sup>280</sup>, sin embargo, olvida que su proyecto de vida lo había modificado ella misma al presuntamente integrar una organización terrorista y ante lo cual, el Estado debía activar sus instituciones para combatir tal delito, investigar y sancionar a los responsables.

372. Respecto a la supuesta re-traumatización por consecuencia del proceso de extradición que señala la peticionaria<sup>281</sup>, tales supuestos efectos son descritos por pericias de parte por lo cual, no constituyen un medio probatorio adecuado para afirmar que las consecuencias que la peticionaria alega en su entorno psicológico sean consecuencia directa de tal proceso, y en todo caso, los supuestos malos tratos y humillantes recibidos fueron cometidos por autoridades extranjeras.

373. En conclusión, el Estado peruano considera que los hechos del caso no contienen los elementos necesarios para ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos aún actos de tortura, conforme establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y bajo la caracterización que otorga el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

374. En tal sentido, solicita a la Corte que declare la ausencia de violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### H. CON RELACION A LA IDENTIFICACION DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS



<sup>280</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Pág. 13.

<sup>281</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 15 de mayo de 2012. Págs. 22-24.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

375. Respecto a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>282</sup> que las presuntas víctimas debían estar señaladas en el informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención, presentado ante esta Corte pues corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.

376. En el presente caso, en el Informe de Fondo Nro. 76/11 de 20 de julio de 2011, la Comisión Interamericana sólo identificó como presunta víctima a la señora J. En ese sentido, las personas que no hayan sido incluidas en el informe del artículo 50 de la Convención, ni en el escrito de presentación del caso ante la Corte, no pueden ser consideradas como víctimas en la presente etapa ante este Tribunal.

377. Al no haberse identificado ni incluido a otras presuntas víctimas adicionales en la debida oportunidad procesal, y a fin de garantizar el derecho de defensa de los Estados, no es función de la Corte, como lo ha señalado en su jurisprudencia, identificar a las mismas.

378. De otro lado, respecto a solicitudes posteriores de los peticionarios o representantes para que se incluyan a otros familiares dentro de las presuntas víctimas que no declaradas como víctimas de violación alguna en el Informe de Fondo de la Comisión o en el escrito de presentación del caso, en un reciente caso, la Corte Interamericana, conforme a la jurisprudencia antes citada, no los consideró como parte lesionada ni se pronunció sobre las solicitudes realizadas por la representante a favor de los mismos<sup>283</sup>.

<sup>282</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 98; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. párr. 65; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 50; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 24; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42.

<sup>283</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 150.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.

Página 119 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Liona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

379. En ese sentido, el listado de familiares que la señora J presentó con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo como supuestamente afectados por las presuntas violaciones en su contra, respecto de las cuales la Comisión hace referencia en la Nota de 4 de enero de 2012 pero no las identifica ni las incluye en la misma, no deben ser tenidas en cuenta por la Corte Interamericana para declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparaciones porque siguiendo su jurisprudencia constante no pueden ser incorporadas al presente caso en esta oportunidad procesal.

**I. CON RELACION AL DEBER DE ADECUAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONTENDIO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CADH**

380. Como se ha señalado en el presente informe, el Estado peruano ha llevado a cabo un profundo proceso de modificación y adecuación de la normatividad antiterrorista, tanto en el aspecto sustancial como formal, en base a las recomendaciones de la Comisión, las sentencias de la Corte Interamericana, el análisis de compatibilidad con las disposiciones de la Convención Americana, y las interpretaciones del Tribunal Constitucional peruano en sus sentencias de 3 de enero de 2003 y 9 de agosto de 2006 antes mencionadas. Proceso que ha involucrado una coordinación entre las más altas esferas del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

381. Así pues, se ha regulado la forma y modo como se tramitan los procesos penales iniciados antes de la legislación señalada así como los nuevos procesos, se ha ordenado la legislación sobre terrorismo, se ha legislado sobre derecho penal, procesal penal y ejecución penal en los procesos relacionados a los delitos de terrorismo, entre otros avances a fin de que se respete y garanticen los derechos humanos.

382. Tales avances han sido reconocidos por la Corte Interamericana por ejemplo en el *Caso Berenson Mejía* en el cual señaló que *“valora y destaca la labor que ha*



Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.

Página 120 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18.  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que estas significan un importante avance en la materia<sup>284</sup>.

383. En ese sentido, el Estado peruano ha adoptado medidas legislativas, procesales y de otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, con lo cual, el deber contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana ha sido cumplido.

## CAPÍTULO VI. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS, Y CONCLUSIONES

### A. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES Y COSTAS SOLICITADAS POR LA COMISIÓN

384. La Comisión Interamericana señaló en la Nota de 4 de enero de 2012 mediante la cual sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte, que solicitaba a la Corte disponga como medidas de reparación las recomendaciones del Informe de Fondo Nro. 76/11. En dicho Informe, la CIDH recomendó al Estado peruano:

1. **Disponer una reparación integral a favor de la señora [REDACTED] por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud física y mental.**

385. La Corte Interamericana ha reconocido a través de sus sentencias en casos similares contra el Estado peruano, que ante este tipo de situaciones –terrorismo– una reparación es la realización de nuevos juzgamientos de acuerdo a los estándares internacionales, que satisfaga las garantías del debido proceso<sup>285</sup>.

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 234.

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. N° 52, párr. 221.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

386. En ese sentido, el proceso penal ante la Sala Penal Nacional abierto contra la señora J recoge las recomendaciones tanto de la Comisión como los mandatos de la Corte Interamericana, así como las prescripciones del Tribunal Constitucional Peruano, respetando todas las garantías del debido proceso.

387. Sin embargo, el mismo se encuentra reservado en virtud de la ausencia de la señora J del territorio nacional. En tal sentido, el Estado peruano plantea ante la Corte Interamericana que la señora J colabore con los diversos mecanismos de cooperación internacional a fin de dilucidar los hechos que se le imputan y establecer su inocencia o culpabilidad.

**2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.**

388. En el presente caso, en el momento de los hechos, las autoridades nacionales no observaron razón fundada y ni recibieron una denuncia por parte de la peticionaria respecto a algún tipo de violaciones de sus derechos humanos en su contra como para iniciar las investigaciones pertinentes. Posteriormente, tal situación devino materialmente imposible luego de la salida de la señora J del país en agosto de 1993.

**3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.**

389. Al igual que en la recomendación anterior, en caso de que la Corte Interamericana declare la violación de la Convención Americana por alguno de los hechos denunciados por la peticionaria, el Estado peruano se verá obligado a disponer de



O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 122 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Liona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

***“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”***

las medidas pertinentes a fin de esclarecer una supuesta responsabilidad de los funcionarios públicos.

390. Sin embargo, el Estado peruano, como se ha señalado en el presente informe, rechaza que en el presente caso, se haya configurado una denegación de justicia e impunidad.

**4. Completar el proceso de adecuación de las disposiciones del Decreto Ley 25475 que aún se encuentran vigente y cuya compatibilidad con las Convención Americana fue declarada en el presente informe.**

391. En diversos párrafos del presente documento se ha hecho mención a la modificación legislativa llevada a cabo a nivel interno a fin de adecuar las disposiciones no sólo del Decreto Ley Nro. 25475 sino toda la legislación que se refiera a los delitos de terrorismo, a la Convención Americana y a la jurisprudencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericanas. En ese sentido, parte de la presente recomendación ya se habría cumplido al adecuar y subsanar el Estado tal legislación por otra respetuosa de las debidas garantías.

392. Sin embargo, la Comisión se ha referido por ejemplo a la validez y vigencia del inciso c) del artículo 13 del Decreto Ley Nro. 25475. En ese sentido, en la sección correspondiente al derecho de defensa, se analizaron los argumentos por los cuales a criterio del Tribunal Constitucional peruano, tal disposición no será inconstitucional ni incompatible con la Convención Americana por cuanto su contenido se fundamentó en razones objetivas y razonables como la protección de los derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal de los miembros de la Policía Nacional y la de sus familiares, con lo cual, tal limitación es válida.

**5. Dejar sin efecto toda manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado contra [REDACTED], en la cual persistan los vicios procesales del juzgamiento llevado a cabo en 1992 y 1993 y que generaron las violaciones a la Convención Americana. Específicamente, el Estado debe asegurar que no se**



Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

**lleve a cabo ningún proceso contra la señora [REDACTED] que tenga como sustento las pruebas obtenidas de manera ilegal y arbitraria, en los términos declarados en el presente informe de fondo.**

393. En el presente Informe se ha hecho mención en reiteradas oportunidades a la modificación legislativa, sustantiva y procesal, llevada a cabo a nivel interno a fin de adecuar las disposiciones en materia de terrorismo a la Convención Americana, a las recomendaciones de la Comisión y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

394. Según el Decreto Legislativo Nro. 926 de 20 de febrero de 2003<sup>286</sup>, los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta debían ser declarados nulos de oficio, por tanto, como hemos señalado en la sección de los hechos, en el caso de la señora J, la Sala Nacional de Terrorismo declaró, el 20 de mayo de 2003, nulo todo lo actuado respecto de ella desde fojas 2306 e insubsistente la acusación fiscal, remitiéndose la causa al Juzgado Penal competente a efectos que se emita el Informe Final correspondiente.

395. En ese sentido, el proceso actual que se le sigue a la señora J no se basa en la sentencia de la Sala Penal “sin rostro” de la Corte Suprema de Justicia de la República de diciembre de 1993 que disponía un nuevo juicio oral, sino que dicha disposición fue anulada por la enmienda que el propio Estado peruano hizo de su legislación antiterrorista.

396. Con lo cual la pretensión punitiva del Estado peruano sigue siendo jurídicamente sólida, según las obligaciones internacionales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú, es válida y tiene un sustento de derecho pues se basa en una medida auto-correctiva que el propio Estado buscó dar a los juicios llevados en aquella década como medida de lucha contra el terrorismo.



Véase Anexo Nro. 29.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.

Página 124 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Liona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18,  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

397. En la actualidad, en el proceso abierto contra la señora J no subsisten los vicios procesales a los que se refiere la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, han sido ya subsanados y el proceso se lleva a cabo con las debidas garantías del debido proceso y con una legislación respetuosa de los derechos humanos.

398. Como lo ha señalado el reconocido abogado y profesor universitario Héctor Faúndez Ledezma, queda encargado al Derecho interno de los Estados determinar cuáles son los medios probatorios de que se pueden valer las partes, qué autoridad puede recabar evidencia, y cuál es el momento en que se debe presentar al tribunal. Ello pues es el Derecho interno el que determina qué pruebas son lícitas y cuales carecen de validez. Pero, con el pretexto de excluir pruebas ilegalmente obtenidas, no se puede borrar el hecho mismo que se somete a jurisdicción del tribunal. No se puede confundir la existencia del hecho con los medios que sirven para acreditarlo<sup>287</sup>.

399. De otro lado, para el Estado peruano resulta de sumo interés, procesar a personas que presuntamente cometieron actos relacionados al delito de terrorismo a fin de dilucidar su inocencia o culpabilidad.

400. Renunciar a dicha obligación y derecho de administrar justicia (*ius puniendi*) implicaría convalidar la impunidad de los graves hechos delictivos generados por los movimientos terroristas en el Estado peruano, más aún cuando el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que *“el ius puniendi del Estado puede manifestarse en distintas intensidades, pues el grado de severidad sancionadora puede variar en proporción directa a la gravedad del delito cometido”*<sup>288</sup>, aceptar ello sería también contrario a la constante jurisprudencia de la Corte Interamericana.

401. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales

<sup>287</sup> Dictamen del jurista Héctor Faúndez Ledezma, de fecha 31 de mayo de 2004, en respuesta a las Consultas formuladas por el Ministerio de Justicia del Perú en el *Caso Lori Berenson Mejía*, tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 10. Anexo Nro. 66.

<sup>288</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 010-2002-AI/TC. Marcelino Tineo Silva y más de 5000 Ciudadanos. 3 de enero de 2003. párr. 220.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, el ordenamiento Constitucional peruano y las obligaciones internacionales serán el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado<sup>289</sup>.

402. De acuerdo con las obligaciones del art.1.1 y 2 de la Convención Americana, entre los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos previstos en dicho instrumento y el deber de prevención de violaciones de los mismos, se encuentra el de activar los órganos jurisdiccionales penales cuando se afectan o ponen en peligro determinados bienes jurídicos que son protegidos mediante el Derecho Penal. Como lo señaló el jurista Binding, en su obra *Handbuch des Strafrechts* "el alcance de su derecho penal lo determina cada Estado soberano"<sup>290</sup>.

403. En caso contrario, graves conductas que ataquen el goce y disfrute de los derechos humanos quedarían impunes, faltando el Estado a sus obligaciones esenciales, conforme se ha descrito en las secciones anteriores del presente documento, respecto al fenómeno del terrorismo y ha reconocido la propia Corte en cuanto que el Estado *"tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"*, en los casos Castillo Petruzzi y otros<sup>291</sup> y Berenson Mejía<sup>292</sup>, ambos contra el Perú.

<sup>289</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. 00033-2007-PI/TC. Resolución del 13 de febrero de 2009. párr. 26.

<sup>290</sup> Ambos, Kai. *Los fundamentos del ius puniendi nacional; en particular su aplicación extraterritorial*. En: Universidad Nacional Autónoma de México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 119, México, en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/art/art1.htm>>, fuente consultada el 6 de diciembre de 2007.

<sup>291</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 89.

<sup>292</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 91.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

404. De otro lado, es preciso manifestar que el ejercicio del *ius puniendi* no puede ser expresado en los mismos términos en que se impulsó el proceso en 1992, dado que la realidad ha cambiado y que el Estado peruano ha adecuado su normatividad y práctica jurisdiccional desde fines del año 2000 a la actualidad a las sentencias de la Honorable Corte que han interpretado las obligaciones bajo la Convención Americana.

405. Por consiguiente, siendo inaceptable que el Estado renuncie a un atributo esencial a su soberanía como es el ejercicio del *ius puniendi*, la Honorable Corte debe desestimar esta pretensión de la Ilustre Comisión.

406. **Por consiguiente, siendo inaceptable que el Estado renuncie a un atributo esencial a su soberanía como es el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, la Honorable Corte debe desestimar esta pretensión de la Ilustre Comisión**

**B. AUSENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS POR PARTE DE LA PETICIONARIA**

407. La Corte Interamericana señaló en su Nota Nro. 025 de 24 de julio de 2012 que los anexos 70A (argumentos de análisis legal) y 70B (pretensiones en materia de reparaciones) del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la peticionaria fueron presentados 3 días después del vencimiento del plazo improrrogable para su presentación, y que tales pretensiones deberán estar contenidas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, por lo que el Pleno del Tribunal determinó que no procede la admisión de los referidos anexos, los cuales no serán transmitidos al Estado ni a la Comisión.

408. **En ese sentido, la Corte no admitió por extemporáneas las pretensiones sobre reparaciones y costas por parte de la peticionaria, al no haber sido admitidas ni formar parte del expediente, no existen pretensiones que dilucidar, por lo tanto, ni el Estado, ni la Comisión, ni la Corte pueden pronunciarse al respecto.**



O. Cubas B.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Página 127 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18.  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

**C. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES DE LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO Y A LAS SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA PETICIONARIA**

409. La CIDH concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (Integridad Personal), 7 (Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 9 (Legalidad y Retroactividad), 11 (Honra y Dignidad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno).

410. La CIDH también concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

411. Respecto a la peticionaria, como se ha señalado anteriormente, la Corte no admitió los anexos referidos a los argumentos de análisis legal ni pretensiones en materia de reparaciones por haber sido presentados extemporáneamente, por lo cual, no forman parte del presente caso. Así mismo, el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la peticionaria tampoco contienen conclusiones, por lo que ni el Estado, ni la Comisión, ni la Corte pueden pronunciarse al respecto.

412. El Estado, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión, disponiendo el archivo del expediente.

**D. RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL**

413. El Reglamento de la Corte Interamericana sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas señala en el artículo 2, que la presunta víctima que

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

desea acogerse al Fondo deberá demostrar que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal.

414. Sin embargo, la declaración jurada de la peticionaria pretende argumentar dicha necesidad en datos inexactos, en primer lugar, la señora [REDACTED] no ha sido víctima de persecución por parte del Estado peruano, el Estado sólo ha ejercido su obligación y deber de investigar presuntos hechos delictivos de delito de terrorismo, los gastos que ello ocasione son consecuencia de su decisión de no ponerse a derecho ante las autoridades nacionales.

415. En segundo lugar, la peticionaria señaló en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de 15 de mayo de 2012 una serie de cursos de especialización y programas educativos en el extranjero, así como trabajos y labores docentes, asimismo, señaló también un reconocimiento internacional como defensora de derechos humanos que incluso la llevo a recibir un premio de 166666 dólares de la Fundación Gruber<sup>293</sup>, lo cual a todas luces contradicen una ausencia de recursos económicos.

416. Finalmente, la peticionaria pretende justificar una supuesta ausencia de recursos económicos sólo con un balance mensual bancario, lo cual no refleja una situación económica y financiera que sea verosímil. Así mismo, el hecho que la peticionaria no sea representada por una organización de derechos humanos se debe única y exclusivamente a la decisión de la peticionaria y no puede ser trasladado al Estado ni ejemplifica una carencia de recursos.

417. Tales elementos no pueden ser considerados por la Corte Interamericana como prueba idónea, tal como lo requiere el Reglamento del Fondo. Un uso desproporcionado del mismo en el presente caso, desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica deplorable, como por ejemplo los indigentes a los cuales se señala en la Opinión Consultiva Nro.



O. Cubas B.

<sup>293</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Pág. 14 y 18.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

10, situación que no es precisamente la de la peticionaria, quien reside desde más de 19 años en el extranjero, y al perfil profesional que ella misma señala en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

**418. Bajo tales consideraciones, a criterio del Estado, la Corte Interamericana no debe aceptar la solicitud de la peticionaria de acogerse al citado Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.**

## CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

Toda vez que no ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Estado peruano por las presuntas violaciones alegadas por la señora J, esta representación solicita a la Corte Interamericana declare que:

**PRIMERA.** El Estado peruano no violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora J contenido en el artículo 5 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**SEGUNDA.** El Estado peruano no violó el derecho a la libertad personal de la señora J contenido en el artículo 7 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**TERCERA.** El Estado peruano no violó el principio de legalidad y retroactividad de la señora J contenido en el artículo 9 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**CUARTA.** El Estado peruano no violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de la señora J contenido en el art. 11 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.



Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.

Página 130 de 136

www.minjus.gob.pe

Calle Scipión Llona cuadra  
3 s/n. Miraflores, Lima 18.  
Perú  
2048030 - 3586855



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

**QUINTA.** El Estado peruano no violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora J contenidos en los artículos 8 y 25 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**SEXTA.** El Estado peruano no violó el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**SEPTIMA.** El Estado peruano no violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### CAPÍTULO VIII. PRUEBA OFRECIDA

El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo X del presente Informe, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

### CAPITULO IX. LISTA DE DECLARANTES Y PERITOS

#### DECLARACIONES TESTIMONIALES

**Fiscales Magda Victoria Atto Mendives y Julia Eguia Davalos.** Ex Fiscales Provincial de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima para casos de Terrorismo. Quienes declararán respecto a su participación en los operativos policiales realizados el 13 y 14 de abril de 1992 en los que fue detenida la señora J, los allanamientos domiciliarios posteriores y las investigaciones iniciales llevadas a cabo por el Ministerio Público.

**Coronel PNP Joe Modica Boada, Luis Castro Sánchez y Eduardo Solís.** Integrantes de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE). Quienes declararan respecto a los operativos policiales realizados el 13 y 14 de abril de 1992 en los que donde fue detenida la señora J, los allanamientos domiciliarios posteriores, su ingreso y salida de la DIRCOTE, las investigaciones realizadas, así como respecto a la elaboración del Atestado 084 y su



Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

relación con la ubicación y captura posteriores de los más altos dirigentes del grupo terrorista Sendero Luminoso.

**Dr. Pablo Talavera Elguera.** Ex Presidente de la Sala Penal Nacional. Quien declarará respecto al proceso penal abierto contra la señora J y otros procesados, los tipos penales que se le imputan, las órdenes de ubicación y captura, el procedimiento de extradición en sede interna y, finalmente, la reserva del proceso en contra de la señora J.

**Médicos Víctor Manuel Rodríguez Pérez, Hugo Rivera Roque, y Nancy de la Cruz Chamilco.** Quienes en su condición de médicos legistas que firman el Certificado Médico Legal Nro15339-L de fecha 18 de abril de 1992, declararán respecto al resultado del mismo, el grado de lesiones y la ubicación de las mismas.

**Dra. Ana María Mendieta.** Directora del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Quien declarará respecto a los estándares en la investigaciones sobre violencia contra la mujer y la implementación de programas de formación de funcionarios.

**PRUEBA PERICIAL**

**Javier Llaque Moya<sup>294</sup>.** Abogado de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo. Quien rendirá peritaje respecto a proceso penal aplicable a los delitos de terrorismo, sus modificaciones penales, la flagrancia en tales delitos, así como la tipología de los mismos como delitos permanentes o de comisión continuada.

**Dr. José María Asencio Mellado<sup>295</sup>.** Quien rendirá peritaje respecto a los alcances del Derecho Proceso Penal aplicable al caso, así como respecto los principios de *ne bis in idem* y legalidad penal y retroactividad.



Hoja de Vida y datos de contacto del perito Javier Llaque Moya. Anexo Nro. 67.

Hoja de Vida y datos de contacto del perito José María Asencio Mellado. Anexo Nro. 68.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

**Dr. Miguel Angel Soria Fuerte<sup>296</sup>**. Quien rendirá peritaje respecto a la calificación jurídica y tipos de conducta que pueden constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones de los Estados frente a estos hechos.

**Dr. Eduardo Alcócer Povis<sup>297</sup>**. Quien rendirá peritaje respecto a la detención en casos de flagrante delito y el principio de *ne bis in idem*.

## CAPÍTULO X. ANEXOS

1. JIMENEZ, Benedicto. La Captura del Presidente Gonzalo. Ediciones Rivadeneyra. 2012. Pag.71-72.
2. Decreto Legislativo Nro. 046. 11 de marzo de 1981.
3. Ley Nro. 24651. 20 de marzo de 1987.
4. Ley Nro. 24953. 8 de diciembre de 1988.
5. Ley Nro. 24700. 24 de junio de 1987.
6. Ley Nro. 25031. 2 de junio de 1989.
7. Decreto Ley Nro. 25475. 6 de mayo de 1992.
8. Ley Nro. 26671. 12 de octubre de 1996.
9. Decreto Ley Nro. 25659. 13 de agosto de 1992.
10. Decreto Ley Nro. 25708. 10 de setiembre de 1992.
11. Decreto Ley Nro. 25880. 26 de noviembre de 1992.
12. Decreto Ley Nro. 25744. 27 de setiembre de 1992.
13. Ley Nro. 27913. 9 de enero de 2003.
14. Decreto Legislativo Nro. 921. 18 de enero de 2003.
15. Decreto Legislativo Nro. 922. 12 de febrero de 2003.
16. Decreto Legislativo Nro. 923. 20 de febrero de 2003.
17. Decreto Legislativo Nro. 924. 20 de febrero de 2003.
18. Decreto Legislativo Nro. 925. 20 de febrero de 2003.
19. Decreto Legislativo Nro. 926. 20 de febrero de 2003.
20. Decreto Legislativo Nro. 927. 20 de febrero de 2003.



Hoja de Vida y datos de contacto del perito Miguel Angel Soria Fuerte. Anexo Nro. 69.  
Hoja de Vida y datos de contacto del perito Eduardo Alcócer Povis. Anexo Nro. 70.

Informe N° 207-2012-JUS/PPES

Q. Cubas B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

**“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”**

21. Decreto Legislativo Nro. 985. 22 de julio de 1997.
22. Ley Nro. 29423. 10 de octubre de 2009.
23. Atestado N° 084- DINCOTE. 28 de abril de 1992.
24. Acta de registro domiciliario e incautación. Calle Las Esmeraldas Nro. 585. 13 de abril de 1992.
25. DINCOTE. Notificación de Detención. 14 de abril de 1992.
26. Acta del registro domiciliario e incautación. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 13 de abril de 1992.
27. Acta del 2do registro domiciliario. Casimiro Negrón de la Fuente Nro. 397. 21 de abril de 1992.
28. DINCOTE. Copia del Registro de Detenidos.
29. Oficio Nro. 170-DINCOTE-DIRCOTE. 16 de abril de 1992.
30. Instituto de Medicina Legal del Perú. *Certificado Médico Legal No. 15339-L.* 18 de abril de 1992.
31. Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Manifestación.. 21 de abril de 1992.
32. Oficio Nro.3900-OCD-DIRCOTE. 14 de abril de 1992.
33. Oficio Nro. 4348-DINCOTE. 28 de abril de 1992.
34. Instituto Nacional Penitenciario. E.P. Miguel Castro Castro. Oficio Nro. 091-97-URP-EPREMCC-INPE. 25 de agosto de 1997.
35. Policía Nacional del Perú. Penal de Máxima Seguridad de Mujeres. Chorrillos. Informe Nro. 331-97-DIV-EP-MSMCH. 29 de agosto de 1997.
36. Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Denuncia Penal Nro. 92. 28 de abril de 1992.
37. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. 28 de abril de 1992.
38. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Notificación. 28 de abril de 1992
39. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Declaración instructiva. 28 de abril de 1992.
40. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Continuación de la declaración instructiva. 26 de mayo de 1992.
41. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Continuación de la declaración instructiva. 10 de junio de 1992.



O. Cubas B. Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

42. Décimo Juzgado de Instrucción de Lima. Continuación de la declaración instructiva. 15 de junio de 1992.
43. Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo. Dictamen Nro. 118-92. 9 de setiembre de 1992.
44. Cuadragésimo Tercer Juez Instructor de Lima 28 de octubre de 1992.
45. Ministerio Público. Dictamen. 8 de enero de 1993.
46. Corte Superior de Justicia de Lima. 1 de febrero de 1993.
47. Corte Superior de Justicia de Lima. Cedula de Notificación. 1 de febrero de 1993
48. Corte Superior de Justicia de Lima. Sentencia de 18 de junio de 1993
49. Sala Penal Especial. Comunicación al Consejo Nacional Penitenciario. 18 de junio de 1993.
50. Corte Suprema de Lima. Exp. 89-93. Ejecutoria Suprema. 27 de diciembre de 1993.
51. Sala Nacional de Terrorismo. 9 de febrero de 1994.
52. Corte Suprema de Justicia. Exp. 608-96. 24 de setiembre de 1997.
53. Sala Nacional de Terrorismo. Exp. 35-93. Resolución de 20 de mayo de 2003.
54. Sala Nacional de Terrorismo. Exp. 35-93. 22 de julio de 2003.
55. Sala Nacional de Terrorismo. Exp. 89-93. Resolución de 7 de enero de 2004.
56. Segunda Fiscalía Supraprovincial Penal Especializada en Delitos de Terrorismo. Dictamen Nro. 118. 29 de noviembre de 2004.
57. Segundo Juzgado Penal Supraprovincial. Expediente 641-03. Resolución de 30 de diciembre de 2004.
58. 3ra Fiscalía Superior Penal Nacional Exp. 89-93. Dictamen Nro. 40-05-05-3FSPN-MP-FN. 29 de setiembre de 2005.
59. Fotografías.
60. Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. Resolución Nro. 49. 24 de enero de 2006.
61. Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. Sentencia de 25 de mayo de 2006.
62. Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. 24 de enero de 2007.
63. Sala Penal Nacional. Exp. 89-93. Sentencia de 3 de julio de 2007.
64. DINCOTE. Orden de libertad Nro. 109-DINCOTE-DIRCOTE. 28 de abril de 1992.
65. Decreto Supremo Nro. 019-92-DE-CCFFA. 26 de marzo de 1992.



O. Cubas Informe N° 207-2012-JUS/PPES



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”*

66. Dictamen del jurista Héctor Faúndez Ledesma, de fecha 31 de mayo de 2004, en respuesta a las Consultas formuladas por el Ministerio de Justicia del Perú en el caso Lori Berenson Mejía, tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
67. Hoja de Vida y datos de contacto del perito Javier Llaque Moya.
68. Hoja de Vida y datos de contacto del perito José María Asencio Mellado.
69. Hoja de Vida y datos de contacto del perito Miguel Angel Soria
70. Hoja de Vida y datos de contacto del perito Eduardo Alcócer Povis.

OSCAR JOSÉ CUBAS BARRUETO  
Procurador Público  
Especializado Supranacional  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Iván Arturo Bazán Chacón

Carlos Miguel Reaño Balarezo